



**Universidad
Latina**

**UNIVERSIDAD LATINA
S.C.**

INCORPORADA A LA UNAM.

**“PROPUESTA DE INSTRUIR UN MINISTERIO PÚBLICO EN
CADA JUZGADO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL, CON
EL FIN DE CONTAR CON UNA ADECUADA PARTICIPACION
EN LOS PROCESOS FAMILIARES”.**

T E S I S

P R E S E N T A

RAQUEL ALBA REYES

ASESOR: MTRO. NICOLAS VAZQUEZ FLORES

MÉXICO, D.F. FEBRERO DE 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS.

POR PERMITIR EL TIEMPO.

A MIS PADRES.

POR LA VIDA Y EL EJEMPLO.

A MIS MAESTROS.

POR LA ENSEÑANZA, PACIENCIA, TOLERANCIA Y AMABILIDAD.

A MI ALMA MATER.

UNIVERSIDAD LATINA. S.C.

*POR HABER ABIERTO SUS PUERTAS, PARA MÍ, HABER SIDO UN SEGUNDO
HOGAR, POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE PREPARME Y
HABER ADQUIRIDO LOS CONOCIMIENTOS, PARA EJERCER ESTA
PROFESION QUE AMO. GRACIAS.*

A LOS MAESTROS EN DERECHO.

*GUSTAVO ROBLES PRADO Y SERGIO HERNANDEZ JUAREZ.
POR SU APOYO, CONFIANZA, PACIENCIA, MI MAS SINCERA ADMIRACION,
RESPECTO Y AGRADECIMIENTO.*

A MI ASESOR.

MAESTRO. NICOLAS VAZQUEZ FLORES.

GRACIAS POR LA ORIENTACION, PACIENCIA, TOLERANCIA,
COMPRENSION, MOTIVACION, POR TU CONOCIMIENTO, POR TU TIEMPO,
TU CONFIANZA, MI GRATITUD ES TUYA, ASI COMO MI MAS GRANDE
ADMIRACION Y RESPETO, GRACIAS POR TU AYUDA PARA LOGRAR ESTA
META.

A MIS AMIGOS.

POR EL AMOR, LA ACEPTACION Y LA COMPRENSION.

G R A C I A S.

PROPUESTA DE INSTRUIR UN MINISTERIO PÚBLICO EN CADA JUZGADO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL, CON EL FIN DE CONTAR CON UNA ADECUADA PARTICIPACION EN LOS PROCESOS FAMILIARES.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO FAMILIAR.

1.- EUROPA.	1
1.1.1.- GRECIA.	1
1.1.2.- ROMA.	3
1.1.3.- ESPAÑA.	4
1. 2.- MESOAMÉRICA.	5
1.2.1.- MÉXICO INDÍGENA.	6
1.2.1.1.- OLMECA.	6
1.2.1.2.- MAYA.	7
1.2.1.3.- AZTECA.	9
1.3.- MÉXICO INDIANO.	12
1.3.1.- LEYES DE INDIAS.	18
1.4.- MÉXICO INDEPENDIENTE.	19
1.5.- LEYES DE REFORMA.	22
1.6.- MÉXICO REVOLUCIONARIO.	25

CAPITULO II.

MARCO JURÍDICO DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A JUZGADOS FAMILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA.	31
2.2.- ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	31
2.3.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	32
2.4.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	35
2.5.- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	37
2.6.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	38
2.7.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	40
2.8.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	43
2.9.- ACUERDOS EMITIDOS POR EL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	47

CAPÍTULO III

PROCESOS EN LOS QUE INTERVIENE EL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A JUZGADOS FAMILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1.- ADOPCIÓN.	50
3.1.1.- EN EL DISTRITO FEDERAL.	51
3.1.2.- INTERNACIONAL.	54
3.2.- ALIMENTOS.	54
3.3.- AUSENCIA DE PERSONA.	60
3.4.- AUTORIZACIÓN PARA VENDER, GRABAR, Y TRANSIGIR, SOBRE DERECHOS MENORES, INCAPACITADOS Y AUSENTES.	66
3.5.- CAMBIO DE RÉGIMEN MATRIMONIAL.	67
3.5.1.- SOCIEDAD CONYUGAL.	68
3.5.2.- SEPARACIÓN DE BIENES.	72
3.6.- ESTADO DE INTERDICCIÓN.	76
3.7. NULIDAD DE MATRIMONIO.	80
3.7.1.- NULIDAD DEL MATRIMONIO ABSOLUTA.	81
3.7.2.- NULIDAD DEL MATRIMONIO RELATIVA.	82
3.8.- RECONOCIMIENTO DE HIJO.	88
3.9.- RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR.	94
3.9.1.- PROCEDIMIENTO EN MEXICO.	96
3.10.- PATRIA POTESTAD.	105
3.11.- GUARDA O CUSTODIA.	112
3.12.- PATRIMONIO FAMILIAR.	114

3.13.- SUCESIONES.	122
3.13.1.- HERENCIA.	123
3.13.2.- LEGADO.	123
3.13.3.- SUCESIÓN LEGÍTIMA.	124
3.13.4.- SUCESIÓN TESTAMENTARIA.	125
3.13.4.1.- TESTAMENTO.	125
3.14.- TUTELA.	127
3.14.1.- CAUTELAR.	128
3.14.2.- DATIVA.	129
3.14.3.- LEGÍTIMA.	130
3.14.4.- TESTAMENTARIA.	132
3.15.- VIOLENCIA FAMILIAR.	136
3.15.1.- VIOLENCIA.	137
3.15.2.- TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.	138

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE INSTRUIR UN MINISTERIO PÚBLICO EN CADA JUZGADO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL, CON EL FIN DE CONTAR CON UNA ADECUADA PARTICIPACION EN LOS PROCESOS FAMILIARES.

4.1.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA.	140
4.2.- CAPACIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A JUZGADOS FAMILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL.	140

4.3.- ANALISIS DEL ARTICULO ARTÍCULO 8º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL. 142

4.4.- PROPUESTA DE INSTRUIR UN MINISTERIO PÚBLICO EN CADA JUZGADO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL, CON EL FIN DE CONTAR CON UNA ADECUADA PARTICIPACION EN LOS PROCESOS FAMILIARES. 143

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO FAMILIAR.

1.1 EUROPA.

Encontramos en los países de la cuenca mediterránea, una cultura bastante desarrollada con rasgos no muy homogéneos, ubicada en España, Italia, Grecia y el norte, de África. Esta cultura era sedentaria y agrícola, tenía una influencia aria, así que entre los mediterráneos y los arios se estableció una conexidad que llegó a una fusión.

1.1.1 GRECIA.

Lo que Grecia aporta al derecho corresponde a dos ámbitos: el derecho público y el derecho privado positivo. El primero en materia constitucional y su discusión filosófica en los temas jurídicos o políticos, el segundo a cerca de las costumbres jurídicas.

PRIMERO.- En la civilización griega se organiza por clanes (genes) grupos de familias reunidas en torno a un bacileus (basileis), descendiente directo de algún ascendiente común, así el jefe del clan más importante se convierte en basileus de la polis denominándose rey, de esta manera el poder del Rey es hereditario, para mejorar su prestigio, el monarca suele añadir a su árbol genealógico algún importante dios generalmente Zeus. “En el año 700 A.C, la gran Rhetra, atribuida a Licurgo, existió la primera constitución, esta comunidad de Esparta, un Estado de Grecia, fue la primera que tuvo una organización de Estado, los hombres vivían fuera del hogar en comunidades, desde los siete a los veinte años de edad, los jóvenes eran educados por el Estado, de los veinte años a los treinta vivían en comunidades militares, así el cuartel había sustituido al hogar. Platón se inspira claramente en el ejemplo de la Esparta para su utopía, la República, esta ciudad de Esparta era lo que se llamaba la ciudad de la aristocracia mientras Atenas es la ciudad de la democracia donde se procuraba que la mayor parte de

los ciudadanos recibieran la oportunidad, de participar en la vida pública ya fuere como magistrados, jueces, o consejero”.¹ La aplicación de este sistema nos ilustra la opinión de Nietzsche, el cual expresa “la democracia representa la aversión de la plebe respecto de las personalidades importantes”.² Aristóteles hace una observación “el hombre es un ser político”,³ significa en realidad que el verdadero hombre (griego), es un ser que vive en comunidades organizadas al estilo de polis; sin embargo los verdaderos ciudadanos, sólo forman una pequeña minoría entre los habitantes de una polis. Así encontramos que en Grecia, existe una brillante discusión teórica sobre la política y el derecho. Tenemos como mayores exponentes a Platón y Aristóteles. Platón aboga por un gobierno de leyes en vez de un gobierno de hombres. Aristóteles expresa su teoría de los tres poderes: el deliberativo, el judicial y el ejecutivo.

SEGUNDO.- Acerca de las costumbres jurídicas que se aprecian, es el derecho privado del cual recibimos una idea del derecho familiar griego. Asimismo Homero, habla de un matrimonio monógamo, pero combinable con concubinatos reconocidos y socialmente respetados, cuyos hijos deben estar conformes con porciones hereditarias inferiores a los de los hijos legítimos. Así tenemos que en vez de la dote, observamos que el yerno paga al suegro el precio de la novia, la boda tiene rasgos que recuerdan la fase del matrimonio por raptó. Existe una latente copropiedad familiar respecto de la tierra. A partir del año 146 A.C. Grecia es sojuzgada por Roma y unos cinco siglos después en el territorio griego se establece el segundo imperio: Constantinopla (Bizancio), en torno a esta ciudad se mezclan los derechos helénicos con la tradición clásica romana, produciendo finalmente el *corpus Iuris Civilis*.

1 FLORIS MARGADANT, Guillermo. Panorama de La Historia Universal del Derecho, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996. Pág. 75.

2. FLORIS MARGADANT, Guillermo. Ob. cit. Pág. 76.

3. ODERIGO Mario Nicolás. Sinopsis del Derecho Romano, Editorial de palma, Argentina, 1964, Pág. 79.

1.1.2 ROMA.

El derecho de familia del antiguo mundo mediterráneo, contiene una serie de figuras rechazadas por el derecho actual. La familia romana se caracteriza por un régimen de tipo patriarcal, dónde existía una sola persona sui juris: “el paterfamilias, quien detentaba el poder, era el único titular de derechos, su poder sobre los miembros de la domus era originalmente absoluto, era el monarca doméstico y el sacerdote del hogar y todos los demás miembros de la familia dependían y participaban en la vida jurídica a través de él”.⁴ Por lo que se refiere a las cosas, cualquier adquisición de él o de los miembros de la familia, ingresaban en un patrimonio único, sobre el cual sólo el paterfamilias, podía ejercer derecho.

“Pietro Bonfante, considera a la Roma antigua como una confederación de gentes; y cada gens (agrupación civil), una confederación de domus (casas de familias), siendo una monarquía doméstica, dónde se considera la familia romana como un pequeño Estado”.⁵ En Roma existe un concepto de familia de acuerdo al Digesto, el cual considera a la familia como, “el conjunto de personas vinculadas por la sangre, siendo éstas la que tenían una ascendencia común, es decir, descendían de la misma línea paterna, dicho sistema se conoce como agnatio”.⁶ Así tenemos que la familia está compuesta:

- a) En línea recta, ascendientes y descendientes.
- b) En línea colateral, hermanos propios o hermanos de ascendientes o descendientes.
- c) Por lo que se refiere a la afinidad consiste en la relación que existe entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro.

Posteriormente, el concepto de familia sufre cambios debido a los factores político, económico y social, y adquiere una soberanía del paterfamilias.” No

4 ODERIGO Mario Nicolás. Ob. cit. Pág. 77.

5 SANZ José María. Derecho Romano I, Editorial, Limusa, 1ª México, 1996, Pág.179

6 FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano Privado, Editorial. Esfinge, edición, 26, México 2009, Pág. 195.

obstante y en virtud de las concesiones, que los emperadores fueron haciendo a las mujeres, se llegó al reconocimiento del parentesco por ambas líneas, materna y paterna, ambas producen efectos jurídicos para estimar que los descendientes, ascendientes y colaterales son parientes, situación que favoreció en materia de matrimonio, sucesiones y en general del derecho familiar, este parentesco se conoce como cognatio y da como resultado la familia mixta”.⁷

1.1.3 ESPAÑA.

Lo que actualmente es la península española estaba habitada en tiempos prehistóricos por el pueblo Ibero cuya procedencia se ignora y se cree descienden de los vascos, existieron tres grupos étnicos que predominaron en la formación de España. Los celtas fue un pueblo de origen ariano que invadió la península en el siglo V antes de la era cristiana, desalojando al pueblo Ibero en Portugal y Galicia, mezclándose con ellos en el centro y Andalucía, en tanto que los pirineos en la costa meridional permanecieron, predominando los iberos. Entre los celtas españoles había una institución que parece que en la remota antigüedad fue común de los pueblos indoeuropeos. El otro pueblo fueron los fenicios de Tiro y Sidón que pusieron a los españoles en contacto por la parte de la costa sur con los demás pueblos del mediterráneo por medio del comercio y los que llevaron el uso el alfabeto. Las minas de oro y plata, la pesca eran abundantes esto originó la industria de la salazón y la cría del gusano de seda, que llegaron a ser los recursos más explotados, los fenicios carecían de civilización propia pero sus actividades mercantiles les hizo difundir las licencias y la religión de los egipcios, asirios y calderos. Cádiz llegó a ser el lugar de donde salía el mayor número de naves y Málaga fue el centro de comercio de los puertos de África. “Con la caída de Numancia en el año 132 A.C, Hispania quedo convertida en provincia Romana, cuando sucedía esta situación el senado aprobaba una Lex Provincia, en la que se determinaba su organización administrativa y su grado de autonomía”.⁸

7 GONZÁLEZ María Del Refugio. Historia del Derecho Mexicano, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, 1ª edición, México, 1981. Pág. 136.

8 PÉREZ DE LOS REYES Marco Antonio. Historia del Derecho Mexicano, editorial. Oxford, México, 2011. Pág.125.

España fue dividida en dos provincias; la occidental y la oriental. En la época de Augusto España fue una provincia llamada Bética a la que se le dio el rango de señorial, administrada por el senado. En la época de Diocleciano, España fue una diócesis de la prefectura de las galias. El emperador Vespasiano concedió la ciudadanía romana a todos los hispanos libres en el año 74 D.C, si bien Roma respetó en gran medida el derecho autóctono de sus colonias, a la larga impuso el derecho romano clásico que se integró con las aportaciones de los grandes juristas. Es sabido que el derecho romano pasó por varias codificaciones pero la más destacada se realizó en el siglo VI D.C, con Pedro Flavio Justiniano, emperador de oriente, quien con la colaboración de juristas entre ellos: Triboniano, Constantino, Teófilo y Doroteo, recopilaron cuatro obras:

1. El Codex: colección de Constituciones de varios emperadores y se divide en doce libros.
2. El Digesto: consta de cincuenta libros, también denominados Pandectas, que contiene problemas concretos y sus soluciones.
3. Las Institutas: libros de enseñanza de Derecho, consta de cuatro tomos.
4. Novelas: Constituciones expedidas por el propio Justiniano. Toda esta obra se introdujo en España por el sur, gracias a la influencia que tuvo el Imperio Romano Bizantino, a este conjunto de textos se denominaron el Corpus Iuris Civiles, cuerpo del Derecho Civil, de esta manera se estableció el derecho romano en España por lo que este país fue comprendido dentro del sistema romanista.

1.2 MESOAMÉRICA.

“A finales del siglo XV, dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, se distinguía una organización política y cultural, que se denominó Mesoamérica, la cual se encontraba conformada geográficamente por la zona central, las costas y la península de Yucatán, es decir, la región maya, la

oaxaqueña, la de costa del golfo y la del altiplano o central, cada una de estas regiones tenía diferentes grados de desarrollo económico, político y social”.⁹

Se entiende por derecho familiar en Mesoamérica, “el conjunto de normas, instituciones y principios filosófico-jurídicos que regularon la familia de los pueblos autóctonos de Mesoamérica”.¹⁰ En esta definición estamos hablando de un sistema jurídico, criterio que no siempre es compartido por los autores de la materia. Por ejemplo, Graciela Macedo Jaimes afirma: “en términos generales no es dable hablar de derecho que no sea expresión de la voluntad de un estado y el estado cuando menos en el concepto que hoy tenemos de él, es decir, de sociedad organizada para crear el derecho”.¹¹

1.2.1 MÉXICO INDÍGENA.

Derecho Indígena. “Es el conjunto de normas, instituciones y principios filosófico-jurídicos que regularon a los pueblos autóctonos”.¹² Se conciben ciertos puntos sobre las diferentes culturas indígenas que existieron en la Nueva España tocaremos entonces las más importantes como fueron: “la cultura Olmeca, la Maya, los Aztecas, dentro de estas culturas existían ya normas de conducta, que de manera consuetudinaria se crearon y como consecuencia también existieron castigos a quienes violaban estas normas, cada una de estas culturas, ya tenía una reglamentación de sus actos para la convivencia humana de cada una de estas culturas, siendo de diferente manera el desarrollo del derecho de cada una”.¹³

9 GONZÁLEZ. María Del Refugio. Ob. cit. Págs. 136, 138.

10 GONZÁLEZ. María Del Refugio. Ob. cit. Pág. 138.

11 MACEDO JAIMES Graciela. Elementos de Historia del Derecho Mexicano, UNAM, México, Toluca de Lerdo, Edo Mex. 1996, Pág. 27.

12 PÉREZ DE LOS REYES Marco Antonio. Ob. cit. Pág. 31.

13 MACEDO JAIMES Graciela. Ob. cit. Pág. 139.

1.2.1.1 OLMECAS.

La cultura olmeca se considera la civilización inicial en nuestro territorio, paralela a los pueblos que se establecieron en la época preclásica en el valle de México, es decir, las culturas de Copilco, Cuicuilco, Zacatenco. Por esta razón a la cultura olmeca se le denomina madre. El derecho olmeca por su parte, tenía en un estatus inferior a la mujer olmeca, por la escasa representación femenina en su arte, a diferencia de las culturas del Valle de México contemporáneas del horizonte preclásico, donde existes esculturas que relacionan a la mujer con la fertilidad. En el derecho olmeca se llegó al extremo de negarle a la mujer su calidad de madre, puesto que en los mitos se ponía de relieve el hecho de que el varón, se internaba en la tierra, simbolizada por las fauces del jaguar y daba la vida al niño al nacer. Existieron grandes tareas públicas, las cuales motivaron la existencia de esclavos de una plebe sometida totalmente a una elite, dentro de la cultura olmeca se encuentran dos clases de origen étnico distinto, los conquistadores y los conquistados, cuando existía una guerra los conquistadores quedaban dentro de la elite más alta y los conquistados era los esclavos a los que se les asignaban grandes tareas.

“En el ámbito socio- jurídico, la cultura olmeca contó con una sociedad compleja y organizada, sometida al predominio de una elite sacerdotal. En consecuencia, integraba un sistema teocrático basado en una economía con una doble función: la de autoconsumo y la de un incipiente comercio por medio del trueque que abarcó los pueblos cercanos y aun los más lejanos en el Valle de México, que luego desaparecieron al ser sepultados por la lava del Xitle”.¹⁴

14 PÉREZ DE LOS REYES Marco Antonio. Ob. cit. Pág. 56.

1.2.1.2 MAYAS

“El complejo cultural maya representa uno de los logros más elevados de la civilización precortesiana en Mesoamérica. Se trata de un pueblo distribuido en una amplia zona geográfica, cuyos conocimientos en casi todos fueron muy completos. La cultura maya se ubica en Centroamérica, fundamentalmente en Guatemala, Belice, parte de El Salvador y Honduras. En esta área se destaca entre muchos los sitios arqueológicos, de Tikal, Copan, Quiligu, Palenque, Bonampak, Chichen Itzá, Mayapan, Uxmal y Tulum. En el origen de la cultura maya, por sus características se mencionan dos imperios:

- a) El viejo imperio maya que se estableció en Centroamérica y Chiapas, tuvo su mayor desarrollo en los años 600 a 900 d.C. es una cultura virgen.
- b) El nuevo imperio maya se desarrolla en Tabasco, Campeche, Yucatán, Belice, y Quintana roo.

En el Derecho Familiar Maya, El matrimonio (kaminicte) era monógamo, pero los nobles, por lo general, tenían varias esposas, si bien solamente una de ellas, no necesariamente la primera, disfrutaba de mayores derechos. El primer matrimonio era concertado por los padres de los contrayentes por medio del sacerdote llamado Atanzahob, quien en nombre del padre del pretendiente llevaba regalos a la novia, la pareja era considerada con un sólo rostro, al fijarse la fecha de la boda, el padre del futuro marido pagaba al consuegro el precio de la novia, o una vez que se consumaba la boda el yerno, trabajaba gratuitamente la tierra de su suegro por un tiempo. La sociedad maya era masculinizada, y la mujer no gozaba de un buen estatus, de niña debía apegarse a su hogar y de adulta a su marido. Las mujeres eran muy trabajadoras, responsables y limpias, mientras que los hombres eran apáticos y ociosos. El nombre que les daban a sus hijos lo tomaban de un animal o tótem, después añadían el apellido de la familia de la mujer y finalmente el de la familia del padre.

No podían casarse quienes llevaran el mismo apellido; aunque entre ellos no hubiera parentesco. “El repudio del varón hacia la mujer era frecuente, por lo que había la facilidad de matrimonios subsecuentes, existió la exogamia que prevenía el incesto y si se cometía este delito se condenaba a la persona a la muerte.”¹⁵ La sucesión se daba por la vía masculina, se sabe que cada familia recibía una extensión de tierra para que esta fuera trabajada por los miembros de la familia y sería heredada por el hijo mayor.

1.2.1.3 AZTECA

“La cultura más destacada del México Indígena, es la Mexica también llamada Azteca o tenochca, tal vez eso se deba a que a la llegada de los conquistadores era el pueblo que tenía hegemonía por lo que fue estudiado por los europeos, miembro de un pueblo que dominó el centro y sur del actual México en Mesoamérica, desde el siglo XIV hasta el siglo XVI y que es famoso por haber establecido un vasto imperio altamente organizado, destruido por los conquistadores españoles y sus aliados tlaxcaltecas.

Algunas versiones señalan que el nombre de “azteca” proviene de un lugar místico, situado posiblemente al norte de lo que hoy en día es México, llamado Aztlán; más tarde se autodenominaron mexicas”.¹⁶ La sociedad azteca estaba dividida en tres clases: esclavos, plebeyos y nobles. El estado de esclavo era similar al de un criado contratado. Aunque los hijos de los pobres podían ser vendidos como esclavos, solía hacerse por un periodo determinado. Los esclavos podían comprar su libertad y los que lograban escapar de sus amos y llegar hasta el palacio real sin que los atraparan obtenían la libertad inmediatamente. A los plebeyos o *macehualtin* se les otorgaba la propiedad vitalicia de un terreno en el que construían su casa. Sin embargo, a las casas más bajas de los plebeyos (*tlalmaitl*), no se les permitía tener propiedades y eran campesinos en tierras

15 NAVARRETE LINARES Federico. La Vida Cotidiana en Tiempos de los Mayas, ediciones Temas de hoy, colección Historia de México, México, 1996. Pág. 66.

16 MARTÍNEZ MARÍN Carlos. Peregrinación de los Mexicas, en Historia de México, Salvat, México 1978, tomo 4, Pág. 776.

arrendadas. La nobleza estaba compuesta por los nobles de nacimiento, los sacerdotes y los que se habían ganado el derecho a serlo (especialmente los guerreros). En la religión azteca numerosos dioses regían la vida diaria. Entre ellos Huitzilopochtli (deidad del Sol), Coyolxauhqui (la diosa de la Luna que, según la mitología azteca, era asesinada por su hermano el dios del Sol), Tláloc (deidad de la lluvia) y Quetzalcóatl (inventor de la escritura y el calendario, asociado con el planeta Venus y con la resurrección). Los sacrificios, humanos y de animales, eran parte integrante de la religión azteca. Para los guerreros, el honor máximo consistía en caer en la batalla u ofrecerse como voluntarios para el sacrificio en las ceremonias importantes. Las mujeres que morían en el parto compartían el honor de los guerreros. También se realizaban las llamadas guerras floridas con el fin de hacer prisioneros para el sacrificio. El sentido de la ofrenda de sangre humana (y en menor medida de animales) era alimentar a las deidades solares para asegurarse la continuidad de su aparición cada día y con ella la permanencia de la vida humana, animal y vegetal sobre la Tierra.

La familia era una institución básica, mostrando gran respeto por ella, siendo obligatorio para los varones casarse antes de los veinticinco años de edad. Los matrimonios podían darse bajo situaciones resolutorias o indefinidas, esto quiere decir que se podía dar por un tiempo o para siempre, estas condicionales terminaban con el nacimiento del primer hijo. La familia era patrilineal. El matrimonio solía ser monógamo, pero los nobles podrían tener varias esposas, si bien los hijos de estas todos podían ser preferidos en la herencia del padre. “Esta costumbre desagradó mucho a los frailes misioneros, ya que los indígenas deseaban casarse con todas sus esposas, existía la costumbre de casarse la viuda con el hermano del marido, costumbre que tiene por nombre levirato. Con el consentimiento de los padres, la mujer ocupaba un sitio inferior en la vida social y familiar, se le acostumbraba desde niña a ir al mercado y hacer las labores del hogar, en ocasiones se les preguntaba si preferían ir al cielo que al mercado y respondían que al mercado. Si estaban en cinta y había un suceso natural, las encerraban en tinajas o en un temazcal, si morían en el parto se les consideraba

mocihuaquetzis (mujeres valientes)".¹⁷ Los misioneros se asombraron del amor que los padres aztecas profesaban a sus hijos, de ellos decían que es la gente que más ama a sus hijos, se cuidaba la dieta de los menores para evitarle enfermedades. La familia podía basarse en el matrimonio o en el concubinato, pero en todo caso se organizaban en la potestad del varón, por lo que era patriarcal, así tenemos que se podían formar los siguientes tipos de uniones como a continuación se describe.

- 1) Matrimonio Definitivo.- Cumpliendo todos los requisitos y ceremonial religioso. En este caso a la mujer se le llama Cihuatlantli (legítima).
- 2) Matrimonio Provisional.- Sujeto a condición, la mujer entonces era Tlacallacahuilli.
- 3) Concubinato.- Simple unión sin formalidades, donde se daba por no costearse la ceremonia de matrimonio, la mujer se le llama Temecauh.
- 4) Poligamia.- solo para los nobles, donde solo una mujer era legítima las demás Cihuapillis.

Eran impedimentos para contraer matrimonio:

- 1) Que la concubina del padre casara con el hijo.
- 2) El parentesco consanguíneo en línea recta.
- 3) Consanguinidad colateral.
- 4) Que el padrastro casara con la hijastra.

Además la viuda debía esperar cuatro años para contraer nupcias. "Predominaba el régimen de separación de bienes, la patria potestad, implicaba el derecho de vender al hijo. Si bien no de matarlo, terminaba cuando este

¹⁷ LARROYO, Francisco. Historia Comparada de la Educación en México, 9ª. Editorial; Porrúa México, 1970. Pág.69.

contraía matrimonio. En materia sucesoria, se daba preferencia a la línea masculina. La mala conducta e ingratitud del hijo le haría perder su calidad de heredero natural en la sucesión del padre. En las clases nobles heredaba el hijo mayor. Era frecuente que el marido muriera en batalla, por lo que una mujer podía contraer varios matrimonios a través de su vida. El divorcio se concedía con una fuerte causal, generalmente abandono, injurias, amenazas, lesiones o que fuera perezosa, imprudente, respondona. En este caso se acudía al sacerdote quien conciliaba y si no procedía se daba el divorcio y los hijos quedaban según su sexo con su progenitor varón o mujer”.¹⁸ Los procedimientos de los aztecas eran orales, levantándose en cesiones un protocolo, las principales sentencias se registraban mediante pictografía y eran guardadas en archivos oficiales, el proceso no podía durar más de 80 días; las pruebas era la testimonial, la confesional, presunciones, careo y a veces documentales.

1.3 MÉXICO INDIANO.

Existe un concepto que refiere que es el “conjunto de normas, instituciones y principios filosófico – jurídico, que España aplicó en sus territorios de ultramar, a los que llamó las Indias Orientales, de ahí surge el nombre de Indiano”.¹⁹ Es un amplio conjunto de normas agrupadas en una variedad de documentos. Constituye un grupo complejo de instituciones de tipo jurídico-político, económico, educativo y religioso, algunas nacieron en España y se aplicaron a las indias, como el tribunal del santo oficio, mientras que otras fueron creadas directamente para las indias. Como el sistema de intendencias. En otras palabras se trata de principios filosófico- jurídicos generalmente tomados del Derecho Romano- Germano–Canónico.

El periodo de Derecho Indiano es un periodo muy prolongado del cual se divide en las siguientes etapas que son las siguientes:

18 SAHAGÚN Bernardino fraile. Historia General de las Cosas de la Nueva España, 5ª, Editorial, Porrúa, México, 1992, Pág. 127.

- a) Caribeña.- Siglo XV y primeros años del XVI, el derecho indiano se establece en el área insular del continente americano en las Antillas.
- b) Carlística.- primera mitad del siglo XVI, corresponde al periodo de las grandes conquistas, Perú, México etc. durante el reinado de Carlos V.
- c) Felipista.- segunda mitad del siglo XVI, durante el reinado de Felipe II, se caracteriza por la burocratización del derecho indiano.
- d) Decadencia Intermedia.- Siglo XVII, Francia se convierte en nación líder, se promulgan las llamadas Leyes de Indias en 1680.
- e) Resurgimiento Borbónico.- Siglo XVIII, cambio de dinastía Habsburgo con la muerte de Carlos II, el hechizado, y el advenimiento de la familia Borbón. España se recupera política y económicamente, con la conducción Carlos III.
- f) Decadencia Final.- Primeros años del siglo XIX, Francia invade España, diversos reinos indianos se independizan del imperio español para formar
- g) nuevas naciones^{19,20}. A casi todo el territorio mexicano se le llama en la época indiana, el Reino de la Nueva España fue el propio Hernán Cortes, quien divulgó este nombre para el territorio conquistado.

El primer acto realizado en el continente americano encaminado a la organización de un cuerpo político y revelador de la mentalidad jurídica española es sin duda la fundación de la Villa Rica de la Veracruz, pues para Cortés y demás compañeros de expedición además de los esfuerzo militares por consolidar la conquista eran necesarias también las acciones políticas. Además de la empresa de conquista y colonización de las tierras que se extendían ante él no era solo obra de audacia y esfuerzo militar, sino ante todo de orden y composición legal. Se nombran alcaldes, regidores y demás funcionarios de gobierno característicos, existentes en una villa castellana, que según Cortes eran la fuente de poder reconocida por todos ante la ausencia o lejanía del rey. Las primeras leyes de que se tiene memoria en la Nueva España son las Ordenanzas de Cortés, dónde establece entre otras cosas, la obligación a todos los españoles que vivieran en la nueva España de prestar el servicio militar, de sembrar cierta

19 PÉREZ DE LOS REYES Marco Antonio. Ob. cit. Pág. 163.

extensión de tierra con vid o plantas de castilla, otros aspectos que establecían las ordenanzas era la prohibición a los españoles de hacer fortuna y regresar a España, obligándolos a residir por lo menos durante ocho años, si no lo perderían todo, que los indios que se les hubiere repartido serian heredables para que se ocupara de educarlos y que al termino de año y medio debían tener casa construida en el lugar donde eran vecinos. Dentro de las ordenanzas de la población se encuentran aquellas que establecen que los descubridores no deberían despojar a los indios de cosa alguna contra su voluntad solo que fuera por rescate.

“En las leyes de Burgos se planteó por primera ocasión la necesidad de protección al indio, pues la relación que se tenía entre conquistadores y conquistados era muy injusta, se planteaba una forma de organización más justa y autónoma para los indios pues todas las virtudes eran para los españoles y los indígenas se encontraban marginados”.²¹ La corona ante la necesidad de nuevos territorios se veía obligada a conceder a los conquistadores beneficios.

“La Justicia Indiana se caracterizó por su gran complejidad, en cuanto al número de instituciones Jurisdiccionales, había varios tribunales ordinarios y generales y muchos extraordinarios, que impartían justicia a los diversos sectores de población entre ellos tenemos:

1.- Tribunales Ordinarios.- Referente a autoridades radicadas en España y en la Nueva España, es de observarse que en ocasiones los alcaldes y los corregidores, ejercían las funciones jurisdiccionales sin tener conocimiento de la materia, actuaban con base en una acusación o una acción fundada en derecho y guardando las formas establecidas para el caso los tribunales eran:

20 LEÓN GUERRERO Monserrat. El Segundo Viaje Colombino, Universidad de Valladolid, España 2000, Pág. 20,23.

21 DOUGNAC RODRÍGUEZ Antonio. Manual de Historia del Derecho Indiano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C, Estudios Históricos, número. 47. Editorial UNAM. México 1994, Pág. 237 y 238.

- a) Real y Supremo Consejo de Indias.- Consejo real fundado en 1527. Era el tribunal supremo para todos los asuntos civiles o criminales de la América española. Las leyes de Indias emanaban de este Consejo.
- b) Reales Audiencias.- Su origen es medieval, su nombre proviene de ver, escuchar, su función era atender una petición.
- c) Alcaldes mayores o Corregidores.- Resolvían asuntos de mediana importancia en materia Civil y Penal. Primera instancia.
- d) Cabildos Españoles e Indígenas.- Resolvían en segunda instancia es decir en la apelación.
- e) Alcaldes Ordinarios.- Resolvían asuntos de poca importancia.

2.- Tribunales Especiales.- Se procedía en la mayoría de los casos por comisión es decir, por oficio y estaban relacionados con los siguientes fueros:

- a) El Consulado.- Eran grandes corporaciones de comerciantes, era un gremio que resolvía sobre asuntos mercantiles.
- b) El Protomedicato.- Eran peritos dedicados a la medicina, mismos que examinaban a todo aquel que ejercía la profesión de medicina, además de expedir las licencias para ello, controlaban las boticas.
- c) Tribunal de Santo Oficio.- Su función principal era combatir las herejías y delitos contra la fe, en 1517 el cardenal Jiménez Cisneros delego funciones inquisitoriales para vigilar a los católicos europeos de mala conducta que se encontraban en indias.
- d) La Acordada. Su función era perseguir y ejecutar a los criminales y bandoleros. Sus juicios eran sumarios y las ejecuciones se realizaban colgando de un árbol a los sentenciados, mismas que eran inapelables.
- e) Tribunal de Minería.- Resolvía en caso de controversias respecto a la titularidad de las minas, medidas, deslindes, desagües y servidumbres.
- f) El Juzgado General de Indios.- El cual protegía a los indígenas y resolvía las controversias que surgían con españoles. El juzgado cobraba un tributo anual, la gente mayor, las viudas solo pagaban la mitad. Poco a

poco se extendió la Jurisdicción del tribunal, resolviendo casos de arrendamiento, cacicazgo, malos tratos, quejas, contra la iglesia.

- g) Tribunal de La Real Hacienda y de Cuentas.- La real hacienda fue una recaudación que se hacía por la administración o por subasta con derecho a adjudicación al rematante que fuera mejor postor, por las minas con todo el subsuelo, las tierras, aguas, pastizales que eran propiedad legítima de la corona, quien concedía su uso y discute a particulares a cambio de una merced, constituyéndose de este modo la propiedad privada.
- h) El Fuero Universitario.- Justicia Universitaria, presidido por el rector de la universidad, resolvían sobre asuntos académicos, civil, pleitos, conductas criminales que se realizaban dentro del inmueble universitario.
- i) Fuero eclesiástico.- resolvía sobre asuntos religiosos.
- j) Fuero militar y de marina.- para miembros del ejército y la armada. Implicaba justicia civil y criminal se hacía extensa a los miembros de las familias.
- k) La mesta.- Para poder pertenecer a este tribunal se debía poseer por lo menos 300 cabezas de ganado, era un gremio de ganaderos, pagaban un montazgo para que su ganado, pudiera pasar por ciertas tierras pastorales.
- l) Tribunal de Bienes de Difuntos.- Se encargaba de todas las sucesiones intestadas y todos los bienes que constituían la masa hereditaria, quedaban en custodia para que el tribunal por medio de edictos, determinara la calidad de herederos de los parientes del de cuius, se reconocía hasta el vigésimo grado de parentesco. Si no existía algún heredero, la Real Hacienda se consideraba propietaria.
- m) Tribunal de la Bula de Santa Cruzada.- Su nombre proviene de la época de las cruzadas, se trata de un donativo que los fieles hacían para sostenerlas económicamente y a cambio recibían, indulgencias y privilegios, por lo que expedía un bula o documentos que así lo acreditaban.

3.- Tribunales Menores, eran los siguientes:

- a) Composición de Tierras.- Regularizaban propiedades inmuebles.
- b) Estanco de Pólvora.- Garantizaban los monopolios, concedidos en la fabricación de este producto.
- c) Estanco de Tabaco.- Regularizaban propiedades inmuebles.
- d) Montepíos.- Para los litigios surgidos para estas instituciones.
- e) Alcabalas.- Para el cobro indebido de impuestos fiscales por transacciones mercantiles.
- f) Juzgados de Provincia.- Para pleitos que se dieran en la ciudad de México y a cinco lenguas a la redonda era para asuntos menores y se juzgaba sumariamente”.²²

En materia del derecho familiar, existen las siguientes características:

- 1.- Por carecer de normas en materias específicas, ya que el derecho indiano estaba en formación, el derecho castellano fue supletorio en gran medida de las disposiciones inexistentes para colmar las frecuentes lagunas de la ley.
- 2.- Margadant afirma que en ciertas materias, la distinción entre las instituciones del derecho privado y público indiano no son muy claras, es el caso de la propiedad que revestía aspectos de ambos campos jurídicos.²³
- 3.- El derecho canónico era aplicable al derecho privado indiano, sobre todo en lo que corresponde a la familia, por disposición expresa de la cédula real de 1546.
- 4.- En los aspectos concretos de las instituciones del derecho privado indiano, la Corona llevó a cabo una política constante para unir a la familia, por lo que se procuraba que la familia de los españoles emigrados y colonos estuvieran en las indias lo más pronto posible.

²² PÉREZ DE LOS REYES Marco Antonio. Ob. cit. Págs. 244,245.

²³ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Ob. cit., Pág.106.

- 5.- Se procuró legalizar mediante matrimonio cristiano las uniones ocurridas entre los indígenas antes de la conquista. Lo cual fue difícil, en caso de que estas uniones fueron incestuosas.
- 6.- Se ejercía el requisito, para ejercer ciertos derechos, el estar casado, como era el caso de los encomenderos, ya que el fin de la encomienda era colonizar cierta región.
- 7.- El Real Supremo Consejo de Indias, tenía un control de las legitimaciones que se realizaban, puesto que al llegar a la nueva España los emigrados españoles, podían engendrar hijos adulterinos o naturales.
- 8.- El ejercicio de las tutelas era controlado por los cabildos.
- 9.- para salvaguardar la moral familiar, se prohibía que la mujer trabajara donde no trabajaba su esposo o padre.
- 10.- Fue una constante preocupación para la corona impedir que la iglesia abusara, presionando a los fieles a testar a su favor, en su afán de salvar sus almas de la condenación eterna.
- 11.- En materia sucesoria el procedimiento era muy complejo. Los indígenas podían testar.

1.3.1 LEYES DE INDIAS.

Leyes de Indias es la legislación promulgada por los monarcas españoles para regular la vida social, política y económica entre los pobladores de la parte americana de la Monarquía Hispánica. No mucho después de la llegada de los primeros conquistadores a América, la Corona española manda que se observen las llamadas Leyes de Burgos, sancionadas el 27 de enero de 1512, que surgen por la preocupación de la Corona por el constante maltrato a los indígenas, de acuerdo a los informes de los padres dominicos. El obispo dominico Bartolomé de las Casas, levantó un debate en torno al maltrato a los indígenas con el sistema de las encomiendas, por lo que el Emperador Carlos V convocó a una junta de juristas a fin de resolver la controversia, de esta junta surgieron las llamadas Leyes Nuevas, en 1542, que ponían a los indígenas bajo la protección de la

Corona. Después de muchas controversias jurídicas entre España, Nueva España y Perú, durante el reinado de Carlos II de España (1665-1700), se publicó en 1680 una obra conocida como *Recopilación de Leyes de las Indias*. Es una obra importante porque representa una normatividad común para los pueblos indianos. Consta de nueve libros con 218 títulos y 6447 disposiciones. La temática de los libros es la siguiente.

Libro 1: Refiere a los asuntos religiosos, tales como el regio patronato, la organización de la Iglesia, la cultura y la enseñanza.

Libro 2: Trata la estructura del gobierno indiano con especial referencia a las funciones y competencia del Consejo de Indias y las audiencias.

Libro 3: Resume los deberes, competencia, atribuciones y funciones de virreyes, gobernadores y militares.

Libro 4: Concierno al descubrimiento y la conquista territorial. Fija las normas de población, reparto de tierras, obras públicas y minería.

Libro 5: Legisla sobre diversos aspectos del derecho público, jurisdicción, funciones, competencia y atribuciones de los alcaldes, corregidores y demás funcionarios menores.

Libro 6: Trata la situación de los indígenas, su condición social, el régimen de encomiendas, tributos, etc.

Libro 7: Resume los aspectos vinculados con la acción policial y de la moralidad pública.

Libro 8: Legisla sobre la organización rentística y financiera.

Libro 9: Refiere a la organización comercial indiana y a los medios de regularla, con especial referencia a la Casa de Contratación.

1.4 MÉXICO INDEPENDIENTE.

“Con su independencia México rompió con la subordinación que tenía de la Corona Española, en consecuencia adquirió la facultad de darse la legislación que le conviniera. No obstante se continuaron aplicando las disposiciones dadas con anterioridad por España. La preocupación principal de quienes efectuaron la

independencia de los gobiernos, fue establecer la organización del Derecho Público, este era de mayor importancia, si no se organizaba, no podía existir una organización del derecho privado. Era necesario fijar los órganos, los fines y funciones de poderes, dictar las normas de derecho privado. Tras la abdicación de Agustín de Iturbide al Primer Imperio Mexicano, se estableció un *Supremo Poder Ejecutivo* formado por un triunvirato cuyos integrantes eran los generales Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria, cuyos suplentes fueron José Mariano de Michelena, Miguel Domínguez y Vicente Guerrero. Este Supremo Poder Ejecutivo fue un gobierno provisional que convocó un nuevo Congreso Constituyente que se instaló el 7 de noviembre de 1823. Dentro de los miembros del Congreso, se observaron dos tendencias ideológicas. Por una parte los centralistas entre quienes destacaron fray Servando Teresa de Mier, el padre José María Becerra y Jiménez, Carlos María de Bustamante, Juan José Ignacio Espinosa de los Monteros, Rafael Mangino y Mendivil, el padre José Miguel Guridi y Alcocer y otros. Por otra parte los federalistas, entre quienes destacaron Miguel Ramos Arizpe, Lorenzo de Zavala, Manuel Crescencio Rejón, Valentín Gómez Farías, Juan de Dios Cañedo, Juan Bautista Morales, Juan Cayetano Gómez de Portugal, Francisco García Salinas, Prisciliano Sánchez y otros”.²⁴ Años más tarde estas ideologías formarían el Partido Liberal y el Partido conservador. “La tesis de Servando Teresa de Mier se oponía a dividir el territorio en estados independientes, pues consideraba que se debilitaría a la nación, la cual necesitaba unión para hacer frente a eventuales intentos de reconquista de España la cual sería apoyada por otras naciones europeas.

Las colonias de Estados Unidos se habían unido en una federación, en México el concepto no necesariamente funcionaría, pues siempre habían existido las provincias con un gobierno central. Estaba la experiencia de Centroamérica que después de la disolución del Imperio se les concedió a las provincias la categoría de *Estados Libres*, el 1 de julio de 1823 decidió no formar parte de la

24 GONZÁLEZ PEDRERO, Enrique. País de un solo hombre: el México de Santa Anna, vol.1 "La ronda de los contrarios"; Editorial. Fondo de Cultura Económica. México, 2005. Págs. 289-294.

nueva república, y consideró que los gobiernos estatales tomarían una actitud egoísta provocando una desunión a manera de cacicazgos”.²⁵ Los que defendían la ideología federalista, argumentaron que era el deseo y voluntad de la nación constituirse de esta forma, y ejemplificaron la prosperidad estadounidense por adquirir este régimen, y en contraparte el fracaso de Iturbide. “El 31 de enero de 1824 se aprobó el Acta Constitutiva de la Federación, la cual era un estatuto provisional del nuevo gobierno. La nación asumió oficialmente la soberanía y se constituyó por estados libres, soberanos e independientes”.²⁶ Durante los siguientes meses, continuaron los debates constitucionales. “El 2 de octubre de 1824, Guadalupe Victoria fue declarada primer Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el período 1825 -1829. El 4 de octubre de 1824 se realizó la solemne proclamación del pacto federal bajo el nombre de *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*”.²⁷ La Constitución de 1824 estaba conformada por 7 títulos y 171 artículos, fue basada en la Constitución de Cádiz para las cuestiones americanas, en la Constitución de los Estados Unidos para la fórmula de representación y organización federal, y en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, la cual abolía la figura monárquica. Se implantó el sistema de federalismo en una república representativa popular, la cual estaba integrada por diecinueve estados, cuatro territorios dependientes del centro y el Distrito Federal. La constitución de 1824 no contempló expresamente los derechos ciudadanos. El derecho de igualdad de los ciudadanos quedó restringido por la permanencia del fuero militar y eclesiástico. Los artículos más relevantes fueron:

1. La nación mexicana es soberana y libre del gobierno español y de cualquier otra nación.
2. La religión de la nación es la católica Apostólica y Romana, es protegida por las leyes y se prohíbe cualquier otra.

25 PEREYRA, Carlos. Historia del Pueblo Mexicano, Segunda parte, México, Editora Nacional. México, 1955. Pág. 62.

26 RABASA, Emilio O. La Evolución Constitucional de México, volumen 194 del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la UNAM. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 2004. Capítulo III Pág.115.

27 Decreto. Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos. Octubre 4 de 1824.

4. La nación mexicana adopta un gobierno de forma de república representativa popular federal.
6. El Supremo poder de la federación se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.
7. El Poder Legislativo es depositado en un Congreso constituido por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.
50. Libertad política de imprenta en la federación y en los estados.
74. El Poder Ejecutivo reside en una persona denominada presidente de los Estados Unidos mexicanos.
75. Se establece la figura del vicepresidente, quien en caso de imposibilidad física o moral del presidente, ejercerá las facultades y prerrogativas del mismo.
95. El período del presidente y vicepresidente será de cuatro años.
123. El Poder Judicial reside en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.
124. La Corte Suprema se compone de once ministros distribuidos en tres salas y un fiscal.
157. El gobierno individual de los estados se conforma por tres poderes.

Aunque no estaba estipulado en la constitución, la esclavitud estaba prohibida en la república. Miguel Hidalgo promulgó la abolición de la esclavitud en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810. El presidente Guadalupe Victoria también declaró la abolición de la esclavitud, pero fue el Presidente Vicente Guerrero quien expidió el decreto de *Abolición de la Esclavitud* el 15 de Septiembre de 1829.

1.5 LEYES DE REFORMA.

El período denominado de la Reforma en México es un proceso altamente dinámico que abarca largos años, pues germina desde la Independencia y tiene su etapa más brillante a partir de 1854, en que se inicia la Revolución de Ayutla, y más en concreto en los años 1855 a 1859, culminando en el momento en que Sebastián Lerdo de Tejada promulga las leyes que adicionan a la Constitución de

la República. El movimiento reformista es parte del proceso que tiende a lograr el afianzamiento de la nacionalidad mediante la conquista plena de la soberanía y la transformación del sistema político, económico y social, estableciendo un nuevo régimen democrático, representativo y popular. En una circular de 5 de mayo de 1858 dirigida a los gobernadores de los estados, Melchor Ocampo señaló el pensamiento, objetivos y alcances que Juárez y sus ministros tenían al respecto: "Se harán nuevos esfuerzos para consumir la reforma radical y completa que es necesaria en todos los ramos de la administración pública, pues ésta y no otra es la resolución que tienen los que actualmente forman el gabinete".²⁸

Las principales Leyes de Reforma dictadas a partir de 1855, de gran contenido político, afectaban la actividad del país en sus aspectos económico, cultural, social y religioso, entre las más importantes mencionamos las siguientes:

- Ley Sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios llamada Ley Juárez, del 23 de noviembre de 1855.
- Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas propiedad de corporaciones civiles y eclesiásticas llamada Ley Lerdo del 25 de junio de 1856.
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857.
- La Ley sobre Obvenciones Parroquiales llamada Ley Iglesias, del 11 de abril de 1857.
- La Ley Sobre Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del Clero Secular y Regular, del 12 de julio de 1859.
- La Ley del 28 de julio de 1859, que estableció el Registro Civil y la del 31 de julio del mismo año, sobre la Reglamentación de los Cementerios.

²⁸ PÉREZ DE LOS REYES. Marco Antonio. Ob. cit. Pág. 516.

“Las finalidades esenciales de los reformistas y de sus disposiciones pueden enmarcarse como sigue:

- a) La desamortización estaba encaminada a poner en circulación grandes recursos que no eran suficientes ni debidamente explotados por la Iglesia, con el fin de que pudiera ser aprovechados por todos los sectores del país. Esta disposición ponía igualmente en circulación los bienes de las comunidades civiles, muchas de las cuales no cumplían con las finalidades y destino para el que habían sido constituidas.
- b) Nacionalizar los bienes inmuebles propiedad de la Iglesia. La nacionalización revertía en la nación todos los bienes que ella había constituido y que estaban destinados a satisfacer objetos piadosos, de beneficencia o de culto. Por esta Ley, la nación tendía a mantener el dominio de una vasta propiedad que el pueblo había contribuido a formar, la cual debería ser vigilada por la representación nata que es el Estado. Además se consideró que aquellos bienes que no satisfacían ya una necesidad inaplazable podían ser destinados a otras finalidades o ser vendidos para su mejor utilización a particulares, con lo cual se obtendrían recursos económicos que con urgencia se requerían y con los cuales se beneficiarían grandes núcleos de población.
- c) Acrecentar la fuerza económico-política del Estado y disminuir la de la Iglesia, poseedora de grandes propiedades, contaba además con los diezmos y aranceles establecidos, que le conferían gran poder económico en la nación. En virtud de esa fuerza económica y su intervención en los asuntos políticos tenía cierta superioridad sobre el Estado. Se necesitaba que éste adquiriera supremacía política, fuerza económica y la dirección real de la nación. Al crearse el Estado Nacional, éste tenía que acrecentar su fuerza y para ello era necesario superar en su campo de acción y político a la Iglesia, haciendo que ella se dedicara a su labor espiritual.
- d) El Estado como entidad soberana tenía que ostentar una fuerza superior a cualquier otra organización. Separar la actividad estatal, de

esencia política, de la actividad eclesiástica, que debería ser fundamentalmente religiosa. Durante tres siglos existió una tradición de unidad entre la Iglesia y el Estado, por lo cual aquélla intervenía en las funciones políticas de éste, y viceversa. Estas intervenciones con el tiempo perjudicaron tanto a la actividad estatal cuanto a la puramente espiritual de la Iglesia. Los reformistas creyeron indispensable que el Estado se consagrara a una actividad puramente política y la Iglesia a su misión espiritual, alejada de toda intervención en los negocios estatales.

- e) Ejercer dominio y vigilancia sobre la población a través de la creación del Registro Civil. Ante el hecho de que la Iglesia ejercía las funciones de registro, el Estado como entidad política superior y urgido de tener un dominio sobre la población, retomó las funciones de control y vigilancia de la misma, decretando la creación y el funcionamiento del Registro Civil, a cargo del Estado, para las personas físicas en los momentos de su nacimiento, matrimonio y defunción.
- f) Secularización de cementerios y panteones. Con ella adquiriría la nación el derecho de disponer libremente de lugares para la inhumación de las personas físicas, independientemente de su credo religioso o político. También se renovaba la prohibición de los entierros dentro de los templos por considerarlo antihigiénico.
- g) Supresión de los fueros militar y eclesiástico. Con la Ley Juárez quedaron suprimidos toda clase de fueros, con lo cual se afianzó el principio de igualdad legal y social, esta ley que se incorporó a la Constitución de 1957”.²⁹

“En el Código de 1870, se introdujo una reforma en materia de sucesiones, en el cual se establece el régimen de sucesión legítima, es decir la testamentación forzosa: la voluntad del autor de la sucesión no podía disponer íntegramente de la totalidad de sus bienes, era indispensable que dejara parte de ellos a sus

parientes hasta determinado grado a su cónyuge, a sus hijos, padres, etc. Cuando se disponía de la totalidad de sus bienes, entonces el testamento era inoficioso”.³⁰ Así el Código de 1884, estableció el régimen absoluto de la libre testamentación, la libre voluntad del autor de la sucesión para disponer íntegramente de los bienes que le correspondían, no teniendo más límite que la obligación de dar alimentos a sus parientes. Sistema que prevaleció en el código de 1928.

1.6 MÉXICO REVOLUCIONARIO.

“La circunstancia de que el constituyente de 1917, se haya ocupado del patrimonio familiar, pone de relieve su preocupación por dotar a la familia, de patrimonio el cual debe ser protegido que no sea comprometido por diversos tipos de gravámenes. La inquietud fue tan notoria que la institución la encontramos en dos diferentes preceptos constitucionales, en el artículo 27, Constitucional fracción VII, inciso f y el 123, fracción XXVII”.³¹ El Código Civil de 1884 se extendió hasta el 1º de octubre de 1932, la parte del mismo referente a la familia fue íntegramente reemplazada por la Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917, reputada como el primer ordenamiento en el mundo, que se ocupó exclusivamente de regular las relaciones familiares (el código del matrimonio, la familia y la tutela fue de 1918) de lo que deriva una orientación socialista que permeada a la legislación expedida en la época pues como afirma Pablo Macedo, “es en el derecho familiar donde se extreman las directrices socialistas”.³² Es notable el escaso tiempo que transcurrió entre la publicación de la constitución mexicana de 1917 y la ley de sobre relaciones familiares que se publicó el 13 de Abril de 1917 e inicio de inmediato su vigencia. Quedando derogada al mismo tiempo, la parte del Código Civil de 1884 que corresponde a la

29 COSIÓ Y COSIÓ Roberto. Primer Curso de Derecho Civil, Editorial. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2009. Pág. 243.

30 PÉREZ DE LOS REYES Marco Antonio. Ob. cit. Pág. 516.

31 Las Leyes Locales Organizaran el Patrimonio Familiar Determinando lo Bienes Que Deban Constituirlo, Sobre la Base que Será Inalienable y no Estará Sujeto a Embargo, ni a Gravamen Alguno.

32 Pablo Macedo. Evolución del Derecho Mexicano, Editorial Jus .México D, F. 1943. T.II. Pág.87

familia. El constituyente de 1917 expreso en el Congreso Constituyente de Querétaro, el establecimiento de la familia sobre bases más racionales y justas. Dos fueron las principales influencias sobre el legislador de 1917 al dictar y promulgar la Ley Sobre Relaciones familiares:

La protección que debía existir hacia la mujer.

La protección necesaria hacia los hijos.

A continuación se detallan las innovaciones y reformas que se introducen en la citada Ley Sobre Relaciones Familiares:

- 1)“Desde luego se intentó equiparar la situación jurídica del hombre y la mujer, hacer imperar al interior de la familia la igualdad, abandonando las viejas ideas del Páter Familias, figura del derecho romano, el cual controlaba a los familiares, incluida la esposa, haciéndolo dueño de los bienes de ellos. Se rodeó a la esposa de determinadas protecciones, a efecto de que el marido no pudiera dilapidar los bienes de esta. Situación necesaria de regulación dentro del régimen de esa norma.
- 2) Cuando la mujer celebraba un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad dejándola impedida para realizar cualquier convenio por insignificante que fuere éste. En la ley sobre relaciones familiares existía la igualdad ente los cónyuges. Asimismo estableció que era nulo de pleno derecho, que la mujer se obligara solidariamente con el marido respecto a negocios del marido. Con respecto al matrimonio mismo, la citada Ley, introdujo la modalidad de divorcio. En el código civil de 1870 y en el de 1884, existía el divorcio como simple separación de cuerpos. Bajo estos códigos, el divorcio presenta un doble aspecto: el divorcio admitido por el derecho canónico es decir la simple separación de cuerpos de los cónyuges, la simple privación del derecho de habitar juntos pero subsistiendo el vínculo conyugal. En cambio, en la Ley Sobre Relaciones Familiares, se vino a introducir el

divorcio ya no como una simple separación de cuerpos, sino como una disolución del vínculo conyugal, dejando en aptitud al hombre y a la mujer de contraer nuevo matrimonio, estableciendo que se trataba de un contrato netamente civil.

- 3) Modificar la regulación de la patria potestad cuyo ejercicio será un medio para cumplir los deberes de ambos cónyuges.
- 4) Incorporar la adopción y reformar la regulación de la tutela con el objeto de remediar los abusos que se cometen en su ejercicio.
- 5) Facilitar la celebración del matrimonio suprimiendo las publicaciones previas y hacer que ambos cónyuges consientan en el matrimonio de sus hijos.
- 6) Aumentar la edad requerida para el matrimonio, con el fin de quienes lo contraigan posean la suficiente madurez física y moral, e incapacitar para contraer matrimonio a quienes padezcan enfermedades contagiosa, o hereditarias y a los ebrios habituales.
- 7) No considerar obligatoria la promesa de esponsalia, pero si la indemnización correspondiente a quien la hizo y no la cumplió.
- 8) Determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tiene derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar, responsabilizando al marido del sostenimiento de éste y a la esposa de las tareas domésticas.
- 9) Que dispongan de la administración de los bienes comunes, que no corresponda en exclusiva al marido sino a ambos cónyuges y que cada uno de ellos conserve la administración y propiedad de lo que le sea personal. Establecer que la casa en que residan los cónyuges y el menaje de ella, no se pueda enajenar, ni gravar, ni estén sujetos a embargo sin el consentimiento de ambos.
- 10) Ley vino a borrar diversas categorías de hijos que consideraba el código civil de 1884, éste siguiendo la tradición del derecho canónico, principalmente se distinguían en diversas clases de hijos :

- Hijos legítimos.- hijos nacidos dentro del matrimonio.

- Hijos espurios.- se distinguían en hijos naturales, es decir hijos nacidos fuera de matrimonio, pero de personas capaces de contraer matrimonio y de personas capaces de no contraer matrimonio, a la vez existe una subclase:
 - a) Adulterinos, aquellos nacidos de personas que no podían contraer matrimonio en virtud de que existía un vínculo anterior, porque el padre estuviera casado con otra persona, o la madre o ambos.
 - b) Incestuosos, eran aquellos hijos nacidos de personas que no podían contraer matrimonio debido al parentesco que existía entre ambos: hijos de hermanos, hijos de padre e hija etc. La Ley Sobre Relaciones Familiares, rompió con esa clasificación establecida en el Código de 1884 y citó que únicamente existían dos clases de hijos: los hijos naturales e hijos legítimos, simple y sencillamente, tratando de borrar esas distinciones odiosas establecidas por la Ley, tomando en consideración que los hijos no pueden de manera alguna ser responsables de los actos ejecutados por sus padres. Facilitar el reconocimiento de los extramatrimoniales y aumentar los casos en que se autoriza la investigación, de la paternidad o la maternidad.

La Revolución Mexicana de 1910, fue de carácter social, en el mundo e independiente de la violenta lucha por el poder de las facciones que la protagonizaron, se alimentó de los anhelos reivindicadores de las clases oprimidas. El derecho familiar no se mantuvo ajeno a esta tendencia que se acogió al Código Civil de 1928 y en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Cuando esta última fue abrogada y su contenido vertido en el libro primero del Código Civil de 1928³³.

33 Ley Sobre Relaciones Familiares, Expedición: 9 de Abril de 1917. Publicación: Periódico Oficial del Estado de Jalisco de 14 de Julio de 1917, Tomo LXXXIV, No.

34 Compaginación Especial.

MARCO JURÍDICO DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A JUZGADOS FAMILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el marco jurídico que ampara la figura del Ministerio Público Familiar de acuerdo con el despacho de los asuntos del mismo y sus servicios auxiliares, tenemos por excelencia de jerarquía, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se encuentran los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia señalados en los artículos 20, párrafo último, 21, 113 y 122 Apartado "D"; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en su artículo 10; Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Código Civil para el Distrito Federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y los acuerdos emitidos por el Procurador de Justicia del Distrito Federal, se reglamenta la intervención Ministerio Público Familiar, por el Acuerdo número A/029/90 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 1990, acuerdo por el que se instruye a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales Civiles y Familiares y se ordena la creación de la mesa de investigación especializada para la atención de hechos probablemente delictivos de que se tengan conocimiento en las salas y juzgados no penales y que manifiesta, que entre las atribuciones que debe ejercer el Ministerio Público en el Distrito Federal se encuentra la de velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia. Este acuerdo es un antecedente, ya que en fecha 18 de diciembre de 1996, fue publicado en la Gaceta Oficial el Acuerdo número A/007/96, mismo que abrogó diversos ordenamientos administrativos internos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Este cambio se lleva a cabo por el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en el cual se propuso como uno de sus

objetivos consolidar un régimen de convivencia social regida plenamente por el Derecho, donde la ley sea aplicada a todos por igual y la justicia sea la vía para la solución de los conflictos, señalando como estrategia crear a través de la adecuación normativa las condiciones legales, institucionales y administrativas para asegurar a toda persona la protección efectiva de sus derechos, la aplicación oportuna e imparcial de la ley y el acceso a la justicia.

En el Programa de Procuración de Justicia para el Distrito Federal 1995-2000, se estableció como estrategia la legalidad, bajo las vertientes de sujeción del actuar de los servidores públicos de la Procuraduría a las normas jurídicas y la actualización y adecuación del marco jurídico de la procuración de justicia en torno a la dinámica crecientemente compleja de la realidad que se vive en el Distrito Federal, que como línea de acción específica, el Programa de Procuración de Justicia para el Distrito Federal señala la necesidad de adecuar el marco jurídico en el ámbito de la competencia de la Procuraduría para lograr la simplificación de los procedimientos, mejorar los servicios que se prestan y promover trámites ágiles que eviten corrupción y desvío de poder. El día 20 de junio del año 2011, se expidió una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, publicada, en el Diario Oficial de la Federación, misma que tuvo reformas para el mejoramiento de la Procuración de Justicia, de igual manera se expidió un nuevo Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2011, que renuevan el marco jurídico de esta dependencia, bajo los principios de legalidad, profesionalización, especialización y modernización.

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se encuentran los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia señalados en los artículos 21 y 113 de nuestra Carta Magna, siendo los siguientes:

“Artículo 21 Constitucional.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no-ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnados por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.³⁴

“Artículo 113 Constitucional.- Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.³⁵

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas. México. 2013. Pag. 21 y 22.

³⁵ Ídem. 125.

2.2 ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

En su artículo 10, se establece los requisitos para que exista un Procurador General de Justicia del Distrito Federal, siendo importante señalar, que el Distrito Federal, no cuenta con su Constitución, por lo que interviene directamente el Presidente de la República Mexicana, para ratificar dicho cargo, en términos del artículo 10 de la citada Ley que se expresa:

“Artículo 10. El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República. Para ser Procurador General de Justicia se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser originario o vecino del Distrito Federal con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación;
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, al día de su designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años título profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del derecho; y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como Responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal. En los términos que establezcan las leyes, incumbe al Ministerio Público del Distrito Federal, la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, la representación de los intereses de la sociedad, promover una pronta, completa y debida impartición de justicia, y ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de seguridad pública. Las atribuciones del Ministerio Público del Distrito Federal se ejercerán por su titular o por sus agentes o auxiliares, conforme lo establezca su ley orgánica. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que estará a cargo del Procurador, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal para el despacho de los asuntos. Que al Ministerio Público y a su titular les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dispondrá lo necesario, en el ámbito de su competencia, para que la institución a su cargo adopte las políticas generales de seguridad pública que establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública de prevención serán auxiliares del Ministerio Público y estarán bajo su autoridad y mando inmediato cuando se requiera su colaboración para que la representación social ejerza sus facultades de investigación y persecución de delitos que le asigna el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los elementos de estos cuerpos de seguridad deberán poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos constitutivos de los delitos de que conozcan en el desempeño de sus funciones y los mandos deberán poner a disposición del Ministerio Público a todo elemento de los mismos cuando sea requerido en el ejercicio de sus atribuciones”.³⁶

³⁶ Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Enero de 2013, texto vigente, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Centro de Documentación y Análisis. México 2013, Pág.2, 3.

2.3 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Esta Ley dentro de sus 51 artículos establece los principios rectores de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Cuarto, artículo 108. En el artículo 7 y 8 de la ley en comento, establece las obligaciones y responsabilidades de los Servidores Públicos.

“**ARTICULO 7.-** Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público”.³⁷

“**ARTICULO 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;
- IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la Rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e Información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;
- V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o Comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;
- VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;
- IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

³⁷ Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Marzo de 2002, texto vigente, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Centro de Documentación y Análisis. México 2008, Pág. 3

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o Comisión en el servicio público;

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión. Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión. Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley; en el caso del personal de los centros públicos de investigación, los órganos de gobierno de dichos centros, con la previa autorización de su órgano de control interno, podrán determinar los términos y condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en esta fracción, tratándose de los conflictos de intereses que puede implicar las actividades en que este personal participe o se vincule con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en relación con terceros de conformidad con lo que establezca la Ley de Ciencia y Tecnología.

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en Ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución A la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o

documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

XIX-A.- Responder las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por el Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Fracción adicionada DOF 15-06-2012

XIX-B.- Atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos de la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en términos del Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Fracción adicionada DOF 15-06-2012

XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición Legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”.

2.4 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dentro de sus 84 artículos que la conforman, tiene como objeto, organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le atribuyen, en lo particular en el artículo 2 fracciones I, II, IV y XV y el artículo 6 y 8, donde encontramos, la vigilancia del

Ministerio Público, así como la intervención del mismo en los asuntos no penales, mismos que a la letra exponen:

“Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;

III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los Adolescentes;

IV. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, ausentes, Personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características se Encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad;

XIV. Recibir y compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;

XV. Solicitar las medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia en términos de la normatividad correspondiente;”³⁸

En el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, determina para el Ministerio Público, la obligación de la vigilancia en la procuración e impartición de Justicia y a la letra expone:

“Artículo 6. (Vigilancia en la procuración e impartición de justicia). La vigilancia de la legalidad y la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta ley, comprenden:

I. Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente, las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de conformidad con la legislación aplicable;

II. Formular quejas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por las faltas que, a su Juicio, hubieren cometido los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos sean Constitutivos de delito;

III. Dar a conocer a las autoridades competentes aquellos hechos no constitutivos de delito, que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;

IV. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, Oficiales Secretarios y Peritos, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos fijados por las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

V. Ejercer y desarrollar normas de inspección, supervisión y vigilancia en el aspecto técnico jurídico en todas las unidades del Ministerio Público, Policía de Investigación y Peritos, así como realizar operativos de supervisión, visitas, estudios o análisis, monitoreo y demás medios de control e inspeccionar

38 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. edit. ISEF. México, D, F. 2013. pág. 2,

- VI. Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes con base en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;
- VII. Las demás que establezcan las normas legales aplicables".³⁹

En el artículo 8 de la Ley en comento, nos expone las atribuciones que le corresponden al Ministerio Público adscrito a Juzgados Familiares, como representante social, y expone en los términos siguientes:

- Artículo 8.** (Asuntos no penales). Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil y Mercantil, comprenden:
- I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales Para la protección de los intereses individuales y sociales en general;
 - II. Intervenir en el trámite de incidentes ante los órganos jurisdiccionales no penales, de Conformidad con la normativa aplicable;
 - III. Promover mecanismos alternativos de solución de controversias en los asuntos del Orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional;
 - IV. Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia Social de menores e incapaces para brindarles protección, y,
 - V. Las demás que establezcan las normas legales aplicables".⁴⁰

El Ministerio Público adscrito a Juzgados Familiares en el Distrito Federal, de acuerdo al artículo 31, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, estará bajo la dirección de la Subprocuraduría de Procesos, y tal artículo reza:

- “Artículo 31.** La Subprocuraduría de Procesos, tendrá bajo su dirección y supervisión a las Fiscalías, y las Direcciones que a continuación se mencionan:
- I. Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;
 - II. Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;
 - III. Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;
 - IV. Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal;
 - V. Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles y de Extinción de Dominio;
 - VI. Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares;**
 - VII. Fiscalía de Mandamientos Judiciales;
 - VIII. Dirección de Consignaciones; y,
 - IX. Dirección de Procesos en Salas Penales".⁴¹

39 IDEM. Pag. 8.

40 IDEM. Pag. 9.

41 IDEM. Pag. 25

2.5 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Con lo que respecta en la presente, hace especial referencia y da intervención al Ministerio Público como persecuidor de delitos y no como representante social, de acuerdo en los siguientes artículos.

“**Artículo 98.** Será causa de remoción del Interventor, el no ejercer la vigilancia necesaria en todos Los casos que sean encomendados al Síndico, pudiendo cualquiera de los acreedores hacerlo del Conocimiento del Ministerio Público para que previa audiencia se proceda como corresponda”.⁴²

El artículo 214 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se refiere a iniciar denuncia en contra los Servidores Públicos de la administración de Justicia del Distrito Federal, se observa que la actuación del Ministerio Público es de persecuidor de delitos.

“**Artículo 214.-** Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los servidores públicos de la Administración de justicia del Distrito Federal:

- I. Las partes en el juicio en que se cometieren;
- II. Las personas físicas o morales a quienes se les haya desconocido indebidamente la Calidad de parte, en los casos de la fracción V del artículo 220 de esta ley;
- III. Los abogados de las partes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u Omisiones cometidas en el juicio en que intervengan, siempre que tengan título legalmente Expedido y registro en la Dirección General de Profesiones;
- IV. El Ministerio Público en los negocios en que intervenga;
- V. Los Jueces de lo Familiar en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados Directamente con los mismos o que afecten los intereses de los incapaces; y
- VI. Las organizaciones de profesionales en Derecho constituidas legalmente, por conducto de sus representantes legítimos, quienes”.⁴³

2.6 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil para el Distrito Federal, le precisa al Ministerio Público

⁴² Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Centro de documentación, gaceta oficial, México D, F ,2011. Pág. 28.

⁴³ IDEM. Pág. 61.

funciones de actor representante de una identidad o persona que la ley pone a su, cuidado, vigilante de cuestiones de interés público y lo obliga a realizar las denuncias correspondientes. Así, el artículo 53 del Código Civil para el Distrito Federal, pone a su cargo cuidar que las actuaciones e inscripciones del Registro Civil, sean conforme a la Ley el cual a la letra dice:

“Artículo 53.- El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, se realicen conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces del Registro Civil que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados del Registro Civil”.⁴⁴

Es vasto el campo de acción del Ministerio Público en su calidad de opinante en cuestiones judiciales, que el Juez debe tomar en cuenta antes de resolver un asunto. El Código Civil para el Distrito Federal, precisa esta acción en los artículos 380 y 381, mismos que son referentes a reconocimiento de hijo y los cuales a la letra expresan:

“Artículo 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre, al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior del menor”

Artículo 381.- Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre o la madre que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que ambos convinieran otra cosa entre ellos y siempre que el Juez de lo Familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores del menor y del Ministerio Público”.⁴⁵

De esta manera estipula la misma acción para los casos que tengan relación con el ausente, las declaraciones de ausencia y declaración de muerte, sustentado en el artículo 722 del Código Civil Para el Distrito Federal, el cual menciona:

“Artículo 722. El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los Juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte”.⁴⁶

44 Código Civil para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales Isef, México D, F, 2012. Pág.51

45 IDEM. Pág. 95.

46 IDEM. Pág. 183.

En la aprobación de cuentas cuando fueran herederos de la beneficencia pública o menores de edad, sustentado en el artículo 1726 del Código Civil para el Distrito Federal, y el cual a la letra dice:

“**Artículo 1726.** Cuando fuere heredera el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas”.⁴⁷

Cuando haya menores quienes quieran separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos necesarios para el arreglo o terminación de la testamentaria o del intestado, lo cual se encuentra sustentado en el artículo 1776, del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que expone:

“**Artículo 1776.** Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del Fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria o del intestado. Cuando haya menores, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores”.⁴⁸

En la fracción IV del artículo 1745 del Código Civil para el Distrito Federal expresa las causas por las que concluyen el cargo de albacea e interventor, lo que a continuación indica:

“**Artículo 1745.** Los cargos de albacea e interventor, acaban:

I. Por el término natural del encargo;

II. Por muerte;

III. Por incapacidad legal, declarada en forma;

IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;

V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el Cargo;

VI. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;

VII. Por remoción”.⁴⁹

47 IDEM. Pág. 187.

48 IDEM. Pág.180

49 IDEM. Pág.177

2.7 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Ministerio Público tiene participación en el proceso de acuerdo con el artículo 1º que a la letra dice:

“**Artículo 1º.** Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados, por s o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención este autorizada por la ley en casos especiales”.⁵⁰

En el momento en que se afecten derechos de familia, así para que actué de acuerdo a sus atribuciones inherentes a su cargo, cuidando las diligencias en las que se le dé intervención de que sean llevadas con estricto apego a derecho. Velar por los derechos de los menores e incapaces, que se encuentren en conflicto, daño o peligro, afecten el estado civil o los bienes de las personas en general. Así, tenemos distintos procedimientos estipulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en que tiene participación de vigilancia como es el caso de situaciones de competencia donde se afecten derechos de familia.

El Ministerio Público tendrá intervención y representación en el caso de que una de las partes en litigio no se presente de acuerdo con el artículo 48 del Código adjetivo que a la letra dice:

“**ARTICULO 48.** El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tuviere personas que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este Título; pero si la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del juez, el ausente será representado por el ministerio público”.⁵¹

El Ministerio Público será oído en los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria de acuerdo en lo establecido por el artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que a la letra reza:

50 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales Isef, México D, F, 2012. Pág.1.

51 IDEM. Pág. 10.

“ARTICULO 895. Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;
- IV.- Cuando lo dispusieren las leyes “.⁵²

El Ministerio Público, con la investidura de representante social tendrá participación en los exámenes que se les practique a incapacitados como lo estipula en la fracción II del artículo 905 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“ARTICULO 905. (Reformado primer párrafo, D.O.F. 17 de enero de 2002) en el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.
- II.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino. (III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del juez, con citación de las partes y del ministerio público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos, cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.
- IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el autor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.
- V.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda conforme a la ley.
- VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.
- VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observaran para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.
- VIII.- El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia”.⁵³

En la venta de bienes de menores o incapacitados de acuerdo con el artículo 916 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual a la letra dice:

“ARTICULO 916. Para decretar la venta de bienes se necesita que al pedirse se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación. Si fuere el tutor quien solicitare la venta, debe proponer al hacer la promoción las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente. La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el

Ministerio Público. La sentencia que se dictare es apelable en ambos efectos. Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el juez”.⁵⁴

El Ministerio Público será oído en las Controversias del Orden Familiar en lo referente al procedimiento de guarda y custodia de acuerdo al artículo 941 bis que expone:

“Artículo 941 Bis.- Cuando a petición de parte interesada, se deba resolver provisionalmente sobre La custodia y la convivencia de las niñas y los niños con sus padres, previamente se dará vista a la Parte contraria y, en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la Audiencia que resolverá sobre la custodia y la convivencia de los menores misma que se efectuará Dentro de los quince días siguientes. En la sesión donde sean escuchados los menores deberán ser asistidos por el asistente de Menores correspondiente, adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal, quien no Requerirá comparecer para protestar el cargo. Para que tenga verificativo la audiencia respectiva el Juez de lo Familiar tomará en consideración la programación de audiencias que tenga la Institución. Quien tenga a los menores bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean Escuchados por el Juez y el Ministerio Público adscrito. El Juez de lo Familiar oyendo la opinión del Representante Social y valorando todos y cada uno de Los elementos que tenga a su disposición, pudiendo incluir valoración psicológica del menor y de las Partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia Provisional de los hijos menores de edad. A falta o imposibilidad de los progenitores para tener la custodia de los menores se considerarán Las hipótesis previstas en los artículos 414 y 418 del Código Civil. Las medidas que se tomen deberán tener como principio fundamental el interés superior del menor. Cuando cambie de domicilio el ascendiente que conserva la guarda y custodia, éste tiene la Obligación de informar al Juez y a quien no ejerce la custodia los datos del nuevo domicilio y Número telefónico para efecto de mantener la comunicación del menor y del ascendiente que no Ejerza la guarda y custodia. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a lo establecido en el artículo 73 de éste Ordenamiento”.⁵⁵

2.8 REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, nos indica en sus 137 artículos las funciones y obligaciones del Ministerio Público del Distrito Federal. El artículo 2 fracciones IV, apartado “F”, en el Capítulo XIII, el artículo 62 fracción IV, 63 fracciones IX, 64 y 68 hacen

53 IDEM. Pág.166.

54 IDEM. Pág. 168

55 IDEM. Pág. 174.

especial referencia al Ministerio Público adscrito a Juzgados Familiares en el Distrito Federal. A continuación se describe y se expone cada artículo que anteriormente se ha mencionado. En el artículo 2º fracción IV, apartado “F” del citado Reglamento, determina la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en especial la ubicación del Ministerio Público Familiar:

“**Artículo 2.-** La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

I. Oficina del Procurador;

- a) Jefatura General de la Policía de Investigación;
- b) Visitaduría Ministerial;
- c) Coordinación General de Servicios Periciales;
- d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;
- e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;
- f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;
- g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;
- h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;
- i) Dirección General de Asuntos Internos;
- j) Dirección General de Comunicación Social;
- k) Instituto de Formación Profesional, y
- l) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.

II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;

- a) Fiscalías Centrales de Investigación.

III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;

- a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación, y
- b) Unidades de Recepción por Internet (URI).

IV. Subprocuraduría de Procesos;

- a) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;
- b) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;
- c) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;
- d) Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal;
- e) Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles;
- f) Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares;**
- g) Fiscalía de Mandamientos Judiciales;
- h) Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio;
- i) Dirección de Consignaciones, y
- j) Dirección de Procesos en Salas Penales.

V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;

- a) Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;
- b) Dirección General de Derechos Humanos, y
- c) Dirección General de Planeación y Coordinación.

VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;

- a) Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;
- b) Dirección General de Servicios a la Comunidad;

- c) Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, y
- d) Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales.

VII. Oficialía Mayor;

- a) Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- b) Dirección General de Recursos Humanos;
- c) Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- d) Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, y
- e) Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

VIII. Las demás que se prevén en este Reglamento y las que se consideren necesarias para el ejercicio de sus funciones”.⁵⁶

En el Capítulo XIII, especifica que la Subprocuraduría de Procesos tendrá la supervisión y dirección de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares. En términos del artículo 62 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Del Distrito Federal, que expone:

“Artículo 62.- La Subprocuraduría de Procesos, tendrá bajo su supervisión y dirección las fiscalías, y la Dirección que a continuación se mencionan:

- I Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;
- II Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;
- III Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;
- IV Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal;
- V Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles;
- VI Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares;**
- VII Fiscalía de Mandamientos Judiciales;
- VIII Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio;
- IX Dirección de Consignaciones, y
- X Dirección de Procesos en Salas Penales”.⁵⁷

El artículo 63 fracción IX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece las facultades y atribuciones del Subprocurador de Procesos lo que a la letra dice:

“Artículo 63.- El Subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar a las fiscalías, agencias y unidades de procesos para que éstas intervengan conforme a derecho en los procesos ante los Juzgados Penales y de Paz Penal aportando las pruebas tendientes a comprobar la responsabilidad penal de los imputados, y exigir la reparación del daño conforme a las leyes y normatividad aplicable;

⁵⁶ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. editorial Idef. México, D.F. Págs. 2 y

⁵⁷ IDEM. Pág. 5.

- II. Coordinar a las fiscalías, agencias y unidades de procesos para que con motivo del ejercicio de la acción penal, soliciten, en su caso, la orden de aprehensión o la orden de comparecencia;
- III. Girar las instrucciones para que los fiscales de procesos ante los Juzgados Penales y de Paz Penal, supervisen debidamente que el personal ministerial concurra a las diligencias y audiencias que se practiquen en el juzgado de su adscripción, y desahoguen las vistas correspondientes;
- IV. Coordinar a las fiscalías, agencias y unidades de procesos, con el fin de que se presenten oportunamente las conclusiones correspondientes;
- V. Emitir los criterios de actuación que deberán observar los agentes del Ministerio Público, en materia de conclusiones no acusatorias o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado;
- VI. Autorizar las propuestas de conclusiones no acusatorias que presenten los Ministerios Públicos adscritos a los Juzgados, y validadas por el Fiscal de Procesos correspondiente.
- En este caso el agente del Ministerio Público adscrito, presentará la propuesta de Conclusiones no acusatorias al Fiscal de Procesos, por lo menos tres días antes del vencimiento que tiene para formularlas el cual analizará y, en su caso, validará y lo someterá a la autorización del Subprocurador.
- En caso de no ser validada o autorizada la propuesta, se devolverá al agente del Ministerio Público para que formule la acusación respectiva;
- VII. Girar las instrucciones para que los agentes del Ministerio Público, vigilen que los procesos se sigan con toda regularidad y, en su caso, se interpongan los recursos legales que procedan;
- VIII. Coordinar a la Dirección de Procesos en Salas Penales, para la elaboración y presentación de los agravios, en los asuntos de su competencia;
- IX. Supervisar que las agencias de procesos en lo civil y en lo familiar presten los servicios correspondientes al ejercicio de la representación social en los juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesiones y en aquellos en los que se protejan intereses individuales y sociales, conforme a las leyes y normatividad aplicable;**
- XVI. Las demás que el Procurador y la normatividad aplicable determinen”.⁵⁸

En el artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Del Distrito Federal determina la estructura de las fiscalías de Procesos, el cual reza:

- “Artículo 64.-** Las Fiscalías de Procesos, serán instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público, para la persecución de los imputados, y estarán conformadas de la manera siguiente:
- I. Fiscal de Proceso;
 - II. Agencias de Procesos;
 - III. Unidad de Procesos, y
 - IV. Áreas Administrativas necesarias para su funcionamiento”.⁵⁹

El artículo 68 del Reglamento multicitado, hace especial referencia al Ministerio Público Familiar en el Distrito Federal, con respecto a sus atribuciones, el cual expone:

58 IDEM. Pág. 55.

59 IDEM. Pág. 58.

“**Artículo 68.-** El Fiscal de Procesos en Juzgados Familiares, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar la integración de las averiguaciones previas que se inicien por denuncias presentadas por hechos que pudieran ser constitutivos del delito de violencia familiar;
- II. Intervenir en su carácter de representante social ante los juzgados y salas del ramo familiar para la protección de los intereses individuales y sociales en general, en los términos que establezcan las leyes; de sus atribuciones;
- III. Intervenir en los juicios relativos a la familia, el estado civil de las personas, sucesiones y todos aquellos del orden familiar en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público, interponiendo los recursos legales que procedan;
- IV. Intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo familiar y desahogar las vistas que se le den, formulando y presentando los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;
- V. promover, cuando proceda, la conciliación en los asuntos del orden familiar y en aquellos en que participen personas con discapacidad, como instancia previa al órgano jurisdiccional;
- VI. Solicitar las prácticas de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Planificar, programar, coordinar, vigilar y evaluar en el ámbito de su competencia las acciones de la unidad dedicada a la atención de violencia intrafamiliar;
- VIII. Turnar a las unidades de investigación de la Procuraduría, los informes y documentos que se requieran, cuando se estime que deba iniciarse averiguación previa por la comisión de hechos delictivos;
- IX. Apoyar las actividades del Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas en el ámbito de su competencia;
- X. Establecer y aplicar criterios para brindar el servicio de apoyo legal, psicológico y social a las personas Involucradas en actos de violencia intrafamiliar; Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos del Fiscal, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;
- XII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y
- XIII. Las demás que establezcan las normas legales aplicables”.⁶⁰

2.9 ACUERDOS EMITIDOS POR EL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Los acuerdos emitidos por el C. Procurador de Justicia del Distrito Federal, tienen su fundamento en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que tiene por objeto organizar y actualizar, la administración de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para

60 IDEM. Pág. 58.

su buen funcionamiento, para la mejor seguridad y promoviendo la pronta expedita y debida procuración de justicia, tenemos como antecedente el acuerdo número A/029/90 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1990, acuerdo por el que se instruye a los Agentes del Ministerio Público, adscritos a los Tribunales Civiles y Familiares y se ordena la creación de la mesa de investigación especializada, para la atención de hechos probablemente delictivos de que se tenga conocimiento, en las salas y juzgados no penales. El Ministerio Público velará por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, por lo que se determinó lineamientos como son:

PRIMERO.- Se instruye a los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Salas o Juzgados en materia de lo familiar y civil para que actúen conforme a las atribuciones inherentes a su cargo, cuidando que las diligencias en las que se les dé Intervención sean llevadas con estricto apego a la legislación aplicable y a los intereses de la sociedad, mismos que la institución representa, velando por los menores e incapaces que se encuentran en situación de conflicto, daño o peligro, se afecte el estado civil o los bienes de las personas en general involucradas en los procedimientos, promoviendo siempre con celeridad y estricto apego al principio de legalidad en las actuaciones.

SEGUNDO.- Se reitera a los servidores públicos adscritos a la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y civil que deberán concurrir e intervenir en todas las diligencias y audiencias que se practiquen, interponer los recursos legales que procedan y vigilar la legalidad del procedimiento.

TERCERO.- Se crea la Unidad de Investigación del Ministerio Público especializado, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas, que conocerá de los incidentes criminales que promueva el Agente del Ministerio Público adscrito a las Salas o Juzgados no penales correspondientes.

CUARTO.- Esta unidad de investigación estará ubicada en el Sector Central de Averiguaciones Previas, edificio sede de la dependencia.

QUINTO.- Los agentes del Ministerio Público adscritos a las Salas o Juzgados no penales, deberán promover incidente criminal en todos aquellos casos en que aparezcan hechos que pudieran ser constitutivos de delito e inmediatamente los hará del conocimiento de la Unidad de Investigación Especializada que se crea, para tal efecto de que, de ser procedente se inicie la averiguación previa respectiva y se practiquen las diligencias necesarias hasta lograr el pleno esclarecimiento de los hechos investigados.

SEXTO.- Esta unidad de Investigación Especializada del Ministerio Público, funcionará en la jornada que se le asigne de conformidad a los requerimientos del servicio.

SEPTIMO.- La Unidad de Investigación Especializada del Ministerio Público que se crea, contará con el personal profesional y técnico necesario para su debido funcionamiento y de conformidad con los recursos presupuestales que se le asignen.

OCTAVO.- Se ordena al Subprocurador de Control de Procesos y al Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, la creación de instructivos, manuales y prontuarios que contengan en forma específica las actuaciones del Ministerio Público en materia de lo familiar y Civil, estableciendo la coordinación que necesariamente debe existir con las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Policía Judicial y Servicios a la Comunidad, así como también con fiscalías desconcentradas de esta institución, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para el eficaz cumplimiento de los objetivos propuestos.

NOVENO.- El servidor público que incumpla con los términos señalados de este acuerdo, sin causa justificada, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Existen diversos acuerdos que forman antecedentes de la representación social del Ministerio Público Familiar, gracias a estos acuerdos emitidos por el C. procurador General de Justicia del Distrito Federal, se ha obtenido una

modernidad dentro de la institución, mencionamos, los acuerdos en orden cronológico:

- Acuerdo. A/007/96. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 18 de Diciembre del año de 1996.
- Acuerdo. A/003/ 2004. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 23 de abril de 2004.
- Acuerdo. A/025/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 30 de Diciembre del 2010. Especialmente este acuerdo hace hincapié en que el Ministerio Público Familiar, conocerá del delito de Violencia Familiar, determinando ciertos elementos del mismo delito, existiendo dos hipótesis, una referente a la persona de la víctima, y la otra vinculada, al incumplimiento de la obligación alimentaria.

PROCESOS EN LOS QUE INTERVIENE EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A JUZGADOS FAMILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

En este capítulo analizaremos la participación del Ministerio Público Familiar en los procesos que se ventilan en los Juzgados Familiares en el Distrito Federal, desde luego cumpliendo con su función de Representante Social, así observaremos como es que realiza la actividad de velar por la protección de los intereses individuales y sociales en general, analizaremos su participación para coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia Social de menores e incapaces para brindarles protección, Analizamos la participación del Ministerio Público Familiar en los procedimientos de adopción, alimentos, ausencia de persona, matrimonio, nulidad de matrimonio, cambio de régimen patrimonial, la reglamentación del ausente, disposiciones correspondientes al patrimonio familiar, la restitución del menor. Sin pasar por alto que en la actualidad existe la adopción monoparental al constituirse el matrimonio entre personas del mismo sexo, con las reformas habidas por los decretos por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de Diciembre del 2009.

3. ADOPCIÓN.

Adopción. (acción de adoptar o prohijar), es un acto jurídico, por el cual se confiere a uno o varios menores o incapacitados, aun cuando estos sean mayores de edad, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a estos los deberes inherentes a la relación de parentesco”.⁶¹ “la adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos:

61 CASTILLO Chávez Raúl, Derecho de Familia y Sucesorio. Editorial Porrúa. México, fe. 2009. Pag.97.

- a) la emisión de una serie de consentimientos;
- b) la tramitación de un expediente judicial
- c) la intervención de los Jueces de lo Familiar y del Registro Civil.

Se ha entendido a esta institución, como un cause o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios que no han tenido descendencia; así como para la niñez abandonada o recogida en establecimientos benéficos”.⁶²

La adopción tiene sus orígenes en el Derecho Romano, donde se encuentran los mayores antecedentes jurídicos y de orden sistemático, apareció principalmente por circunstancias políticas y religiosas, en el primer caso tenía por objeto asegurar la continuación de la dinastía y la ascensión del adoptado al status político del adoptante y en tanto que las causas religiosas se basaban en conservar el culto doméstico, necesidad que era más importante entre la nobleza. En el Derecho Romano se conocieron dos instituciones, de tipo adoptivo, La arrogatio y adrogatio, que era la adopción de un sui iuris, e implicaba la incorporación en familia del adoptante, tanto el adoptado como de las personas sometidas a su potestad, así como la transferencia de su patrimonio al del adoptante, y la adopción- adoptivo, que era en cambio la de un alieni iuris, que salía de su familia de sangre y de la potestad de pater familias para ingresar al adoptante”.⁶³

3.1 ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

“El 29 de Diciembre del año 2009, se reformó el Código Civil para el Distrito Federal, cambiando el primer párrafo del artículo 146, en lo relativo a la definición de Matrimonio, que en la parte conducente señalaba, matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para quedar matrimonio es la unión libre de dos personas, la anterior modificación permite contraer nupcias a parejas del mismo sexo”.⁶⁴ Esta reforma viene a deformar la adopción toda vez que dos personas del mismo sexo

62 CERVERA RIVERO Oscar Gregorio y otro. *Práctica Forense en Derecho Familiar*. Editorial Inter Writers. México, Distrito Federal. 2010. Pág. 37.

63 FLORIS MARGADANT Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. Edición. 26, editorial. Esfinge. Edo, Mex. 2009. pág. 205

64 TEMAS DE DERECHO CIVIL. En homenaje a Jorge Mario Magallon Ibarra. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 2011. Pág. 282.

en forma natural no podrán procrear hijos, con lo cual esta institución deja de ser una imagen de la naturaleza”⁶⁵.

Los sujetos de la relación jurídica de la adopción son dos: la persona que asume los deberes y derechos inherentes, a la patria potestad o a la condición de padre o madre y la persona que se sujeta a la especial filiación, que supone la adopción. La capacidad del adoptante la establece el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, ser mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos; y diferencia de 17 años entre el adoptante y el adoptado. Asimismo, el adoptante debe acreditar tener medios suficientes para proveer a la educación del adoptado; que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse y que es persona de buenas costumbres. Los matrimonios pueden también adoptar siempre y cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad establecidos en la ley como lo establece el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, es el único caso en que es posible que un menor o incapacitado sea adoptado por más de una persona.

Los efectos Jurídicos de la Adopción: Se crea una relación jurídico-familiar o relación de parentesco como lo establece el artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que el adoptado tiene un derecho de alimentos de acuerdo con el artículo 307 del ordenamiento invocado y en nuestro sistema, un derecho hereditario conforme el artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal. Es decir, en virtud de esta relación, el adoptante tiene respecto del adoptado y sus bienes los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a los hijos, pudiendo incluso, darle nombre y sus apellidos; y el adoptado, respecto del adoptante, tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo. A pesar de que se trata de evitar la coexistencia del vínculo del adoptado con su familia natural y su familia adoptiva, el ordenamiento civil establece que la relación de parentesco

65 MAGALLON IBARRA Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México. Pág. 493.

que surge de la adopción se limita al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos para contraer nupcias, quedando vigentes los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, salvo la patria potestad que se transfiere al adoptante, excepto cuando éste está casado con uno de los progenitores del adoptado, en cuyo caso se ejerce por ambos cónyuges como lo expone el artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal que expresa:

“Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

El procedimiento judicial, en el Distrito Federal, se realiza por medio de la vía de la Jurisdicción Voluntaria ante el Juez de lo Familiar, de acuerdo con la ley adjetiva, en sus artículos 893, 895, 923 y 924. El Ministerio Público Familiar intervendrá en la solicitud de la Adopción, debiendo cerciorarse de que es tan benéfica para el adoptado, que el adoptante tiene medios económicos para satisfacer las necesidades alimentarias del menor y que es una persona honorable, como lo señala el capítulo V, Sección Primera, artículos 390 al 401 del Código Civil, mencionan diversas hipótesis donde el Ministerio Público Familiar, tiene una participación fundamental en la institución de la adopción a continuación se describen:

1. Cuando el tutor pretenda adoptar a su pupilo, el Ministerio Público debe verificar que este exhibió debidamente las cuentas de su administración, las cuales deberán ser aprobadas previamente a que se realice la adopción, como lo establece el artículo 391 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal.
2. El Ministerio Público Familiar podrá solicitar al Juez de lo Familiar, que dicte las medidas necesarias para la protección de los bienes del hijo adoptivo, cuando se percate de que el adoptante este administrando en forma inadecuada, de conformidad con los artículos 395 del Código Civil para el Distrito Federal.

3. Para que la adopción pueda tener lugar deberá consentir en ella, el Ministerio Público, del lugar del domicilio del adoptado, cuando no tenga padres conocidos ni tutor, en términos del artículo 398 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal.
4. El Ministerio Público Familiar, al no consentir la adopción, deberá expresar las causas, el Juez de lo familiar, las estimara tomando en consideración los intereses del menor o incapacitado.

3.2 ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Concepto de Adopción Internacional. “Es un acto jurídico, que celebran personas con residencia habitual, fuera del territorio nacional, independientemente de que sean ciudadanos de otro país o no, baste con que tenga su residencia habitual fuera del territorio nacional para que se considere adopción internacional”.⁶⁶

El marco jurídico que ampara la adopción internacional, es el Convenio de la Haya de 1993. El cual implica en los casos de adopción internacional, es decir donde los niños tienen su residencia diversa de los adoptantes esto es en diferentes estados. Los legisladores mexicanos han acogido un principio para definir la adopción internacional, que difiere del concepto anterior, según el artículo 410 E del Código Civil para el Distrito Federal y el cual a la letra dice:

“**Artículo 410-E.** La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

66 NURIA GONZÁLEZ Martín. Adopción Internacional. Editorial Porrúa. Mexico.2010. Pág. 49.

3.2 ALIMENTOS.

“Del latín alimentum, (comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.), Los alimentos devienen de una obligación, que es el derecho a la vida que tienen las personas, del que emana la asistencia económica como un conjunto de prestaciones a las que el hombre tiene derecho, como son los alimentos, los cuales comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica, e incluso la atención cuando se trata de menores”.⁶⁷ “Se consideran alimentos la asistencia que por ley, contrato o testamento se dan algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción, cuando el alimentado es menor”.⁶⁸

Concepto Jurídico: “los alimentos son la prestación, en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias, puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es todo aquello que por medio de ministerio de ley o resolución judicial una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”.⁶⁹ Los alimentos son considerados materia de orden público y de interés social. El artículo 308 Código Civil para el Distrito Federal establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, y, tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; siendo proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos como lo establece el artículo 311 del Código Civil Para el Distrito Federal el cual a la letra dice:

“Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus

67 CHÁVEZ CASTILLO Raúl. Derecho de Familia y Sucesorio. Editorial Porrúa. México, fe. 2009. Pag.9.

68 CANALES MÉNDEZ Javier G. Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas. Editores Libros Técnicos. Mexico.1999. Pag.103.

69 BARQUEIRO ROJAS Edgar y Rosalía Buen Rostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial harla. México. 1990. Pág. 2.

ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Es importante resaltar que el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida. Constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, de ahí que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente. La deuda alimentaria es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar.

Características de los Alimentos:

“RECÍPROCOS. Quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

SUCESIVA. Se establece un orden de los obligados a ministrar alimentos dentro de las legislaciones de la materia como a continuación se establece en nuestra legislación:

Artículo. 263. Los Cónyuges deben darse alimentos.

Artículo 264. Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo. 265. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. La obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo. 302. Los cónyuges están obligados a proporcionar alimentos.

Artículo. 303. Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo. 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. La obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

DIVISIBLE. Puede fraccionarse entre los diversos deudores, alimentarios que en un momento determinado estén igualmente obligados con el acreedor, ello en

términos de los siguientes numerales de la ley sustantiva civil para el Distrito Federal.

Artículo 273. Si fueran varios los que tengan que dar alimentos y todos tuvieran posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción de sus haberes.

Artículo. 274. Si solo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos.

Artículo. 312. Si fueran varios los que tengan que dar alimentos y todos tuvieran posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción de sus haberes.

Artículo 314. Si solo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si solo uno tuviere, el cumplirá únicamente con la obligación.

PERSONAL E INTRASMISIBLE. Es personalísima.

INDETERMINADA Y VARIABLE. Es indeterminada en cuanto a su monto, ya que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, ello con fundamento en el artículo 311 del Código Civil.

ALTERNATIVA. Los alimentos pueden darse en cualquiera de las formas que establece la ley, ya sea que se pague en dinero o se incorpore al acreedor alimentario a la familia del deudor.

IMPRESCRIPTIBLE. El derecho a pedir alimentos no se extingue con el transcurso del tiempo.

ASEGURABLE. Corresponde al estado exigir el aseguramiento de los alimentos, por medio de los medios legales, como son: prenda, hipoteca, fianza deposito. Preceptuados en el artículo 317 del Código de Civil para el Distrito Federal.

INEMBARGABLES. Los alimentos son necesarios para subsistir, por lo que la ley establece que fueren inembargables, ya que se privaría al individuo de los elementos necesarios para seguir viviendo. Tal como lo establece el artículo 308 de la ley sustantiva civil para el Distrito Federal.

ES SANCIONADO SU INCUMPLIMIENTO. Surge cuando el deudor no cumple con su obligación de continuar proporcionando al acreedor alimentista los alimentos a los cuales tiene derecho.

PREFERENTE. Los alimentos han de ser reconocidos como preferentes a favor de la esposa, hijos y sobre los bienes del marido, cuya preferencia absoluta se da

en los casos de acreedores alimentarios e incluso del salario que perciba como trabajador.

IRRENUNCIABLE. Los alimentos son irrenunciables, ya que tiene derecho a recibirlos sin que sea objeto de transacción o pacto en contra, sin embargo si existe transacción en caso de los alimentos vencidos”.⁷⁰ Tienen derecho para solicitar, mediante la acción respectiva, el aseguramiento de alimentos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 315 Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra expone:

“**Artículo 315.** Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.

En caso de que no hubiere ascendientes, tutores, hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado que pudieran representar al acreedor en el juicio de aseguramiento de alimentos, el juez debe proceder a nombrarle un tutor interino en términos del artículo 316 Código Civil para el Distrito Federal, quien deberá dar una garantía suficiente para cubrir el importe anual de los alimentos; en caso de que este tutor administre algún fondo, la garantía deberá ser suficiente para cubrir su actuación de acuerdo con el artículo 318 Código Civil para el Distrito Federal. El aseguramiento a que se refiere el ordenamiento civil puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de una cantidad que baste para cubrir los alimentos o cualquier otro tipo de garantía que a juicio del juez sea suficiente, en términos del artículo 317 Código Civil . La acción de aseguramiento se tramita sin ningún tipo de formalidades especiales, conforme a lo establecido en el Capítulo Único, de las Controversias de Orden Familiar, del Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

70 CERVERA RIVERO Oscar Gregorio y otro. Práctica Forense en Derecho Familiar. Ob. Cit. 122 y 123.

La Obligación Alimentaria Cesa: Cuando el deudor carece de medios para cumplirla; cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos; por injuria, falta o daños graves del acreedor hacia el deudor; cuando la necesidad de los alimentos se origine en la conducta viciosa o de holgazanería del acreedor y finalmente, cuando el acreedor abandona la casa del deudor sin su consentimiento y por causa injustificada, en términos del artículo 320 Código Civil para el Distrito Federal el cual a la letra dice:

“Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, Contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de Éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

La intervención del Ministerio Público Familiar, como representante social que vigila los intereses de las personas que sean de acreedores alimentarios. El juicio de alimentos se realiza mediante el procedimiento de controversia del orden familiar, y la intervención del representante social se encuentra comprendida en los artículos 315 fracción VI, y 545 del Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Así tenemos dos acciones importantes que ejerce para asegurar los alimentos. Para el caso de que la controversia, verse en materia de alimentos, preparara la acción de aseguramiento de los alimentos provisionales, que deba otorgar al acreedor a su deudor y una vez que conforme a la observación que haga respecto al porcentaje decretado por el juez del conocimiento se tenga elementos para ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 315 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal. El cual a la letra expone:

“Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

- III. El tutor;
 - IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
 - V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.**

Ejercitará la acción de repetir en contra de los parientes de un incapacitado, cuando en su calidad de indigente, haya sido alimentado con cargo a las rentas públicas del Distrito Federal, como lo describe el artículo 545 del Código Civil para el Distrito federal. El cual a la letra expone:

“Artículo 545. Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

3.3 AUSENCIA DE PERSONA.

En este procedimiento el Ministerio Público Familiar intervendrá y vigilara los intereses de la persona ausente.

(Del latín absentia, ausencia.) “la palabra ausencia tiene dos significados:

Primero: se entiende por ausente aquel individuo que no está en su domicilio, pero del que se sabe el lugar en que se encuentra, no se suscita duda alguna de la existencia de la persona.

El segundo significado es: por ausente se entiende aquel individuo que no se encuentra en su domicilio y cuya existencia se ha hecho incierta, por no tener noticias de la persona e ignorarse, en lo absoluto, el lugar de su residencia. Hay incertidumbre sobre si el ausente existe o no: la seguridad de que viva no se tiene, por que se carecen de noticias dela persona, tampoco se tiene la seguridad de que haya muerto, es en una palabra un individuo incierto.”⁷¹ Asi jurídicamente, se

71 COUTO Ricardo. Derecho Civil, Volumen 3, Personas. Editorial Jurídica Universitaria. Colección Grandes Maestro del Derecho Civil. México, Edo Mex. 2003. Pág. 506 Y 507

sostiene que “persona significa todo ser o sujeto a derechos y obligaciones. Mientras que el ejercicio de un derecho, se encuentra restringido a dos supuestos, por un lado, a que la propia norma sustantiva reconozca ese derecho - legitimación en la causa, entendiendo por esta el resultado de la imputación normativa sustancial, mediante la cual, se establece si cualquiera de las partes o ambas, son quienes hubieron de demandar o ser demandadas últimamente”.⁷² y por el otro, que ese derecho pueda ser ejercitado a través, precisamente de aquella persona, que la ley prevé---legitimación en el proceso, a quien a quien se define como “la capacidad, de comparecer en juicio, o para realizar actos procesales, con efectos jurídicos en nombre de o representado a otro”.⁷³

El Procedimiento de Ausencia. Se realiza por la vía ordinaria civil, Tiene lugar cuando se ha producido el estado de ausencia, este procedimiento en principio cautelar, mesurado y a la vez cauteloso, tiene como fin resolver, aunque no sea en forma definitiva, numerosos problemas que surgen con la ausencia de una persona, relativo a sus bienes, a los derechos de los presuntos herederos, a la situación del cónyuge, a la protección de los hijos menores y en fin, a los acreedores de la persona cuyo paradero se ignora. Este procedimiento se divide en tres periodos a saber: la presunción de ausencia, la declaración de esta y finalmente la declaración de muerte.

El procedimiento se inicia ante el Juez de lo familiar a petición de parte u oficio, cuando se configure el estado de ausencia, este procederá a citar a las personas por medio de edictos que se publicarán en los periódicos del último domicilio del ausente. En cuanto a sus bienes, nombrará depositario de ellos y dictarán, las medidas necesarias para asegurarlos. Por lo que se refiere a los menores si no existe quien ejerza la patria potestad, procederá a nombrar tutor si

72 DOMINGUEZ MARTINEZ, José Alfredo. Derecho Civil. Parte General. Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. 8ª Edición. Editorial Porrúa. México 200. Pág. 131.

7373 FERREIRA DE LA RÚA Angelina. Teoría General del Proceso. Advocas, Córdoba Argentina. 2005. Tomo I. Pág. 328 y 327.

no hay legítimo o testamentario en términos de los Artículos 649 y 651 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que a la letra expone:

“Artículo 649. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

“Artículo 651. Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 496 y 497.

Vencido el término para que se presente el ausente (de 6 a 3 meses) por sí o por representante, el juez nombrará representante a petición de parte interesada o del Ministerio Público, el cual tendrá facultades de administración y representación como lo establece el artículo 649 del Código Civil para el Distrito Federal. Cada año, en el día en que corresponda a aquel en el que fue nombrado el representante, se publicarán, nuevos edictos llamando al ausente, los cuales se insertarán, dos veces con intervalos de quince días durante dos meses, en los principales periódicos del último domicilio del ausente en términos de los artículos 666, 670, y 699 del Código Civil para el Distrito Federal, Estas publicaciones se repetirán al año siguiente, en la misma fecha. Si el ausente ha dejado apoderado general, el plazo para pedir la declaración de ausencia, será de tres años que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese periodo no se tuviesen noticias suyas o desde la fecha en que se dejaron de tener como lo establecen el artículo 670 del Código Civil para el Distrito Federal.

Pasados cuatro meses desde la última publicación, el Juez declarará en forma la ausencia, ésta se publicará en los mismos términos que en el caso de la demanda presentada por los interesados, pero además se enviará copia de la resolución judicial a los cónsules mexicanos de los lugares donde se presume que pueda encontrarse el ausente. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años hasta que se pronuncie la declaración de muerte en términos del artículo 674 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los Efectos de la Declaración de Ausencia Son: Las personas que tengan derecho sobre los bienes del ausente podrán ejercerlos provisionalmente mediante garantías; se procederá a la apertura del testamento en presencia del representante, con citación de las personas que promovieron la declaración de ausencia y cumpliendo con las solemnidades prescritas para los testamentos. Los herederos testamentarios o legítimos serán puestos en posesión provisional, mediante el otorgamiento de fianza para asegurar su administración. Interrumpe la sociedad conyugal, a menos que las capitulaciones matrimoniales establezcan otra cosa. Si el ausente se presentase o probare su existencia, recobrará sus bienes y los poseedores provisionales harán suyos los frutos industriales y la mitad de los civiles y naturales en términos de los artículos 679, 680, 681,697 del Código Civil para el Distrito Federal, para que tenga efectos la Presunción de Muerte se deben cumplir lo siguientes requisitos: Seis años después de la declaración de ausencia el juez a instancia de parte, abre el periodo de la declaración de presunción de muerte conforme el artículo 705 del Código Civil para el Distrito Federal mismo que a la letra expone:

“Artículo 705. Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a Instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que Pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

Los efectos de la declaración de presunción de muerte:

1. Se dispone que se habrá, la sucesión del ausenté.
2. los poseedores provisionales darán cuenta de su administración a los herederos que entrarán en posesión definitiva sin otorgar ninguna garantía

3. los poseedores provisionales se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión en los mismos términos que en el caso de que regresare el ausente en el periodo anterior.
4. Esta declaración pone fin a la sociedad conyugal.
5. Cuando la desaparición se deba a un siniestro bastará que hayan transcurrido dos años desde su desaparición para que puedan pedir la declaración de presunción de muerte.

La posesión definitiva de los herederos y demás interesados cesa:

1. cuando regresa el ausente,
2. cuando hay noticia de la existencia de la persona con la certidumbre de su muerte.
3. con la sentencia que declare que otras personas son los herederos testamentarios del ausente.

La intervención del Ministerio Público Familiar, en el procedimiento de los ausentes e ignorados, es cuidar el nombramiento provisional de representante. si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, la continuación del representante o la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional, como lo establece el artículo 695 del Código Civil para el Distrito Federa, que expone:

“Artículo 695. Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

Así, el aseguramiento de bienes en los actos que no esté presente el ausente ni persona que legítimamente lo represente, el Ministerio Público Familiar, podrá pedir al Juez, el aseguramiento de los bienes de aquel, medidas tendientes al aseguramiento de bienes de ausentes a petición del Ministerio Público en términos del artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual a la letra reza:

“Artículo 779. En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

Las medidas al aseguramiento de bienes de ausentes a petición del Ministerio Público Familiar, serán las siguientes:

- a) Reunir los papeles del ausente, que sellados y cerrados se colocaran en el seguro del juzgado.
- b) Ordenar a la administración de correos, que le remita la correspondencia del ausente de la misma manera procederá al acopio de todos y cada uno de los documentos del ausente.
- c) Se ordenara depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado, por la ley en términos de los artículos 769 y 770 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El Ministerio Público Familiar, deberá intervenir en las diligencias de aseguramiento de los bienes, procurando que las medidas que se realicen, sean con toda la legalidad, en términos del artículo 770 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“Artículo 770. Las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que el juez debe decretar en el caso del artículo anterior, son las siguientes:

- I.- Reunir los papeles del difunto que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado;
 - II.- Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles;
 - III.- Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.
- El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

El Ministerio Público Familiar, debe cerciorarse del nombramiento de depositario de bienes del ausente, en términos del artículo 656 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra reza:

“Artículo 656. Tiene acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los Intereses de éste.

El Ministerio Público Familiar, vigilara e intervendrá, el nombramiento del tutor de los hijos del ausente en términos del artículos 496 y 497 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que expresan:

“**Artículo 496.** El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobear las Ulteriores designaciones que haga el menor, el Juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

“**Artículo 497.** Si el menor no ha cumplid dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la Honorabilidad de la persona elegida para tutor.

El Ministerio Público Familiar, cuidara la garantía del apoderado del ausente, pasados dos años, contados a partir de la declaración de ausencia, en términos del artículo 672 Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“**Artículo 672.** Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659.

El Ministerio Público Familiar, vigilara acerca de la declaración de ausencia, inclusive puede pedirla, cuando ninguna de los actores lo haga, en términos del artículo 673 del Código Civil para el Distrito Federal, que expresa:

“**Artículo 673.** Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del Ausente, y
- IV. El Ministerio Público.

3.4 AUTORIZACION PARA VENDER, GRABAR, Y TRANSIGIR, SOBRE DERECHOS MENORES, INCAPACITADOS Y AUSENTES.

Para poder vender bienes, pertenecientes a menores o incapacitados, se necesita autorización judicial. Los bienes sujetos a este régimen son los

enumerados en el artículo 915 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual a la letra expone:

“Artículo 915. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y correspondan a las clases siguientes: 1a. Bienes raíces;- 2a. Derechos reales sobre muebles;- 3a. Alhajas y muebles preciosos;- 4a. Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos.

Tiene el deber de pedir la licencia judicial: los que ejercen la patria potestad y los tutores. El procedimiento se realiza por la vía de jurisdicción voluntaria. En el procedimiento dentro de la solicitud que se hace al juez debe expresar el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga y debe justificarse, la absoluta necesidad o la evidencia de la enajenación. La solicitud del tutor, se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. La sentencia será apelable en ambos efectos, en términos del artículo 916 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Para la venta de alhajas y muebles preciosos, el Juez precisara si conviene o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor; si se decreta, se hará por conducto del Monte de Piedad; en términos del artículo 917 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual expone:

“Artículo 917.- Respecto de las alhajas y muebles preciosos el juez determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor; si se decreta se hará por conducto del Monte de Piedad; de lo contrario, se procederá conforme al artículo 598. El remate de los inmuebles se hará conforme a los artículos 565 y siguientes y en él no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del avalúo pericial ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial. Si en la primera almoneda no hubiere postor, el juez convocará a solicitud del tutor, curador o del consejo de tutela a una junta dentro del tercero día, para ver si es de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

Para la Venta de Acciones y Títulos de Renta: Se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotice en la plaza del día de la venta y por conducto del corredor titulado, y si no lo hay, de comerciante establecido y acreditado, en términos del artículo 918 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para la Venta de los Bienes Inmuebles, o de los Muebles Preciosos: Requerirán los que ejercen la patria potestad, la autorización judicial en los mismos términos que los señalados en el artículo 916 el incidente se substanciará con el ministerio público y con un tutor especial, que nombrará el juez desde las primeras diligencias artículo 920 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La intervención del Ministerio Público Familiar en este procedimiento es el de cuidar los intereses de los menores, incapaces y ausentes, en cuanto a su patrimonio, así como intervenir en todas y cada de las diligencias del procedimiento, ya sea principal e incidental.

3.5 CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL.

Un Régimen Matrimonial es la manera de regular el patrimonio de los cónyuges fundamentado por el Código Civil para el Distrito Federal que constituye, el régimen patrimonial del matrimonio en términos del artículo 178 del Código Civil. Siendo el conjunto de normas que regula todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges y terceros, como al celebrarse el matrimonio, durante y cuando llegase a disolverse, en el Distrito Federal, existe el criterio en lo que se refiere a la voluntad de los contrayentes de elegir el sistema patrimonial que habrá de regir en su matrimonio e incluso se les permite a los cónyuges pactar respecto de los bienes presentes y futuros, conforme lo establece el artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal. El código sustantivo les permite a los cónyuges optar por cualquiera de los dos regímenes patrimoniales estipulados como son, la sociedad conyugal o separación de bienes, como lo establece el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal, que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes. En consecuencia, expresamente la ley considera que por lo que se refiere a los bienes, los consortes deben pactar por uno u otro sistema. Dicho pacto lleva el nombre de

Capitulaciones Matrimoniales que el artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal, define como el pacto que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes.

3.5.1 SOCIEDAD CONYUGAL.

De comunidad absoluta, régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y por los frutos y productos de estos bienes, así se construye un solo patrimonio absoluto donde ambos cónyuges tienen derechos sobre él. “Siguiendo esta corriente los códigos de 1870 y 1884, denominaron sociedad conyugal a la comunidad de bienes y la regularon, nombrándola la sociedad conyugal voluntaria. Se constituía de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales y para el caso de que éstas no se hubiesen celebrado, se aplicaba el sistema supletorio llamado sociedad legal, que era una comunidad de gananciales reglamentada por los mismos códigos. La Ley de Relaciones Familiares abrogó la sociedad conyugal e impuso como régimen obligatorio el de separación de bienes, pero el Código Civil de 1928 la restableció. En términos del artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal, la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que las constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, de manera que supletoriamente se aplica a la sociedad conyugal la regulación de la sociedad civil. Ha sido punto de controversia la equiparación y aplicación de las disposiciones relativas a la sociedad civil a la sociedad conyugal”.⁷⁴

La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante las capitulaciones que las constituyan, deben contener un inventario detallado del activo y pasivo de cada consorte y la porción de ese activo y de ese pasivo que integrará la sociedad; el nombramiento del administrador, expresando con claridad

74 ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 2006. Págs. 356 y 357.

las facultades que se le conceden y las bases para liquidar la sociedad, como lo expresa el artículo 189 Código Civil:

“Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal,

Deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad.
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que Hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la Sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el Matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y
- X. Las bases para liquidar la sociedad.

En el artículo 190 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone la nulidad de las capitulaciones en virtud de las cuales uno de los consortes haya de recibir todas las utilidades o que alguno sea responsable por las deudas y pérdidas comunes en cuanto éstas excedan de la aportación realizada por uno de los cónyuges, en tal virtud el artículo expone:

“Artículo 190. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Las capitulaciones no pueden ir contra las leyes o los fines naturales del matrimonio en términos del artículo 182 Código Civil para el Distrito Federal, el cual expone:

“Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.

Constarán en escritura pública cuando los esposos pacten transferirse bienes inmuebles que por su cuantía deban revestir aquella formalidad. También constarán en escritura pública las alteraciones a esas capitulaciones como lo establece los artículos 185 y 186 Código Civil para el Distrito Federal. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente de acuerdo con el artículo 194 Código Civil para el Distrito Federal y todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada consorte, es considerado como una donación en términos del artículo 192 Código Civil.

La Sociedad Conyugal Se Suspende: “Por sentencia que declare la ausencia de alguno de los consortes en términos del artículo 195 Código Civil o por el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, para el que llevó a cabo el abandono y sólo en los electos que lo favorezcan, en este caso, no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso”⁷⁵ como lo estipula el artículo 196 Código Civil para el Distrito Federal que a continuación reza:

“Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

La Sociedad Conyugal concluye a petición de uno de los cónyuges:

1. Si el socio administrador, por notoria negligencia en la administración, amenaza arruinar a su socio o disminuir considerablemente los bienes comunes.

2. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores.
3. Si el socio administrador es declarado en quiebra.
4. Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.
5. Disolución del vínculo matrimonial.
6. Voluntad de las partes por convenio, mismo que será homologado por el juez.
7. Sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente”,⁷⁶ en términos del artículo 197 del Código Civil para el Distrito Federal y el cual a la letra dice.

Artículo 197. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de Los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los Casos previstos en el artículo 188.

Al disolverse la sociedad conyugal por muerte de un cónyuge, el otro continuara en posesión y administración del fondo social con intervención del representante de la sucesión en términos del artículo 203 Código Civil para el Distrito Federal. Ejecutoriado el divorcio se procede desde luego a la división de los bienes comunes, como lo establece el artículo 204 Código Civil para el Distrito Federal el cual expresa:

“Artículo 203.- Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

La celebración del matrimonio, si los cónyuges actuaron de mala fe. Disuelta la sociedad, después de formarse; Inventarios se pagaran los créditos y devolverá a cada cónyuge lo aportado; el sobrante si lo hubiere, se dividirá entre los consortes en la forma convenida en las capitulaciones. Si en la liquidación se reportaran pérdidas, el importe de estas se deducirá del haber de cada consorte,

en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital de éste se deducirá la pérdida total en términos del artículo 198 Código Civil, en los casos de nulidad de matrimonio, si los cónyuges actuaron de buena fe, la sociedad subsistirá hasta que la sentencia de nulidad cause ejecutoria o se considerará nula desde Distrito Federal, que reza:

“Artículo 198.- En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente Hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las Capitulaciones matrimoniales;

II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración Del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo Común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se Repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y

III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al Cónyuge inocente.

3.5.2 SEPARACION DE BIENES.

“Este sistema esta regularizado, en el Código Civil para el Distrito Federal, por los artículos 207 al 218 y no ofrece graves problemas jurídicos, dada la simplicidad inherente al mismo sistema de separación de bienes de los consortes. Por virtud de dicho régimen, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuando de los que adquieran durante el mismo. Sim embargo, puede haber una separación parcial en cuanto, a los bienes. En los artículos 207 y 208 del Código Civil para el Distrito Federal, admite las siguientes posibilidades de separación de bienes:

- a) Régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, asi como los que se adquieran después.

- b) Régimen parcial de separación de bienes, se refiere solo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose sociedad conyugal para los que se adquieran durante la vida matrimonial.
- c) Régimen mixto cuando, se pacten separación para ciertos bienes”.⁷⁷ En términos del artículo 207 del Código Civil para el Distrito Federal, que expresa:

“**Artículo 207.** Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Puede comprender los bienes que los consortes tengan al momento de celebrar el matrimonio y los que se adquieran en el futuro; puede ser parcial o absoluta; en términos del artículo 208 del Código Civil para el Distrito Federal que expresa:

“**Artículo 208.** La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

En las capitulaciones que se establezca la separación de bienes, Será necesario incluir un inventario de los bienes de la propiedad de cada uno al celebrarse el matrimonio y nota especificada de las deudas que tenga en el momento cada cónyuge, como lo establece el artículo 211 del Código Civil para el Distrito Federal:

“**Artículo 211.** Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

No es necesario que dichas capitulaciones consten en escritura pública, cuando se realizaren antes de la celebración del matrimonio. Cuando se modifican

o concluye la separación de bienes, durante éste se observarán las formalidades exigidas en cada caso para la transmisión de los bienes de que se trate en términos del artículos 209, 210 del Código Civil para el Distrito Federal. En este régimen patrimonial los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio en términos de los artículos 212 y 213 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 212. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

“Artículo 213. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

En caso de que los cónyuges adquieran en común, por cualquier título gratuito o don de la fortuna, como donación, herencia, legado, etc., tales bienes serán administrados por ambos o por uno de ellos de acuerdo con el otro, hasta en tanto se hace la división. En caso de que dichos bienes sean administrados por uno de los cónyuges, este administrador será considerado como mandatario en términos del artículo 215 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual expresa.

“Artículo 215. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

En atención a la obligación de asistencia recíproca que se deben los cónyuges estos no podrán cobrarse entre sí retribución u honorario alguno por servicios provisionales que se presten entre sí, o por los consejos y asistencia que

se dieren, excepto si uno de ellos se encarga de la administración de los bienes del otro por su ausencia o impedimento, no originado por enfermedad; en este caso el cónyuge administrador tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere en términos del artículo 216 del Código Civil para el Distrito Federal, que estipula:

“Artículo 216.- En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Este procedimiento se realiza por la vía de Jurisdicción Voluntaria, y la Intervención del Ministerio Público Familiar, se refleja en vigilar el procedimiento judicial que inician los cónyuges para el Cambio de Régimen Matrimonial, se ventila ante un Juez de lo familiar. El Ministerio Público Familiar, vigilara lo siguiente: que el documento base de la acción (acta de matrimonio), de los solicitantes se precise el régimen patrimonial, que rige a la fecha, de acuerdo a los dispuesto por los artículos 39, 50, 178,182, del Código Civil para el Distrito Federal, el convenio referente a la disposición de bienes presentes o futuros, que existan a la fecha como parte de la sociedad conyugal; deberá contener el inventario y avalúo de cada uno de los bienes que se describen y los documentos que acrediten la propiedad del mismo. Bajo protesta de decir verdad, manifestaran los cónyuges que el cambio de régimen matrimonial no se constituya en fraude de acreedores, o con lesión para alguno de los cónyuges, tal como lo estipulan, los artículos, 17, 190, 204, 1830, 2180 Código Civil para el Distrito Federal.

3.6 ESTADO DE INTERDICCIÓN.

“El Estado de Interdicción, es aquel en que se encuentran los individuos que privados del uso de sus facultades mentales por causa de demencia, idiotismo, imbecilidad, o sordomudez, han sido judicialmente declarados incapaces

y puestos bajo la guarda de un tutor, que represente sus personas y defienda sus intereses.

Los actos ejecutados por los interdictos y menores, por virtud de la declaración de incapacidad, quedan en la imposibilidad de ejecutar actos y celebrar contratos sin la intervención de su tutor y los que ejecutan o celebran sin tal intervención son considerados nulos.

En nuestra legislación se clasifican diversos tipos de incapacidad judicial:

- a) “La incapacidad de los menores de edad: que es natural.
- b) La incapacidad por interdicción: que se refiere a los mayores de edad privados de inteligencia por causas patológicas o por hábitos viciosos. Siendo de aspecto judicial.
- c) Inhabilitación: Es la privación judicial de ciertos derechos, como una sanción impuesta por la autoridad judicial por la comisión de un delito o de ciertos actos de naturaleza civil que la persona ha realizado y que exigen el aseguramiento de sus bienes y la privación de sus facultades de administración de su patrimonio, en protección de los derechos de los acreedores”.⁷⁸ Así, se percibe que la minoridad entraña necesariamente la incapacidad, en tanto que la enfermedad mental y los hábitos viciosos (el alcoholismo y la drogadicción) por sí solas no bastan para restringir la capacidad del sujeto enfermo, se requiere una declaración judicial como una medida de protección al incapacitado, a la vez en favor del incapacitado y de los terceros, en tanto que la inhabilitación presenta la nota distintiva de ser primordialmente una sanción impuesta por el juez, como consecuencia de una cierta conducta reprobable. En el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal establece la incapacidad natural y legal:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

78. COUTO Ricardo. Ob. Cit. Pág. 391.

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

El procedimiento puede ser iniciado por el cónyuge de la persona que se presume incapacitada, por sus herederos legítimos, por el albacea de la sucesión en que aquélla sea heredera o legataria, o por el ministerio público en términos del artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 902. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. La declaración del estado de minoridad, o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse: 1º. Por el mismo menor si ha cumplido 16 años; 2º. Por su cónyuge; 3º. Por sus presuntos herederos legítimos; 4º. Por su albacea; 5º. Por el Ministerio Público; 6º. Por la institución pública o privada, de asistencia social que acoja al hijo o hijos del presunto incapaz.

El juez ante quien se promueva la interdicción, deberá de inmediato ordenar las medidas de aseguramiento de la persona y de los bienes del presunto incapacitado, prevendrá a la persona bajo cuya guarda se encuentra este último, que se abstenga de realizar acto alguno de disposición de los bienes de aquél; todo ello si se acompaña a la demanda certificado de un médico alienista o se presenta cualquier otro medio de conexión suficiente para justificar la adopción de estas medidas. En el mismo auto de admisión de la demanda, el juez designará a tres médicos alienistas quienes examinarán en la presencia del juez a la persona presuntamente incapacitada y si del resultado de ese examen se desprende la incapacidad o cuando menos de la existencia de dudas fundadas sobre la incapacidad de quien ha sido examinado, el juez designará un tutor o un curador interinos, nombrándolos entre su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre que sean aptos para la tutela y además de reconocida honorabilidad, entregará la administración de los bienes del presunto incapacitado al tutor interino, excepto los bienes de la sociedad conyugal que serán administrados por su cónyuge. Este ejercerá por sí la patria potestad o la tutela de los menores que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado. Después de estas providencias se

procederá a un segundo reconocimiento que practicarán otros tres médicos alienistas también designados por el juez.

Concluido el examen, si no hubiere acuerdo entre los facultativos, el juez designará otros médicos peritos en discordia y en una audiencia a la que deberá citar el juez con base en los dictámenes médicos, y pronunciará la resolución declarando o no el estado de interdicción. Si en la audiencia antes mencionada hubiere oposición de parte, se abrirá el juicio ordinario de interdicción en el que será oído el ministerio público y el propio incapacitado personalmente, si así lo solicitare, durante el periodo probatorio se repetirán los exámenes médicos que practican preferentemente médicos psiquiatras del servicio médico forense y los que cada parte designe.

La declaración judicial de interdicción consta de dos periodos o etapas procesales: la primera, fase o etapa prejudicial, y la segunda, el juicio de interdicción propiamente dicho en términos de los artículos 904 y 905 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Primera Fase: Como lo establece el artículo de la ley sustantiva que a continuación se describe.

“Artículo 904. La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que se refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal: se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez. Como diligencias (sic) prejudiciales se practicarán las siguientes:

I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienista o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

a).- Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la

existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración. El Juez deberá recabar el informe del Archivo General de Notarias, sobre el registro de la designación de tutor cautelar, de la persona cuya interdicción se pide y, en su caso, los datos de la escritura del otorgamiento de las designaciones de tutor cautelar y curador, en su caso. Si el informe arroja que la persona de cuya interdicción se trata no hubiere designado tutor cautelar, el juez procederá a nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer conforme al orden señalado en las personas señaladas en los párrafos que anteceden en ésta fracción.

b).- Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c).- Proveer legalmente de la patria potestad o tutela o las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado. De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que será de tramitación inmediata.

IV.- Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederán a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

V.- Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual si estuvieren conformes el Tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución que la declare. En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la Tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del Artículo 462 del Código civil para el Distrito Federal. Si en dicha audiencia hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Ordinario con intervención del Ministerio Público.

Segunda Fase: en términos del artículo que a continuación se describe:

Artículo 905. En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

II.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

V.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor o en el caso de excepción, los cargos de tutores definitivos, delimitando su responsabilidad de acuerdo a la ley.

VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observará (sic) para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

VIII.- El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.

Concluido el juicio, el Juez designará tutor definitivo quien estará investido de todas las facultades legales que le corresponden respecto de la administración de los bienes del interdicto y de la guarda, cuidado y curación de éste.

Respecto a la intervención del Ministerio Público, en este juicio, es de importancia mencionar, que no sólo se convierte en un celoso guardián de la integridad del interdicto, sino que también sobrelleva una responsabilidad penal para dicho funcionario, Si actuara en forma dolosa, es importante resaltar esta situación ya que en ningún procedimiento tiene tal grado de responsabilidad. El Ministerio Público Familiar, evitara un menoscabo en los bienes del interdicto, la intervención del representante social es indispensable y necesaria en todas y cada una de las diligencias del procedimiento de acuerdo con el artículo 8 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3.7 NULIDAD DEL MATRIMONIO.

En este procedimiento de Nulidad de Matrimonio, especificaremos las circunstancias que influyen para que ocurra, se describen diversos conceptos relacionados con la de Nulidad de Matrimonio, establecidos por el derecho familiar otorgándole un fundamento legal.

Nulidad de Matrimonio. “Es la invalidación de un matrimonio porque en su celebración han existido o se han producido vicios o defectos esenciales que impiden que el mismo pueda surtir efectos”.⁷⁹ Si bien es cierto que las reglas de la nulidad de los actos jurídicos son aplicables al matrimonio, éste presenta sus particularidades. La primera de ellas es la presunción establecida en el artículo

79 ROJINA VILLEGAS Rafael. Ob. cit. Pág. 301.

253 Código Civil para el Distrito Federal. El matrimonio tendrá a su favor la presunción de ser válido y sólo se le considerará nulo cuando exista una sentencia que haya causado ejecutoria y que así lo declare.

3.7.1 NULIDAD DEL MATRIMONIO ABSOLUTA.

“Son Acciones y Causas de Nulidad del Matrimonio Absoluta:

1. La acción de nulidad por causa de enfermedad reversible o irreversible: que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, sujetos a interdicción, puede ejercitarse por el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.
2. La acción de nulidad por causa de un vínculo matrimonial, anterior, existente: Al tiempo de contraer el segundo, puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No ejerciendo ninguna d las personas citadas anteriormente, la ejercitara el Ministerio Público Familiar. No debiendo pasar inadvertido que el segundo matrimonio se anula, aun cuando se contraiga de buena fe, creyéndose que el consorte anterior había muerto.
3. La acción de nulidad por causa del parentesco de afinidad en línea recta: puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público Familiar.
4. La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio: Puede ejercitarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También el Ministerio Público Familiar, está facultado para deducir la acción”.ⁱ

3.7.2. NULIDAD DEL MATRIMONIO RELATIVA.

“Son acciones y causas de nulidad del matrimonio Relativa:

1. La nulidad que nace del error : Sólo podrá hacerse valer por el cónyuge que incurrió en el error y su acción caduca si no se denuncia inmediatamente que lo advierte, puesto que de no ser así se tendrá por ratificado el consentimiento, convalidándose con ello el matrimonio. Este error no se extiende a las cualidades de la persona.
2. La falta de consentimiento de las personas: en términos de los artículos 149 y 150 Código Civil para el Distrito Federal, afecta de nulidad relativa a los matrimonios que, requiriendo dicho consentimiento, se contraigan sin él, sólo podrá hacerse valer esta nulidad, por quienes debieron dar su consentimiento. El artículo 2405 Código Civil para el Distrito Federal, especifica que en casos de que el consentimiento debiera haber sido otorgado por el juez o el tutor, la nulidad podrá hacerse valer por este último, y además por cualquiera de los cónyuges. Estos matrimonios podrán convalidarse por medio de la ratificación tácita o expresa de las personas mencionadas y la acción de nulidad caduca a los 30 días de que el ascendiente, el tutor o el juez, en su caso, tuvo conocimiento de ese matrimonio, en términos de los artículo 238 al 240 Código Civil para el Distrito Federal, mismos que exponen:

“**Artículo 238.-** La nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

“**Artículo 239.-** Cesa la causa de nulidad a que se refiere el artículo anterior:

I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido;

II. Si dentro de este término, los que ejercen la patria potestad han consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la descendencia como de los cónyuges en el Registro Civil, o practicando otros actos que, a juicio del Juez de lo Familiar, sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

“**Artículo 240.** La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

3. La nulidad que nace del parentesco de consanguinidad no dispensado: la acción podrá ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, sus ascendientes o el Ministerio Público Familiar, pero una vez reconocida la nulidad podrán los cónyuges reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Juez del Registro Civil siempre y cuando hubieren obtenido la dispensa respectiva. Así quedará convalidado el matrimonio surtiendo todos los efectos desde el primer día en que se celebró en términos del artículo 241 Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra reza:

“Artículo 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero dejará de ser causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa, en los casos que ésta proceda.

4. La nulidad que nace del parentesco de consanguinidad o dispensado es relativa: La acción podrá ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, sus ascendientes o el Ministerio Público Familiar, pero una vez reconocida la nulidad, podrán los cónyuges reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Juez del Registro Civil siempre y cuando hubieren obtenido la dispensa respectiva. su acción puede intentarse por los cónyuges, sus ascendientes o el Ministerio Público Familiar.
5. La nulidad derivada del adulterio cometido por alguno de los cónyuges y comprobado judicialmente: Podrá intentarse la acción respectiva por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público Familiar, en el caso de que el matrimonio anterior se hubiere, disuelto por divorcio; y únicamente por el Ministerio Público Familiar si el matrimonio se hubiere disuelto por muerte del cónyuge ofendido. Esta acción caduca a los seis meses de la celebración del matrimonio de los adúlteros en términos del artículo 243 Código Civil para el Distrito Federal, el cual explica.

“Artículo 243. La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

6. La nulidad que nace del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre: Se caracteriza porque podrá hacerse valer por los hijos del cónyuge víctima del atentado o por el Ministerio Público Familiar. caduca a los seis meses contados a partir de la celebración del matrimonio en términos del artículo 244 Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra reza:

“Artículo 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio.

7. Cuando el consentimiento otorgado para contraer matrimonio ha sido viciado por medio o por violencia: Se origina la nulidad relativa de ese matrimonio siempre que éstos sean graves, es decir, que signifiquen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del cónyuge o sobre las personas que tengan éste bajo su patria potestad o tutela, al celebrarse el matrimonio. La acción de nulidad que se deriva de estas causas sólo puede hacerse valer por el cónyuge agraviado y caduca a los 60 días contados a partir de que cesó la violencia o intimidación en términos del artículo 245 Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“Artículo 245.- La violencia física y moral será causa de nulidad del matrimonio, en cual quiera de las circunstancias siguientes:

- I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
- II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y
- III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.

8. La acción de nulidad que se funda en la acción de causa de impotencia incurable para la cúpula; y las enfermedades crónicas e incurables: que sean además contagiosas o hereditarias, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el

matrimonio”.⁸⁰ En cuanto al procedimiento se realiza en la vía ordinaria civil, debemos decir que cuando la demanda de nulidad fuere presentada por uno de los cónyuges se procederá a dictar las medidas provisionales que establece el artículo 282 Código Civil para el Distrito Federal, mismo que expone:

“Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, Las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al Cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en Sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las Excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las

capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y
V.- Las demás que considere necesarias.

Es decir, el juez procederá a la separación de los cónyuges, a señalar y asegurar los alimentos que el deudor alimentario deba dar a los acreedores alimentarios, cuidará que los cónyuges no puedan causarse perjuicios en sus respectivos bienes en la sociedad conyugal, si la hubiere, dictará las medidas precautorias que la ley establece para los casos en que la mujer quede encinta, y pondrá a los hijos bajo el cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren elegido los cónyuges, pudiendo resolver lo que considere benéfico para los menores de acuerdo a su criterio.

- a) Efectos de la Nulidad de Matrimonio con Relación a los Hijos: De acuerdo con los artículos 255 y 256, del Código Civil para el Distrito Federal, los hijos no sufren las consecuencias de nulidad del Matrimonio de sus padres, aun cuando éstos hubieren procedido de mala fe, pues se considera que el Matrimonio, existió válidamente, tanto para sus hijos nacidos antes su celebración, que son legítimos, de igual manera para los que nacieron dentro del procedimiento de Nulidad de Matrimonio. En consecuencia los hijos que tengan serán legitimados, o legítimos. En términos del artículo 259 del Código Civil para el Distrito Federal. Una vez dictada la sentencia y que haya causado ejecutoria, en todo caso, los padres podrán proponer los términos del cuidado y custodia de los hijos, pudiendo el juez resolver conforme su criterio y modificar en todo momento sus determinaciones de acuerdo a las circunstancias, en términos de los artículos 259 y 260 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 259.- En la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos. Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso. En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público.

“Artículo 260.- El Juez de lo Familiar, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos.

- b) Efectos de la Nulidad de Matrimonio con relación a los Cónyuges: Los artículos 255 y 258 del Código Civil para el Distrito Federal, determinan los efectos, con relación a la nulidad de Matrimonio de los cónyuges, al efecto se distinguen en los citados precintos el principio del equilibrio de los intereses en presencia el matrimonio celebrado de buena fe, en caso de que la buena fe existiera por parte de uno de los cónyuges, el matrimonio, sólo producirá efectos para él y para los hijos y en el caso de que la mala fe fuera de ambos cónyuges, los efectos del matrimonio sólo se producirán respecto de los hijos, como lo estipula el artículo 253 del Código Civil para el Distrito Federal.
- c) Efectos de la Nulidad de Matrimonio con respecto a las Donaciones Antenupticiales:
1. Podrán ser revocadas si se hubieren hecho por un tercero a los cónyuges; las que hubiere recibido el cónyuge inocente del que obró de mala fe quedarán subsistentes, en el caso contrario se devolverán al donante, si ambos procedieron de mala fe quedarán a favor de los hijos, si los hubiere, y si no los hubiere, ninguno de los dos podrá hacer reclamación alguna, como lo establece el artículo 262 Código Civil para el Distrito Federal.
 2. Los cónyuges no podrán transigir ni celebrar compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio en términos del artículo 254 Código Civil para el Distrito Federal. Una vez ejecutoriada la sentencia, el tribunal enviara una copia certificada de la misma al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y éste hará la anotación correspondiente en el acta, en la cual constará la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia que se depositará en el archivo, como lo establece el artículo 252 Código Civil para el Distrito Federal.
- d) Efectos de la Nulidad de Matrimonio con respecto a los Bienes: Posteriormente se procederá a la división de los bienes comunes en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales cuando hubiere habido

buena fe por ambos cónyuges, en caso de que sólo existiere por parte de uno de ellos los productos se le aplicarán íntegramente, y en caso de que ambos hubieren procedido de mala fe, estos productos se aplicarán a los hijos, en términos del artículo 261 Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra expresa:

“**Artículo 261.-** Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de este ordenamiento.

En este procedimiento el Ministerio Público, tiene una actuación e intervención en cuanto a la claridad de las causas para que proceda la nulidad de matrimonio y en su caso procede a una denuncia penal. De conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3.8 RECONOCIMIENTO DE HIJO.

“El reconocimiento de hijos es la manifestación espontánea de voluntad de uno o de ambos progenitores de considerar como hijo al habido fuera de matrimonio, el reconocimiento de hijo también puede ser por sentencia que declare la paternidad, el Código Civil para el Distrito Federal regula la materia en los artículos 360 al 389 incluyendo dentro de los mismos lo relativo a la investigación surgida por concubinato en términos del artículo 383 del Código de Civil para el Distrito Federal”.⁸¹

“Paternidad.- Del latín paternites-atis, condición de padre. Al igual que la maternidad, la paternidad tiene diversos efectos jurídicos, como son, los alimentos, la filiación y la patria potestad. La paternidad constituye el hecho biológico de la procreación de lo que se deriva una serie de deberes, obligaciones y derechos entre padre e hijo.”⁸²

81 ROJINA VILLEGAS Rafael. Pág. 311 y 319.

82 BARQUEIRO ROJAS Edgar y Rosalía Buen Rostro Báez. Ob. cit. Pág. 185.

“Filiación del latín (filatio-onis, de filius) hijo. Es la relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo, de donde se deriva, un trato, según se trate de hijos, habidos en matrimonio o de hijos habidos fuera del mismo”.⁸³ La filiación, en cuanto a la madre.- resulta de la prueba plena del nacimiento. Si una mujer da a luz y no abandona al hijo, no requiere de ninguna formalidad. La misma queda establecida por el hecho natural del parto que normalmente tiene lugar con testigos. Solo excepcionalmente cuando la madre oculta su embarazo, da a luz sin testigos y abandona al hijo, o cuando el mismo se hace pasar como nacido de otra persona, habrá lugar posteriormente al reconocimiento de la madre. La filiación en cuanto al padre.- solo se establece por el reconocimiento voluntario, o por una sentencia que declare la paternidad.

“El reconocimiento de Hijo, es un acto Jurídico, unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce, y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación por consiguiente son elementos del Reconocimiento de hijo:

- a) Es un acto jurídico. No aceptado en la doctrina, porque se dice que el reconocimiento no crea derechos y obligaciones, sino que es el vínculo consanguíneo. En el acto jurídico, por virtud del acto mismo, es decir exclusivamente por la voluntad del autor, se crea una situación que antes no existía. Para el reconocimiento de Hijo, se afirma que no es la voluntad del padre o la madre, la que crea obligaciones, estas son impuestas por la ley por virtud del vínculo consanguíneo
- b) Es un acto unilateral o plurilateral. En efecto puede realizarse por una sola voluntad, o pueden intervenir en su celebración varias declaraciones de voluntad.
- c) Solemne. Es una formalidad especial, del cual depende la existencia del acto jurídico de tal manera que si no se observare, será inexistente. En cambio la

simple formalidad será un requisito de validez, que si no se observase, solo se afectara al acto de nulidad relativa.

- d) Por virtud del mismo, asume todos los derechos y obligaciones”.⁸⁴ “Se requiere de ciertos requisitos de fondo y de forma. Los primeros consisten en la edad y en el consentimiento de otras personas para que el reconocimiento tenga efectos jurídicos. En cuanto a la edad, el que reconoce debe tener cuando menos la edad mínima para contraer matrimonio (14 la mujer y 16 el hombre), sumadas a la edad del hijo que va a reconocerse. Si el que reconoce es menor de edad, requiere del consentimiento de sus representantes legales o de autorización judicial”.⁸⁵ En términos del artículo 362 del Código Civil para el Distrito Federal, que expone:

“**Artículo 362.** El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a Falta de ésta, sin la autorización judicial.

El hijo que va a reconocerse puede ser no sólo menor o mayor de edad, sino simplemente concebido, o muerto antes del acto de reconocimiento sí dejó descendencia el reconocimiento del hijo solamente concebido requiere forzosamente de la anuencia de la futura madre y, con respecto al hijo muerto, no se requiere de! consentimiento de ninguna otra persona aunque, interpretando en forma extensiva, los nietos tendrán el derecho de su padre ya fallecido, ejerciendo el derecho que hubiera correspondido de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 375 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra expresa:

“**Artículo 375.-** El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el Menor ni el que esté en estado de interdicción, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez De lo Familiar le nombrará especialmente para el caso.

Los requisitos formales los señala el artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal, estipulando cinco fracciones para el reconocimiento, que puede realizarse: I. en el acta de nacimiento; II. En acta especial de reconocimiento ante

84 CHÁVEZ CASTILLO Raúl. Ob. cit. Pág. 75.

85 ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Derecho de Familia. Pag.781, 805.

el propio Juez del Registro Civil; III. En escritura. Pública ante notario; IV. A través de un testamento y V, ante autoridad judicial por confesión directa y expresa.

“Artículo 369.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos

Siguientes;

I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;

II. Por acta especial ante el mismo juez;

III. Por escritura Pública;

IV. Por testamento;

V. Por confesión judicial directa y expresa. El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún Efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o Maternidad”¹⁶⁴.

El reconocimiento puede efectuarse conjuntamente por ambos progenitores y esto se realiza normalmente cuando ambos ocurren al levantamiento del acta de nacimiento; pero podría efectuarse por cualquiera de las otras formas, excepto por testamento que es un acto jurídico unilateral y personalísimo. Puede efectuarse también por separado pero en este caso, la ley prohíbe revelar en el acto de reconocimiento el nombre del otro progenitor como lo establece el artículo 370 del Código Civil para el Distrito Federal, que expone:

“Artículo 370.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo en un supuesto diferente al señalado en el artículo 324 de este Código, únicamente se asentará el nombre del compareciente. No obstante quedarán a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad.

Por otro lado, si el que reconoce es persona casada y el hijo de que se trata fue habido con anterioridad al matrimonio y con sujeto diferente al cónyuge, podrán efectuar el reconocimiento sin el consentimiento del otro cónyuge, pero no tendrán derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa del consorte, en términos del artículo 372 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual expresa:

“Artículo 372. El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el Consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si No es con la anuencia expresa de éste.

Es importante mencionar que el hijo de mujer casada no puede ser reconocido por ningún hombre distinto del marido, puesto que nace con certeza de

paternidad; solamente cuando el marido haya obtenido sentencia ejecutoriada en la cual desconozca la paternidad del hijo de su mujer, podrá ese hijo ser reconocido por otro varón en términos del artículo 374 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual expresa:

“**Artículo 374.** El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre Distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya Declarado que no es hijo suyo.

Acciones relativas al reconocimiento estas son:

“**Las de nulidad.** La acción de nulidad la tiene el progenitor que reconoció siendo menor de edad, si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor de edad artículo 363 del código civil para el Distrito Federal, que expresa:

“**Artículo 363.** El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.

Parece ser de acuerdo con el artículo transcrito, que la ley concede el derecho de anular el reconocimiento solamente al progenitor menor de edad. Sin embargo, si se aplican las reglas genéricas de nulidad de los actos jurídicos tendríamos que concluir que la misma acción también la tiene el progenitor que reconoció siendo mayor de edad. Al respecto el artículo 2228 del Código Civil para el Distrito Federal, estipula que el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo, si el que reconoce lo hizo mediante error fortuito o provocado por dolo, o mantenido por mala fe, o si sufrió violencia al ejecutar los actos de reconocimiento.

Las de impugnación. La acción la tiene el hijo que fue reconocido siendo menor edad, al llegar a la mayoría tiene dos años para intentar la acción si antes tuvo noticia del reconocimiento, o a partir de la fecha en que la adquirió en términos del artículo 377 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dice:

“**Artículo 377.** El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del conocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

La misma acción de impugnación la tienen también: la madre, cuando no se obtuvo su consentimiento conforme el artículo 379 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra reza:

“**Artículo 379.** Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio.

El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho un testamento, cuando esté se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento, en términos del artículo 367 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“**Artículo 367.** El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en Testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Investigación de Paternidad. La investigación de los hijos fuera del matrimonio, está permitida: en los casos de raptó, estupro, o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

- a) Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre.
- b) Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba, bajo el mismo techo con el pretendido padre, maritalmente.
- c) Cuando el hijo tenga a su favor, un principio de prueba contra el pretendido padre”.⁸⁶ Se presume hijos del concubinario y la concubina, en términos del artículo 383 del código civil para el distrito federal, el cual expone:

“**Artículo 383.** Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos dentro del concubinato; y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el

III. Concubinario y la concubina.

Los modos de probar la paternidad o maternidad los establece el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dice:

“Artículo 382.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios Ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los Conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, Se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Asimismo intervendrá el Ministerio Público Familiar en los siguientes términos:

1. Dentro del convenio de custodia del hijo fuera de matrimonio con reconocimiento simultaneo de sus progenitores.
2. Intervendrá en las cláusulas del convenio, así como los atestados del Registro Civil, inherentes al nacimiento de los menores sobre quienes se convendrá la custodia, destacando la edad de los citados menores.
3. De acuerdo al artículo 380 del Código Civil para el Distrito Federal, el Ministerio Público Familiar opinara sobre lo que es conveniente en relación a la custodia de uno de los progenitores. El Ministerio Público Familiar intervendrá, en términos del artículo 381 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra expone:

“Artículo 381.- Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre o la madre que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que ambos Conviniere otra cosa entre ellos, y siempre que el Juez de lo Familiar no creyere necesario Modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores, del menor y del Ministerio Público.

Cuando se convenga sobre la custodia del hijo nacido fuera del matrimonio y que hayan reconocido sucesivamente ambos progenitores, para lo cual, dicho representante lo realizara de la siguiente forma: Después de examinar la copia certificada del acta de nacimiento del hijo reconocido, el Ministerio Público Familiar, observara cuál de los dos progenitores, realizo primeramente el reconocimiento, el Ministerio Público Familiar, dará su opinión, al Juez, para fortalecer a su criterio para determinar la custodia pretendida. Previniendo el

convenio sobre la custodia del hijo reconocido, la analiza el Juez que este resolviendo el procedimiento, y estima contrario a los intereses del hijo reconocido, el Ministerio Público Familiar, intervendrá y cambiara el convenio, la cual será tomada en consideración por el Juzgador.

3.9 RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR.

Algunos de los problemas que aquejan actualmente a nuestro país son la sustracción de menores. Dicho fenómeno se presenta en el grupo familiar, y tienen como causales las desavenencias conyugales de los padres, en virtud de las cuales los hijos menores de edad, cuya patria potestad y derechos de guarda y custodia o de visita han sido concedidos por la autoridad judicial a favor de uno de los cónyuges, son sustraídos ilícitamente del domicilio familiar por el otro progenitor, y trasladados a una residencia distinta a aquella que era la habitual, dando como resultado que los mismos sufran graves trastornos de carácter físico y psicológico al verse privado de la compañía de sus padres o de alguno de ellos. En los casos que aun, sin mediar resolución judicial, la ley confiere a ambos padres el ejercicio conjunto de los derechos antes mencionados. Lo anterior conjugado con los adelantos que se han logrado en el área de las comunicaciones y transportes que permiten el desplazamiento de un país a otro, y la consecuente problemática de la migración de connacionales especialmente a los Estados Unidos de Norteamérica, hacen que el problema y sus consecuencias sean del ámbito internacional, generando dificultades desde el punto de vista jurídico, relacionadas con las diversas leyes que surgen en virtud de que dichos menores se encuentran sujetos simultáneamente a la jurisdicción de los tribunales de lo familiar de su país de origen y a los tribunales del país de recepción. Además de la ejecución de la sentencia dictada en materia de custodia y derechos de visita a nivel internacional no ha logrado consolidarse, adecuadamente a los criterios de los jueces familiares y a la falta de asistencia jurídica gratuita. El Gobierno de México ha demostrado un especial interés por modernizar su legislación familiar y

encauzar la protección jurídica del menor en diversas materias relacionadas con el bienestar de la niñez.

La Convención de la Haya consta de 45 artículos divididos en seis capítulos, cuya principal finalidad es la de proteger a los menores de los efectos nocivos de un traslado o retención ilícita, imponiendo a cada uno de los estados contratantes la obligación de garantizar, la restitución inmediata de menores a su país de residencia habitual, así como la protección de los derechos de visita. Dichos capítulos se dividen en los siguientes rubros.

- a) Ámbito de aplicación.
- b) Autoridades centrales.
- c) Retorno del menor.
- d) Derecho de visita.
- e) Disposiciones generales.
- f) Cláusulas finales.

3.9.1 PROCEDIMIENTO EN MEXICO.

“Es el procedimiento a que se refiere la convención de la Haya Sobre Los Aspectos Civiles de La Sustracción Internacional de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de Marzo del año 1992, en la que México se adhirió el veinte de Marzo del año 1991, adquirido el compromiso de garantizar, la Restitución de Menores trasladados o retenidos ilícitamente en nuestro país al de su residencia habitual. Este proceso en restitutorio ya que se refiere al regreso rápido del menor a su residencia habitual, de ahí se debe entender, la devolución diligente y a la brevedad del menor al país en que habitaba antes de ser retenido o trasladado ilícitamente”.⁸⁷“La Convención de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores, se orienta básicamente en proteger los derechos de las partes involucradas, en casos en las cuales se afecta el derecho de custodia y

87 CERVERA RIVERO Oscar Gregorio y otro. Practica Forense en Derecho Familiar. Pág. 349,350.

el derecho de visita, sin efectuar pronunciamiento alguno respecto de cualquier otro derecho, en razón de que deberán ser resueltos por las autoridades competentes del lugar de la residencia habitual del menor.”⁸⁸ Por tanto si la finalidad del convenio es garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquiera Estado contratante, así como velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los estados firmantes se respeten en los demás, la intención es privilegiar el respeto a los derechos que se encuentran reconocidos y tutelados por las leyes vigentes en el estado requirente y por tanto, la obligación correlativa asumida por el estado requerido es la de facilitar la devolución del menor, sin poner mayor obstáculo. Para ello los estados se encuentran obligados a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que en su territorio se cumpla con los objetivos de la Convención de la Haya, se comprometan a aplicar los procedimientos de urgencia de que se disponga, tomando en consideración el interés superior del menor y haciendo que se cumpla el estado de derecho, razón por la cual la actividad que desplieguen las autoridades del país requerido debe orientarse a cumplir, a la brevedad posible, con las obligaciones derivadas del Convenio de la Haya. Para conseguir lo anterior, los Estados parte designan a la autoridad central, que será la encargada del cumplimiento derivadas del convenio y es a través de esa autoridad que se tramitan las solicitudes de restitución y, en su caso, el respeto al ejercicio de derecho de custodia y del derecho de visitas, en términos en que la autoridad central del estado requirente lo solicite al Estado requerido.

Los efectos de la solicitud presentada ante la autoridad central son los de proceder a la localización del menor para ponerlo a disposición del Estado solicitante.

⁸⁸ Compilación de Legislación Sobre Menores. DIF. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Tomo II, México, 1999. Pág. 619. Artículo 19. Una decisión adoptada en virtud de la presente Convención sobre la Restitución del Menor no afectara la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Concepto de Sustracción. Para los efectos de la Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se entiende por sustracción la separación y traslado ilícito, de un menor de 16 años, en un estado distinto de aquel en el cual se encuentra su residencia habitual, trasladado que implica el quebrantamiento del derecho de custodia atribuido separada o conjuntamente, a una persona distinta, institución o cualquier organismo, que se hubiese ejercido de no haberse producido el hecho ilícito, o cuando el derecho de custodia resulte de una atribución de pleno derecho de una decisión judicial, o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho del Estado del que fue trasladado el citado menor.

Concepto de Retención. Es la abstención de un sujeto de devolver a su domicilio de residencia habitual a un menor que aún no ha cumplido los 16 años de edad, y sobre el cual diversa persona, institución u organismo ejerce o hubiese ejercido su guarda y custodia, ya sea separada o conjuntamente, en el momento en que se actualizo la no reincorporación, y que dicho derecho resulte de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente, según el derecho del estado donde el menor tenía su domicilio habitual, destacándose al efecto que la retención debe ser en un Estado diverso al domicilio habitual, pues dicha circunstancia implica el quebrantamiento del derecho de custodia citado.

Sujetos que intervienen en el procedimiento de Restitución Internacional de Menor.

Sujeto Pasivo. Se entiende toda persona, institución, u organismo que denuncia ante la autoridad central de la residencia habitual del menor o a la de cualquier otro Estado contratante al hecho de que un menor de 16 años de edad sea trasladado o retenido con infracción del derecho de custodia.

Sujeto Activo. Es el sujeto que traslada ilícitamente a un menor de 16 años de edad, del lugar donde tenía su residencia habitual a otro, transgrediendo así un

derecho custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona distinta, institución o cualquier organismo o que se hubiese ejercido de no haberse producido el hecho ilícito.

Autoridad Central. Es la encargada de la ejecución y vigilancia en la aplicación de las disposiciones de la Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de ahí que los Estados parte, deben designar una autoridad central, que en el caso de México es la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la oficina de Derecho Familiar a partir de la suscripción de convenios de Coordinación celebrados entre la propia Secretaria y los gobiernos de los distintos Estados de la República Mexicana, lo serán los sistemas Nacional y Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), dentro sus respectivas demarcaciones. En el caso de los Estados Unidos de Norte América, país con el que México sostiene el mayor número de solicitudes de restitución de menores, tanto activos como pasivos, lo es el Departamento de Estado.

Las autoridades centrales deberán cooperar entre sí para asegurar el retorno inmediato de los menores, asimismo deberán adoptar las siguientes medidas:

- a) Localizar al menor trasladado.
- b) Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulte perjudicadas, las partes interesadas, adoptando medidas provisionales.
- c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable.
- d) Facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo con el objeto de conseguir la restitución del menor y en su caso permitir que se regule y se ejerza de manera efectiva el derecho de visita.
- e) Garantizar desde el punto de vista administrativo, la restitución voluntaria del menor sin peligro.

- f) Mantenerse mutuamente informados sobre la aplicación de la convención de la Haya, superando en la medida de lo posible los obstáculos que puedan oponerse a su aplicación.

Autoridad Requirente. Es la autoridad de la residencia habitual del menor a la que la persona, institución u organismo que sostiene que un menor ha sido, trasladado, o retenido ilícitamente debe dirigir la solicitud para que con sus asistencia se garantice la restitución de este.

Autoridad Requerida. Es la autoridad a quien se dirige la solicitud de restitución del menor. La autoridad requerida deberá ordenar la restitución inmediata del menor, de que se trate, salvo en el caso de que se actualice algunas de las excepciones previstas. El hecho de que hubiere transcurrido un año, o más tiempo desde que se inició el procedimiento judicial o administrativo de restitución implica que también se deberá analizar si el menor ha quedado integrado en su nuevo medio. Así pues la restitución puede negarse en los siguientes casos:

1. Si la persona, organismo o institución que se hubiere hecho cargo del menor, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.
2. Si existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico.
3. Si habiendo alcanzado una edad o grado de madurez en que resulte oportuno tener encuesta sus opiniones, y el menor se opone a su restitución.
4. Si la restitución implica una violación a los principios fundamentales del Estado requerido en materia de la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo se establecen las facultades que tendrán las autoridades del estado requerido entre ellas tenemos:

- a. Tendrá la facultad de tomar en consideración la legislación o resoluciones, judiciales o administrativas, aplicables al caso de que se trate y que se hayan dictado con el debido proceso legal, sin que con ello tenga que probar la vigencia de esa legislación.
- b. Tendrá la facultad de requerir al solicitante o la autoridad central requirente una certificación que acredite el traslado o retención ilícita del menor, previsto en la Convención de la Haya.

El Estado Requerido está obligado a lo siguiente:

1. Localizar al menor trasladado o retenido ilícitamente.
2. Prevenir que el menor no sufra mayores daños o resulte perjudicadas, las partes interesadas, para lo cual se adoptarán medidas provisionales.
3. Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente.
4. Facilitar información general sobre la legislación de su país, relativa a la aplicación de la Convención de la Haya.
5. Incoar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor, en su caso, permitir que se regule de manera efectiva el derecho de visita.
6. Conceder según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado.
7. Garantizar desde el punto de vista administrativo, la restitución sin peligro del menor.
8. Mantenerse mutuamente informadas, sobre la aplicación del convenio de la Haya, y eliminar en la medida de lo posible, los obstáculos que pudieran oponerse a su aplicación.

Las autoridades judiciales, administrativas del estado requerido, no resolverán de fondo la cuestión del derecho de custodia, sino que únicamente ordenaran, si procede la restitución inmediata del menor. Toda persona que sea titular de un derecho de custodia o de visita sobre un menor, cuya residencia habitual se encuentra establecida en México, antes de su traslado o retención ilícita en el extranjero, deberá acudir a la oficina de Derecho de Familia, de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que en su carácter de autoridad central para la aplicación de la Convención de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, e iniciar un Procedimiento de Restitución de Menor. Los connacionales que se encuentren en el extranjero y presenten este tipo de problemas, deberán acudir a la autoridad central del país donde se encuentre en ese momento, y no a las representaciones diplomáticas o consulares de México. Los interesados deberán requisitar, tanto en español como en el idioma oficial del país donde se encuentre el menor de que se trate, el formato que al efecto ha sido elaborado por la propia Secretaría de Relaciones Exteriores.

A dicho formato deberá anexarse la siguiente documentación:

1. Relación de los hechos en que se haya verificado la sustracción o retención ilícita
2. Copia certificada del acta de nacimiento del menor.
3. Fotografía del menor.
4. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres, en su caso.
5. Fotografía de la persona que presuntamente sustrajo al menor.
6. Copia certificada de la sentencia o convenio relativo a la custodia o derechos de visita, en su caso.
7. Traducción de los documentos a que se refiere los numerales 2,4 y 6.

Después de estudiar la solicitud, y en su caso determinar la procedencia la Autoridad Central Mexicana, elaborara y fundamentara la petición respectiva conforme los artículos 3, 4 y 5 de la Convención de la Haya, toda la

documentación a que se refieren a los puntos precedentes, es enviada a la Autoridad Central del país en cuyo territorio, se presume se encuentre el menor, acompañada de una petición formal de restitución de menor hecha por el gobierno Mexicano al Gobierno de dicho país. La procedencia de dicha solicitud, estará condicionada a la edad del menor que debe ser menor de 16 años, de igual manera no podrá restituirse al menor cuando el mismo haya sido trasladado o retenido con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio de la Haya entre ambos países.

Tratándose de menores cuya residencia habitual, se encontraba establecida en el extranjero y que hayan sido sustraídos o retenidos ilícitamente en México, la solicitud respectiva será enviada por la Autoridad Central Requirente a la oficina de Derecho de Familia de la Dirección General de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que a su vez remitirá al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa que corresponda, dicha oficina se encargara de estudiar las circunstancias del caso concreto, tales como la fecha de la entrada en vigor de la Convención entre México y el país requirente, la fecha, la fecha de sustracción, la edad del menor y la existencia de un derecho de custodia o de visita sobre el mismo a favor del solicitante que haya sido violado por virtud de un traslado o retención. Es importante señalar que la autoridad que en México conozca del caso estará a lo previsto por las disposiciones de la legislación local que le sea aplicables en cuanto a la tramitación de la solicitud de restitución y el desahogo del procedimiento respectivo, estará siempre determinado por la propia Convención. Conforme al artículo 133 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expresa:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.⁸⁹

89 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General de Servicios Parlamentarios, México D. F., 2013. pág.111.

Al respecto debe puntualizarse que de conformidad con la Legislación Familiar, prevaleciente en todos los Códigos Civiles de los Estados de la República, los Jueces Familiares están facultados para intervenir de oficio, en los asuntos que afectan a la familia especialmente tratándose de menores, y por lo tanto gozan de amplias facultades para decretar las medidas que los protejan, en el momento en que el Juez de lo Familiar local reciba, la solicitud de restitución, procederá a analizarla y ordenar lo conducente, dependiendo de la naturaleza del caso, dicha orden puede ser el resultado de un Medio Preparatorio del Juicio. De conformidad con la Legislación Mexicana, deben considerarse los requisitos jurídicos que debe realizar una de las partes, para iniciar con eficacia un procedimiento posterior. Dichos medios preparatorios pueden considerarse etapas preliminares del procedimiento judicial que desemboque en el proceso, de entre los medios preparatorios del juicio son los siguientes: la separación y depósito de personas, en caso que la separación de los padres sea decretada judicialmente como acto prejudicial, el criterio de los Jueces Familiares a este respecto, se apunta en que los hijos pueden quedar depositados en una institución a cargo de una persona facultada para tal efecto cuando de acuerdo a la circunstancias se requiera.

Solicitada la restitución de un menor en estas circunstancias los tribunales no resolverán de fondo el Derecho de Custodia únicamente ordenara, de proceder, la restitución inmediata del menor a su país de residencia habitual y el menor será depositado provisionalmente antes las autoridades del Sistema Nacional Estatal o Municipal, según corresponda, para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), mientras gestiona su entrega a la autoridad Central del país requirente. Es importante destacar y de conformidad con el artículo 17 de la Convención de la Haya, el solo hecho de que una decisión relativa a la custodia haya sido dictada o sea susceptible de ser reconocida en México, no podrá justificar una negativa para restituir a un menor.

En aquellos casos en que se pueda prever que exista la posibilidad de que el menor pueda ser sustraído de la jurisdicción del tribunal, el juez pronunciara una resolución interlocutoria ordenando que el mismo sea depositado, en algún albergue del Sistema Local para el Desarrollo Integral de la Familia en tanto se desahogue el juicio correspondiente, sin embargo, cuando la persona con quien vive el menor se oponga a restituirlo voluntariamente, el Juez lo emplazará a juicio y ordenara un arraigo. En aquellos supuestos en que se presuma que no sea factible localizar al menor, el juez dictara una orden en la cual se pida a la Policía Ministerial en colaboración con el Ministerio Público Familiar, a efecto de iniciar una indagatoria tendiente a ubicar el lugar donde el menor se halle, una vez que haya decretado la restitución del menor, el Juez de lo Familiar correspondiente procederá a notificar dicha resolución al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, mismo que se autorizara de dar a conocer la información a la Autoridad Central Requirente, y se coordinará con ésta para que el menor regrese a su país, por lo regular son trasladados por la persona que solicitó la restitución del menor, sin embargo, cuando los interesados no cuentan con los medios económicos, se procede a solicitar el apoyo a la embajada o consulado del país que solicitó la restitución. Por lo que refiere a la participación del Ministerio Público Familiar, éste velara por los intereses del menor o incapaz, participara en todas y cada una de las diligencias previstas en este juicio, vigilando que se cumplan todos los requisitos legales, mismos que no deben vulnerar la esfera jurídica del menor o incapaz.

3.10 PATRIA POTESTAD.

“PATRIA POTESTAD. La Institución de la patria potestad, se origina en el Derecho Romano, el nombre evoca su origen y carácter, se deriva de la expresión latina PATER POTESTA, que no era otra cosa que el poder o una potestad sobre los hijos y sus descendientes y solo la ejercía el hombre varón de más edad, era de carácter perpetua y se fundaba en el concepto de soberanía doméstica, del que

se originó el término ya que era un poder real y efectivo del paterfamilias, sobre todos sus descendientes, y se prolongaba toda la vida de los sujetos”.⁹⁰

La Patria Potestad en la actualidad se ha conceptualizado, como el “conjunto de deberes que la ley impone, en primer lugar al padre y la madre, respecto de sus descendientes de primer grado, incapaces por cualquier causa, para la educación, y custodia, desde su nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como la guarda de sus bienes patrimoniales pecuniarios”.⁹¹ En caso de que los progenitores fallezcan, pasa a las personas que determine la ley y es irrenunciable, lo cual sólo se puede suspender cuando la Ley lo determina y por decisión de un Juez de lo Familiar. Por lo que la Patria Potestad es una institución derivada del vínculo paterno-filial, que relaciona ascendientes con descendientes, se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio para cumplir sus deberes respecto de la guarda, custodia y educación de sus descendientes, por ello se equipara a una función pública. La doctrina no es uniforme en cuanto a la naturaleza de la patria potestad. Algunos la definen como una institución, otros como una potestad y otros como una función, lo importante, independientemente, de su naturaleza, es el objetivo de la misma, la asistencia, cuidado y protección de los menores no emancipados. La Patria Potestad. Es una institución que tiene su base u origen en la filiación, en la relación padres-hijos, ascendiente-descendiente. En términos del artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal mismo que expresa:

“Artículo 411. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quienes detentan la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.

“Sujetos que intervienen en la Institución de la Patria Potestad. Se divide en activos y pasivos.

⁹⁰ CERVERA RIVERO Oscar Gregorio y otro. Pág. 89.

⁹¹ CHÁVEZ CASTILLO Raúl. Ob. Cit. Pág. 85.

- a) Sujeto activos. Son los encargados de desempeñar el cargo y llevar a cabo cualquier gestión en beneficio del sujeto a la Patria Potestad, siendo estos los padres o cualquiera de los dos que la ley le confiera la Patria Potestad, en caso que fallecieren los dos, ejercerán la Patria Potestad, los ascendientes en segundo grado, en el orden que determine el Juez. En caso del adoptado, solo ejercerá la Patria Potestad el adoptante. Así tenemos que el Juez tratará de que el régimen de custodia sea compartido, salvo que exista un peligro grave para el menor, es importante destacar que el menor estará con la madre hasta los siete años, a menos que exista un peligro para su integridad física o psíquica.
- b) Sujeto pasivo. Es el menor de edad, no emancipado, por lo tanto, el menor es la persona que todavía no cumple 18 años, edad establecida como mayoría de edad”.⁹²

“Los Efectos de la Patria Potestad: Se dividen en dos, respecto de los hijos y respecto de los bienes de los hijos.

1.- Respecto de los hijos.- Es la relación entre los ascendientes y descendientes, en la cual debe imperar el respeto, y la consideración mutua, quienes detenten la Patria Potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armoniosa, quienes ejerzan la Patria Potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza.

- a) Procurar la seguridad física, psicológica y sexual.
- b) Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene, personal y desarrollo físico, así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares.
- c) Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de estas por parte del menor.

d) Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor”.⁹³

Tratándose de hijos habidos en matrimonio el ejercicio de la patria potestad recae en primer lugar en el padre y la madre, a falta de ellos en los abuelos paternos y a falta de estos últimos en los abuelos maternos en términos del artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual expresa:

“**Artículo 414.** La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Tratándose de hijos adoptivos sólo los padres adoptivos ejercerán la patria potestad artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra expresa:

“**Artículo 419.** La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que los adopten.

El Código Civil para el Distrito Federal, se establece que los hijos, independientemente de su edad, estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y ascendientes, además que estando sujetos a la patria potestad no pueden abandonar la casa de quienes la ejercen sin su autorización o decreto de autoridad competente, tampoco pueden comparecer en juicio o contraer obligaciones sin el consentimiento de quien tenga el ejercicio de la patria potestad o, en su caso, del juez en términos del artículo 424 del Código Civil para el Distrito Federal que reza:

“**Artículo 424.** El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

92 CERVERA RIVERO Oscar Gregorio y otro. Práctica Forense en Derecho Familiar. Pág.90.

93 CERVERA RIVERO Oscar Gregorio y otro. Ob.cit. Pág. .90.

Las personas que ejercen esta potestad tienen obligación de educar convenientemente, al menor sujeto a ella y de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo; y tienen la facultad de corregirlos cuando sea necesario en términos del artículo 422 y 423 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que a la letra dicen:

“**Artículo 422.** A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

“**Artículo 423.** Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir a los menores actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

Estas obligaciones y facultades son limitadas, ya que no implican el maltrato de menores sea éste físico o mental. Los consejos locales de tutela, el Ministerio Público y el juez de lo familiar, en su caso, pueden vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de facultades derivados de la patria potestad. También pueden ser auxiliares del ejercicio de la patria potestad mediante el uso de amonestaciones y correctivos.

2.- Efectos respecto de los bienes de los hijos.- De los que ejercen la Patria Potestad, son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes, cuando la Patria Potestad, se ejerce por un tercero, es decir abuelos u adoptante se designara por mutuo acuerdo, los bienes del hijo se dividen en dos partes:

- a) Bienes que se adquieran por trabajo. Pertencen en su totalidad al hijo.
- b) Bienes que se adquieran por otro título. Pertencen en un 50% al hijo y el otro 50% al administrador”.⁹⁴

Aquellos que ejercen la patria potestad son representantes y administradores legales de los que están bajo de ella en términos del artículo 425 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra expresa:

“Artículo 425. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

Cuando sean dos personas las que la ejerzan, el administrador sería nombrado de común acuerdo en términos del artículo 426 del Código Civil para el Distrito Federal, que expresa:

“Artículo 426. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

En relación a los efectos de esta institución con respecto a los bienes del menor es necesario distinguir aquellos que adquiere por su trabajo y aquellos que obtiene por cualquier otro título, ya que estos varían en uno y otro caso: tratándose de bienes adquiridos por el trabajo del menor a él pertenecen tanto la propiedad, como la administración y el usufructo de los mismos, tratándose de bienes obtenidos por cualquier otro título la propiedad de los mismos y la mitad del usufructo pertenecen al menor, la administración y la otra mitad del usufructo pertenecen a quien ejerza la patria potestad, excepto si se trata de bienes adquiridos por herencia, legado o donación y el testador o donante dispusieron que el usufructo pertenezca exclusivamente al menor. El ejercicio de la Patria Potestad y de los derechos y facultades que le son inherentes no implica que quienes la ejercen puedan enajenar o gravar los bienes muebles o inmuebles del menor sujeto a ellos a menos que sea absolutamente necesario y previa autorización judicial. Tampoco pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años; ni recibir renta anticipada por más de dos años, ni hacer donaciones de los bienes del menor o hacer remisión de sus derechos o dar fianza en representación de ellos, ni vender a menor valor del cotizado en la plaza el día de la venta, valores comerciales, industriales, títulos acciones, frutos y ganados

como lo establece el artículo 436 del Código Civil para el Distrito Federal. En los casos en que el juez autorice la venta, tomarán las medidas necesarias para que el producto de la venta sea efectivamente aplicado al objeto que se destinó y, si ese fuere el caso, para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o en una institución de crédito. En relación a los bienes del menor aquellos que tienen la patria potestad están obligados a administrarlos en interés del menor y de entregarle, cuando se emancipe, todos los bienes y frutos que le pertenezcan, en términos del artículo 440 441 y 442 del Código Civil para el Distrito Federal.

La Patria Potestad se termina:

- a) con la muerte de los que deben ejercerla; b) con la emancipación del menor derivada del matrimonio, y c) con la mayoría de edad de quien está sujeto a ella como lo establece el artículo 443 del Código Civil del Distrito Federal, que a continuación se transcribe.

“Artículo 443. La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. Con la emancipación derivada del matrimonio;

III. Por la mayor edad del hijo.

IV. Con la adopción del hijo.

V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o Privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con Lo dispuesto por el artículo 901 BIS del Código de Procedimientos Civiles.

La Patria Potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.
- b) En los casos de divorcio, tomando en consideración lo que dispone el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal.
- c) En los casos de violencia familiar contra el menor.
- d) El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días sin causa justificada.

- e) Cuando quien ejerza la Patria Potestad hubiera cometido contra la persona, o bienes, delito doloso por el cual haya sido sentenciado por sentencia ejecutoriada, como lo establece el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código.

III.- En los casos de violencia familiar en contra el menor;

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada.

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes Alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación, por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación Económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios Serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o Por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

V. Por el abandono que el padre o la madre hicieron de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves; y

VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes.

La Patria Potestad se Suspende. Porque el que la ejerce sea declarado judicialmente incapaz o ausente o por una Sentencia que expresamente la suspenda, en términos del artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal, que expresa:

“Artículo 447. La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente;

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Cuando el consumo del alcohol, el habito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias Ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que Produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al Menor; y

IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su Vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de Pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.

VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente O en convenio aprobado judicialmente. En los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo de

Acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y del artículo del 902 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El procedimiento para reclamar la Patria Potestad de un menor o incapaz, por alguno de los sujetos, previstos en el artículo 426 del Código Civil para el Distrito Federal, se realiza por la vía del juicio ordinario civil y por lo que refiere a la participación del Ministerio Público Familiar, éste velara por los intereses del menor o incapaz, participara en todas y cada una de la diligencias previstas en este juicio, vigilando que se cumplan todos los requisitos legales, mismos que no deben vulnerar la esfera jurídica del menor o incapaz.

3.10.1 GUARDA O CUSTODIA.

El 6 de septiembre de 2004, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Guarda, Custodia y Derecho de Convivencia de los menores sujetos a Patria Potestad. El cual entró en vigor el 7 de diciembre de 2004, a 90 días después de su publicación. Garantizan que los hijos y las hijas de padres separados podrán convivir con ambos progenitores, en la actualidad, la custodia de los hijos de padres que se separan es uno de los principales problemas que enfrenta el derecho y la justicia familiar. Los litigios que se entablan para obtener la custodia de un menor son desgastantes y agotadores. La privación injustificada del derecho de custodia o de convivir con los hijos es insoportable y pocos padres pueden resistir la terrible pena de no ver a sus hijos sin hacer nada al respecto. Cuando los padres (padre y madre) dan por terminada su relación, sus hijos deberán quedar bajo la custodia de alguno de los dos, o de ambos si así fuera convenido. Sin embargo, si la custodia no fuese compartida, uno de ellos conserva el derecho de mantener una convivencia regular con ellos. Es extremadamente raro que la custodia la obtenga un tercero. Esto sólo sucede

cuando están de por medio los intereses de los niños o cuando los padres hayan fallecido, en cuyo caso los abuelos quedarán con la custodia de los menores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 414 y 414 BIS del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

“Artículo 414 BIS.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

- I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;
- II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;
- III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y
- IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor. Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias. No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.

La Custodia es la "Guarda" o entrega permanente, del cuidado y la protección del menor. La ubicación de la Guarda o Custodia, es la casa en donde vaya a vivir el menor, por lo general al lado del padre o de la madre, que haya sido designado como guardián o custodio en el domicilio de éste o en los domicilios de ambos padres, en caso de que se haya acordado y designado, una responsabilidad compartida para la guarda y custodia del o los menores, en términos del artículo 941. BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 941 BIS. Cuando a petición de parte interesada, se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de las niñas y los niños con sus padres, previamente se dará vista a la parte contraria y, en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia que resolverá sobre la custodia y la convivencia de los menores misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes. En la sesión donde sean escuchados los menores deberán ser asistidos por el asistente de menores correspondiente, adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal, quien no requerirá comparecer para protestar el

cargo. Para que tenga verificativo la audiencia respectiva el Juez de lo Familiar tomará en consideración la programación de audiencias que tenga la Institución. Quien tenga a los menores bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez y el Ministerio Público adscrito. El Juez de lo Familiar oyendo la opinión del Representante Social y valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, pudiendo incluir valoración psicológica del menor y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad. A falta o imposibilidad de los progenitores para tener la custodia de los menores se considerarán las hipótesis previstas en los artículos 414 y 418 del Código Civil. Las medidas que se tomen deberán tener como principio fundamental el interés superior del menor.

El ministerio público interviene, en el presente procedimiento, el cual se tramita mediante la vía de controversia del orden familiar, regulado por el título décimo quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. asimismo el Ministerio Público Familiar, interviene conforme al artículo 895 del código de procedimientos civiles para el distrito federal, que expresa:

“**ARTICULO 895.-** Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;
- IV.- Cuando lo dispusieren las leyes.

Se observa que en este procedimiento el Ministerio Público Familiar, su participación será de opinión para con el Juez acerca de la conveniencia de la Guarda o Custodia para uno de los progenitores, velando siempre por los intereses y bienestar del menor.

3.11 PATRIMONIO FAMILIAR.

La intervención del Ministerio Público Familiar, es de suma importancia por su participación en el procedimiento y vigilando que no exista una simulación en cuanto el registro del Patrimonio Familiar. “Patrimonio. (Del latín Patrimonium), derivado de patria de los padres. Es el conjunto de bienes, que tiene una persona que se heredan del padre o de la madre”.⁹⁷ “Patrimonio. Es el conjunto de

relaciones jurídicas activas y pasivas pertenecientes a una persona, que tengan utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria”.⁹⁵

“El Patrimonio Familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. Un conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares. Un núcleo familiar está normalmente compuesto por uno o más sujetos capaces económicamente y otro u otros dependientes económicos de los primeros, en este sentido, quien tiene la obligación alimentaria a su cargo y dispone de un bien de los que la ley considera afectables al patrimonio de familia, podrá constituir el mismo y los bienes quedaran con la calidad de inalienables o inembargables mientras permanezcan afectados al fin del patrimonio de familia”.⁹⁶

Los Antecedentes del Patrimonio Familiar: “Surge en la época precortesiana a las parcelas que se adscribían a las familias que habitaban en los barrios (calpulli) y cuya extensión era proporcionada a las necesidades de cada una de ellas, de nuestras raíces hispánicas se menciona al fuero viejo de castilla en su Ley 10, Título 1º, libro IV. Instituye el patrimonio familiar en favor de los campesinos, y lo constituían la casa la huerta y la era; bienes que eran inembargables, así como las armas el caballo y la acémila. El antecedente inmediato para nuestro derecho, debe verse en el homestead de los Estados Unidos, derivado, a su vez, del derecho escocés. El homestead puede ser de dos tipos: el urbano y el rural, tanto en la forma de constituirse como en su funcionamiento, el homestead presenta variantes en los diferentes estados de la unión americana más el fondo en todos es el mismo: la protección al núcleo familiar dotándolo de un hogar, o de un terreno cultivable, o de otros instrumentos de trabajo; mismos que no pueden ser embargados ni enajenados”.⁹⁷

95 CHÁVEZ CASTILLO Raúl. Ob. Cit. Pág. 85 y 131.

96 CHÁVEZ CASTILLO Raúl. Ob. Cit. Pág. 85.

97 CHÁVEZ CASTILLO Raúl. Ob. Cit. Pág. 131.

La naturaleza jurídica propia del patrimonio de familia es la de un patrimonio de afectación, pues el constituyente separa de su patrimonio el o los bienes necesarios (casa habitación o parcela cultivable), y los afecta al fin de ser la seguridad jurídica del núcleo familiar de tener un techo donde habitar y un medio de trabajo agrícola a través de la parcela intocable para los acreedores de quien lo constituyó, puesto que no podrán embargarlos, y fuera de su propia disposición, ya que no podrá enajenarlo mientras esté afectado al fin del patrimonio de familia. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige es producto de un movimiento revolucionario que buscó las reivindicaciones de las clases desposeídas. El constituyente procuró la protección familiar de estas clases con la institución del patrimonio de familia en términos del artículo 123 fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expone:

“Artículo.- 123.....”

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”.⁹⁸

Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”, en el mismo sentido, el inciso g de la fracción xviii del artículo 27 constitucional expresa:

“Artículo 27, FRACCION **XVII.-** El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo. El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria. Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que

98 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General de Servicios Parlamentarios. Ob. Cit. Pág. 27.

deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno".⁹⁹

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravamen ninguno". En acatamiento a este mandato el Código Civil para el Distrito Federal, organiza esta institución en el título XII del libro 1º, artículos 723 a 746.

Existen dos tipos de constitución de Patrimonio de Familia, mismos que son regulados por el Código Civil para el Distrito Federal, que podríamos llamar:

1. "Voluntario Judicial: Mediante un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, ya que voluntariamente el jefe de familia con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia, lo manifestará por escrito ante el juez de su domicilio, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles que van a quedar afectados y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la propiedad en términos del artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal que expresa:

"Artículo 731.- Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través, de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de éstos últimos en el Registro Público. La solicitud, contendrá:

- I. Los nombres de los miembros de la familia;
- II. El domicilio de la familia;
- III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso excepto de servidumbres; y
- IV. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán el fijado en el Artículo 730 de este ordenamiento.

Cumpliendo todas las condiciones, el Juez, previos los trámites que fije el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aprobará la constitución del Patrimonio de Familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público en términos del artículo 732 del Código Civil para el Distrito Federal.

2) Voluntario Administrativo: Es el que se constituye sin o contra la voluntad del jefe de familia con bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público, y tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarro del dueño que, con su mala conducta, amenaza dejar a la familia en el desamparo, Es el patrimonio de familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas que, por sus reducidos ingresos les es imposible adquirir una casa y que por ello son víctimas de las ambiciones de los arrendadores, el Código Civil para el Distrito federal en sus artículos 735 a 738, en que se señalan los bienes de que el estado puede disponer para su constitución los requisitos que debe llenar el beneficiario del mismo así como la forma a seguir al respecto. Derivada de su naturaleza jurídica (patrimonio-afectación), del bien afectado no se transmite el dominio del mismo al grupo familiar ni a ningún miembro en particular del mismo; el constituyente sigue siendo el propietario y goza por sí mismo de los derechos de uso, usufructo y habitación de la casa o parcela. La constitución del patrimonio de familia será nula si se hace un fraude de acreedores el valor de los bienes no puede exceder de la cuantía legal, que es el resultante de multiplicar el factor de 10,950.00 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal en términos del artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal, que expresa:

“Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.

Efectos del Patrimonio de Familia.

- a) Los beneficiarios de los bienes afectados, al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con un tercero, en todo lo que al patrimonio se refiere.
- b) Los miembros de la familia beneficiaria, solo tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio de familia, el cónyuge del que lo constituye, y las personas a quienes tiene obligación de dar alimento.
- c) Los bienes afectos al Patrimonio de Familia se convierten en inalienables, inembargables y no sujetos a gravamen alguno, excepto las servidumbres.

Al cumplir con los requisitos para constituir el patrimonio de familia el Juez previos los trámites, que fije la Ley, aprobará la constitución del Patrimonio de Familia y mandará que se hagan las debidas anotaciones en el Registro Público de la Propiedad. Constituido, el patrimonio de familia, surge la obligación de habitar la casa o de cultivar la parcela, con autorización municipal pueden darse estos bienes en arrendamiento o en aparcería hasta por un año”.ⁱⁱ

El Patrimonio de Familia puede disminuirse, ampliarse o reformarse:

- Ampliarse. Cuando el valor de los bienes afectados sea inferior al máximo fijado por la ley, hasta llegar a ese valor.
- Disminuirse. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad y cuando el Patrimonio Familiar, ha rebasado en un cien por ciento el valor máximo que pueda tener. Siempre que sea disminuido el Patrimonio de Familia deberá ser oído el Ministerio Público. En términos del artículo 735 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“**Artículo 735.** Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

- I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un

Servicio público ni sean de uso común;

II. Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos. __

El Patrimonio de Familia se extingue:

- a) Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.
- b) Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa.
- c) Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido.
- d) Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman.

En este caso y en el de siniestro, el precio del bien expropiado o el importe del seguro deberán destinarse a la constitución de un nuevo patrimonio de familia, en términos del artículo 743 del Código Civil para el Distrito Federal que expresa:

“Artículo 743.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiere promovido la constitución de uno nuevo, la cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia. El Juez de lo Familiar podrá autorizar a disponer de él antes de que transcurra el año, atendiendo las circunstancias especiales del caso.

- e) Cuando el patrimonio formado con bienes vendidos por el Estado, se declare judicialmente nula o rescindida la venta, como lo establece el artículo 741 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

“Artículo 741.- El patrimonio familiar se extingue:

I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;

V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

En todo lo relativo a la disminución o extinción del patrimonio de familia será oído el Ministerio Público, y la declaración en uno u otro sentido la hará el juez competente, mediante el procedimiento legal, y será comunicado al registro público para que se hagan las anotaciones o cancelaciones correspondientes en términos del artículo 742 del Código Civil para el Distrito Federal, que expresa:

“Artículo 742.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes. Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda. Hecha la indemnización, los miembros de la familia se repartirán en partes iguales la misma.

Los efectos que produce la extinción del Patrimonio de Familia son:

- a) La declaración de que queda extinguido el Patrimonio Familiar, dicha declaración la realizará el Juez mediante un procedimiento, fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Asimismo se comunicará al Registro Público de la Propiedad, para que se realicen las anotaciones de cancelaciones correspondientes.
- b) Cuando se extinga el Patrimonio Familiar, por utilidad pública, hecha la expropiación queda extinguido el Patrimonio, sin necesidad de declaración, debiendo hacerse en el Registro Público de la Propiedad la cancelación correspondiente. el precio del Patrimonio de Familia expropiado y la indemnización, se depositará en una institución de crédito, con el fin de constituir un nuevo Patrimonio de Familia. Durante un año son inembargables el precio depositado. Si el dueño no constituye dentro del plazo de seis meses un nuevo Patrimonio lo podrá hacer el cónyuge, y las

personas que tienen obligación de dar alimentos, tienen derecho de exigir la Constitución de un nuevo Patrimonio Familiar.

- c) Transcurrido un año y no habiéndose constituido un nuevo patrimonio Familiar el depósito será entregado al dueño.
- d) En los casos de suma necesidad puede el Juez autorizar al dueño del depósito para disponer del antes de que transcurra el año.
- e) Extinguido el Patrimonio Familiar, los bienes vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si es que aquel ha muerto”.¹⁰⁰ Como lo establece el artículo 746 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra expresa:

“**Artículo 746.-** Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales.

Todas las resoluciones se harán constar en actas, no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado, que se hará con copia para dar aviso al fisco.

- a) El acta o actas en que consten las adjudicaciones, pueden servir de título a los interesados.
- b) La transmisión de los bienes del Patrimonio Familiar, está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza”.¹⁰¹

En este procedimiento que opera mediante la vía de Jurisdicción Voluntaria, el Ministerio Público Familiar tendrá una participación importante en los procedimientos de DISMINUCIÓN, AMPLIACIÓN, EXTINCIÓN O REFORMA del Patrimonio Familiar, vigilando que no exista simulación o fraude. Estando presente en cada una de las diligencias del procedimiento, así como en el caso de que existan menores o discapacitados, vigile sus intereses y se cumplan las formalidades del procedimiento.

100 CHÁVEZ CASTILLO Raúl. Ob. Cit. Pág. 140.

101 CHÁVEZ CASTILLO Raúl. Ob. Cit. Pag. 141.

3.12 SUCESIONES.

La sucesión es la transmisión de los derechos y obligaciones correspondientes al autor de la herencia, en favor de las personas designadas por el de cuius, en caso de existir testamento y en caso de no existir testamento, por medio de las personas que la ley indique. Analizaremos diferentes conceptos de Herencia, y los procedimientos para adquirirla conforme a la ley, existiendo dos procedimientos la Sucesión Legítima, Sucesión Testamentaria. Para Raúl Chávez Castillo Sucesión “en sentido amplio implica una serie de acontecimientos, cosas o personas seguidos unos de otros, es la sustitución de una persona en los derechos y deberes de otra”.¹⁰²

3.12.1 HERENCIA.

Gramaticalmente. “Herencia significa el conjunto de bienes -derechos y obligaciones- que se reciben de una persona por su muerte”.¹⁰³ En sentido objetivo se refiere a la masa o conjunto de bienes. En sentido jurídico es la transmisión de bienes por causa de muerte. Así tenemos que el artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal, define a la herencia como:

“**Artículo.- 1281.** La Herencia es la Sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte’.

Por otro lado, el Magistrado Oscar Cervera Rivero la define como “herencia es la sucesión en los derechos y obligaciones de la persona fallecida que no se extingue por la muerte y pasa a los herederos, por ende es una universalidad, un patrimonio que no pudiendo permanecer vinculado al de cuius, es transmitido a las personas designadas por él o por la ley, para sucederle en sus derechos y

102 CHÁVEZ CASTILLO Raúl. Ob. Cit. Pag. 143.

103 CHÁVEZ CASTILLO Raúl. Ob. Cit. Pag. 143.

obligaciones patrimoniales, y precisamente por eso constituye un medio de transmisión a título universal”.¹⁰⁴

3.12.2 LEGADO.

El legado es la transmisión gratuita u onerosa que a título particular es hecha por el testador en favor del legatario, respecto de bienes o derechos determinados o susceptibles de determinarse. Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos en términos del artículo 1391 del Código de Civil para el Distrito Federal, que a la letra expresa:

“**Artículo 1391.** Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

3.12.3 SUCESION LEGÍTIMA.

“Es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, de una persona física, a los herederos que determine la ley, ya que los bienes deben repartirse de conformidad, cuando no exista testamento o de existir no comprenda todos los bienes del de cuius, teniendo en cuenta que los parientes más cercanos excluyan a los más lejanos, y en caso de que no hayan parientes, la sucesora será la Beneficencia Pública”.¹⁰⁵ “La Sucesión Legítima, constituye un juicio de carácter universal y de naturaleza distintiva, puesto que el objeto principal es liquidar un patrimonio y adjudicarlo a una persona determinada, se compone de cuatro etapas:

- 1.La Sucesión. Que comprende reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea e interventores, así como de tutores, en caso de existir menores o incapacitados.

104 CERVERA RIVERO Oscar Gregorio y otro. Ob.cit. Pág. 225.

105 CHÁVEZ CASTILLO Raúl. Ob. Cit. Pág. 156.

2. Inventario y Avalúo. Consistente en contar los bienes mueble e inmueble, y determinar el valor de cada uno de estos. Así como presentar los pasivos y activos.
3. La de administración. Esta etapa corresponde a la administración de los activos y pasivos.
4. El juicio finaliza con esta y consiste en una sentencia, la cual se denomina de partición y adjudicación, que guarda relación con las tres anteriores etapas, la Adjudicación, se realiza a favor del declarado heredero y se transmite formalmente la propiedad de los bienes inventariados y valuados, atendiendo en su caso a las cuentas de la administración aprobadas. Cada una de las secciones del juicio, es decir, etapas del procedimiento, se decide por separado. Mediante la resolución correspondiente a cada etapa, que adquiere firmeza para quienes son llamados a Juicio Sucesorio y tuvieron intervención como herederos. Asimismo en esta etapa se resuelve la copropiedad que se constituyó al momento de la muerte del autor de sucesión, y se determina la parte que a cada heredero le corresponde en plena propiedad, quedando así terminado el procedimiento de Sucesión Legítima”.¹⁰⁶ Como consecuencia de la terminación del procedimiento, las funciones del albacea se consideran totalmente concluidas. Por lo que debe enviarse el expediente al notario correspondiente para que esté proceda a protocolizar lo actuado en la Sucesión Legítima y extienda a cada heredero su hijuela.

3.12.4 SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

“La Sucesión Testamentaria. Es la Sucesión de los bienes, derechos y obligaciones, que no se extingue por la muerte de una persona física, a los

¹⁰⁶ CERVERA RIVERO OSCAR Gregorio y otro. Ob. cit . Pág. 227.

herederos que ella misma determine a través de una manifestación de la voluntad unilateral, llamada testamento”.¹⁰⁷

3.12.4.1 TESTAMENTO.

“De latín *testamentum*, significa, declaración de su última voluntad que hace a alguien disponiendo de los bienes y de asuntos, que le atañen después de su muerte”.¹⁰⁸ Como lo indica el artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal, el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Procedimiento de la Sucesión Testamentaria. Está constituido por tres etapas que a continuación se describen:

Primera Etapa. Ocurrido el fallecimiento de una persona o declarada su muerte presunta, y de acuerdo con el Código Procesal Civil, cuando existe testamento valido, abierto o cerrado otorgado con las formalidades establecidas por la ley, la persona o personas que tengan interés acudirán ante Juez competente o ante Notario a formular su solicitud, debiendo acompañar los documentos siguientes:

- a. Certificado de defunción, o certificado de la declaratoria de muerte presunta.
- b. El testamento.

Segunda Etapa. Primera resolución, de conformidad con la ley adjetiva, si el que pida la apertura del proceso se considera como heredero legítimo, el Juez lo tendrá por radicado y convocará una junta dentro de los ocho días siguientes de la radicación, asimismo el Juez recabará el informe al registro respectivo, sobre si existen o no testamentos o donaciones por causa de muerte, otorgado por el

¹⁰⁷ . Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa. México, D, F. 1981. Pág. 739.

¹⁰⁸ CHÁVEZ CASTILLO Raúl. Ob. Cit. Pág. 157

causante. En términos de los artículos 790 y 791 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Tercera Etapa. Junta de herederos. Quienes acuden a esta junta son los herederos, legatarios y el albacea, en caso de haberlo. En esta junta de herederos se dará lectura al testamento, se reconocerá como herederos a los que estén nombrados, en las proporciones que le correspondan, y estos expresaran su aceptación, se dará a conocer a la albacea testamentario y en caso de no haberlo ser necesario se procederá a su nombramiento”.¹⁰⁹ Las etapas ya mencionadas tienen su fundamento legal en los artículos 790 y 791 del Código de Procedimientos Civiles Civil para el Distrito Federal, mismos que expresan:

“**ARTÍCULO 790.-** El que promueva el juicio de testamentaria debe de presentar el testamento del difunto. El juez sin más trámite lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer y si no lo hubiere procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1,682, 1683, 1,684 y 1,688 del Código Civil.

“**ARTÍCULO 791.-** La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente atendidas las distancias. La citación se hará por cédula o correo certificado.

Es decir, es la parte final del proceso Sucesorio Testamentario, siempre y cuando el testamento no sea impugnado, ni se objete la capacidad de los interesados, el Juez sin necesidad de gestión alguna reconocerá como herederos y legatarios a los que estén nombrados. Para finalizar el proceso, se relaciona con la liquidación correspondiente. Hemos descrito la etapas del proceso Sucesorio Testamentario, de una manera general, no se han mencionado las posibles incidencias, que pueden suscitarse, tales como la impugnación del testamento, que no comparezca alguno de los herederos o varios de éstos a la junta correspondiente o lo relativo a las cláusulas nulas o imposibles de cumplir contenidas en el testamento.

La intervención del Ministerio Público Familiar, en estos procedimientos ya mencionados, será de representación, ya que velará por los intereses de los herederos ausentes, así como de los menores e incapaces, custodiando su patrimonio y el bienestar de los mismos, será vigilante en los procedimientos de designación de tutor, así como de curadores, mismos que tendrán la responsabilidad directa de la persona como de su patrimonio

3.13 TUTELA.

“Tutela. Denominada institución protectora de guarda, encauzada a ocuparse de la persona y bienes de la misma, de quienes siendo incapaces o no capaces por completo, precisan ser atendidos y representados. En nuestro derecho familiar, existen diferentes tipos de ella, a continuación se analizan, conceptos de tutela y posteriormente las clases de tutela”.¹¹⁰

“Tutela. (Del latín tutela, que a su vez deriva del verbo tueror que significa preservar, sostener, defender o socorrer, en consecuencia da una idea de protección.) Autoridad que, en efecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquél que por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil”.¹¹¹

Personas Sujetas de Tutela: Ante todo conviene señalar que la integración de estos tipos de sujetos exige una declaración formal anticipada del estado de incapacidad, teniendo en cuenta las circunstancias que privan en el pupilo para establecer la pauta y la medida de la actuación del tutor respectivo.

- 1) Menores de edad. Entre las personas beneficiarias principalmente de dicha institución, se encuentran los menores de edad a quienes se les atribuya presuntivamente, una incapacidad tanto natural como legal. Como lo establece el artículo 450 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal.

110 ALBADEJO GARCÍA Manuel. Curso de Derecho Civil.11a, Edición. Madrid. Marcial Pons Librero, Derecho de Familia 2008. T. IV. Pág. 789.

111 DICCIONARIO HISTÓRICO JUDICIAL DE MÉXICO. Tomo III. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Distrito Federal. 2010. Pág. 1689.

2) Mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad. los mayores privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, también son considerados como sujetos de tutela y esta tipificación parece apriorística y contradictoria porque mal pueden estar privados de inteligencia quienes pueden ser lúcidos temporalmente. Como lo establece el artículo, antes señalado en su fracción II, el cual a la letra expresa:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Las tutelas se clasifican por la forma de su diferimiento, por su contenido, y por sus términos de duración siendo las siguientes.

3.13.1 TUTELA CAUTELAR.

Cautelar o Voluntaria. Tiene lugar cuando toda persona capaz, para otorgar testamento, nombre al tutor o tutores, y a sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona y de sus bienes en previsión de ser declarado incapaz, por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, o manifestar su voluntad, por sí mismo o algún medio que lo supla. Los nombramientos anteriores solo podrán otorgarse ante la fe de un Notario Público y se hará constar en escritura pública, el Notario deberá agregar un certificado médico expedido por perito en psiquiatría en el que se haga constar que el otorgante se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, y en plena capacidad para autogobernarse en términos del artículo 469 Bis, Ter, Quater y Quintus del Código Civil para el Distrito Federal el cual expresa:

“Artículo 469 Bis.- Toda persona capaz para otorgar testamento puede nombrar al tutor o Tutores, y a sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos del artículo 450. Dichos nombramientos excluyen a las personas que pudiere corresponderles el ejercicio de la tutela, de acuerdo a lo establecido en este código.

“Artículo 469 Ter.- Los nombramientos mencionados en el artículo anterior, sólo podrán otorgarse ante notario público y se harán constar en escritura pública, siendo revocable este acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad. En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien o quienes sean sustitutos.

“Artículo 469 Quater- En la escritura pública donde se haga constar la designación, se podrán contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del tutor, dentro de las cuales serán mínimo las siguientes:

I. Que el tutor tome decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la Salud del tutelado, y
II. Establecer que el tutor tendrá derecho a una retribución en los términos de este código. El Juez de lo Familiar, a petición del tutor o del curador, y en caso de no existir éstos, los sustitutos nombrados por el juez tomando en cuenta la opinión del Consejo de Tutelas, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado.

“Artículo 469 Quintus.- El tutor cautelar que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento el incapaz.

3.13.2 TUTELA DATIVA.

Tutela Dativa. La tutela dativa es otorgada al arbitrio del juez competente, seleccionándose el presunto titular de una lista formada por el consejo local de Tutelas, en los supuestos de que no procedan la testamentaria y la legítima o se trate de asuntos judiciales del menor emancipado. No obstante, se concede al mayor de dieciséis años de edad la posibilidad de hacer dicha elección, preferentemente, a su voluntad, facultándose al Juez para reprobado la mencionada elección con audiencia del mencionado consejo local, en términos los artículos 496 y 497 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que expresan:

“Artículo 496. El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobada. Para reprobado las ulteriores designaciones que haga el menor, el Juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

“Artículo 497. Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo

al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

3.13.3 TUTELA LEGÍTIMA.

Tutela Legítima. Es la que se ejerce por disposición de la Ley. Se confiere por orden de inmediato parentesco, a los colaterales hasta el cuarto grado, únicamente cuando no se haya prevenido la testamentaria y no haya quien ejerza la patria potestad sobre el incapacitado, cuando deba instituirse por causa de divorcio. Toca al juez la elección en caso de pluralidad de aspirantes, salvo que el menor, que hubiere cumplido dieciséis años, la haya hecho con anterioridad, y tiene lugar en los casos siguientes:

- A. “Ha lugar a Tutela Legítima de los Menores de Edad; (conforme el artículo 482 del Código Civil para el Distrito Federal).
1. Cuando no haya quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario.
 2. Cuando deba nombrar tutor, por causa de divorcio.

La falta temporal del tutor legítimo, se suplirá por los hermanos refiriéndose a los que lo sean por ambas líneas, en caso de no existir o que exista una incapacidad, podrán serlo los colaterales dentro del cuarto grado.

- B. Ha lugar a la Tutela Legítima de los Mayores de Edad Incapacitados en los casos siguientes(conforme el artículo 486 del Código Civil para el Distrito Federal).
1. El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y esta lo es de su marido.
 2. Los hijos mayores de edad son tutores de sus padres viudos, y será preferido el que viva con el padre.
 3. Los padres serán tutores de los hijos mayores de edad, siempre y cuando estos sean solteros, viudos y no tengan hijos.

4. A falta de tutor testamentario y de las personas nombradas anteriormente, serán tutores los colaterales hasta el cuarto grado, y en caso que hubieran varios parientes del mismo grado el Juez designara al más apto para el cargo.
5. El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será tutor de ellos, si no existiera otro ascendiente a quien la Ley llame al ejercicio de aquel derecho.

C. Ha lugar a la tutela legitima de expósitos o abandonados por:

1. Los responsables de las casas de asistencia, públicos y privadas donde se reciban expósitos o abandonados, con arreglo de las leyes que prevengan los estatutos de la Institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.
2. Los responsables de las casas de asistencia, públicas y privadas donde se reciban menores de edad, que hayan sido objeto de violencia familiar, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevenga la ley y los estatutos de la institución, en todo caso darán aviso al Ministerio Publico, y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de Violencia Familiar, especializado dentro de las primeras 48 horas siguientes, quien después de haber realizado las diligencias correspondientes, lo pondrá de inmediato bajo el cuidado y atención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. Asi este organismo ejercerá la tutela de los menores en situación de desamparo”.¹¹² En términos del artículo 492 del Código Civil para el Distrito Federal que reza:

“**Artículo 492.-** La ley coloca a los menores en situación de desamparo bajo la tutela de la Institución autorizada que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores. **Se entiende por expósito**, al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. **Cuando la situación de desamparo** se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado. Se considera como situación de desamparo, la que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del

incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia material o moral; ya sea en carácter de expósitos o abandonados. El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor, si éste tiene bienes, el juez decidirá sobre la administración de los mismos. En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público Especializado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quien después de realizar las diligencias necesarias, en su caso, lo pondrá de inmediato bajo el cuidado y atención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

3.13.4 TUTELA TESTAMENTARIA.

“Tutela Testamentaria. Se establece mediante una declaración de última voluntad, hecha por el ascendiente supérstite o adoptante del sujeto sobre quien ejerce la patria potestad, o por el testador que deje bienes a un incapacitado, limitándose en este último caso a la administración de dichos bienes, como lo establece el artículo 470 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra expresa:

“**Artículo 470.** El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la Patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo.

La tutela testamentaria tiene lugar en los casos siguientes:

- a) Cuando el ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado debe ejercer la patria potestad, (padre o madre, abuelos paternos o maternos), tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo. El nombramiento de tutor testamentario hecho así, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados. Si los ascendientes excluidos estuvieran incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cesé el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente a que continúe la tutela.
- b) El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, aun incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje. Si fueren varios los menores se

nombrará un tutor común o uno para cada uno de ellos, observándose que los intereses de éstos no sean opuestos al tutor, si esto sucediera el tutor lo manifestara al Juez, para que éste designe a un tutor especial.

- c) La madre en su caso, podrá hacer el nombramiento correspondiente.
- d) El adoptante que ejerza la patria potestad, tiene el derecho de nombrar un tutor testamentario a su hijo adoptante”.¹¹³

La designación del tutor requiere darse a conocer formalmente a la persona nominada a fin de que manifieste si acepta y presta, en su caso, las garantías necesarias para que el juez proceda al discernimiento respectivo que lo autorice a desempeñar el cargo. Para que pueda discernirse el cargo se requiere que el tutor previamente asegure las responsabilidades en que pudiere incurrir, conforme a lo dispuesto por el artículo 519 del Código Civil para el Distrito Federal que expresa:

“Artículo 519. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I. En hipoteca o prenda;

II. En fianza;

III.- En cualquier otro medio suficiente autorizado por la ley. La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

Corresponde al tutor ejercer una asistencia directa sobre el pupilo, y no sólo de control sino también de orientación en sus actividades ordinarias, de manera que tratándose de la tutela, la guarda personal es la principal atribución a su cargo. El incapacitado goza de un domicilio especial, siendo éste el de su tutor, de tal manera que aún por lo que se refiere a sus actos personalísimos, allí se le considera que reside habitualmente junto con su tutor. El tutor representará al incapacitado en juicio y fuera de él y en todos sus actos civiles con excepción de los estrictamente personales, entre los que se incluyen el matrimonio, el reconocimiento de hijos y el otorgamiento y revocación del testamento.

113 CHÁVEZ CASTILLO Raúl. Ob. Cit. Pág. 157.

El inventario de los bienes del incapacitado deberá formularse por el tutor, solemne y circunstanciadamente, con intervención del curador y del mismo pupilo si éste goza de discernimiento y es mayor de dieciséis años de edad. Se llevará a cabo dentro del término que el juez fije y el cual nunca pasará de los seis meses siguientes a la fecha en que haya entrado en funciones, conforme al artículo 537, fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

“Artículo 537. El tutor está obligado:.....

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad; El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses.

La administración de los bienes pupilares se llevara a cabo según la importancia económica del acto por ejecutarse, de manera que el tutor ejecuta libremente algunos otros requieren la obtención anticipada de permisos judiciales y otros le son terminantemente prohibidos. El tutor está obligado a rendir información de sus actos como cualquier persona que administre y cuando ésta hubiese desempeñado tal actividad, rendirá asimismo las cuentas que procedan por la gestión desarrollada.

Al fenecer la tutela, el tutor está obligado a entregar al pupilo los bienes bajo su cuidado, conforme al resultado de la cuenta general aprobada, sin que la demora proceda en la resolución de dicha cuenta, retrase la restitución procedente para la posesión y administración ordinaria de aquellos bienes. Ello está previsto en los artículos 607 y 608 del Código Civil para el Distrito Federal y en los numerales siguientes 610 y 612, que determinan otros supuestos. El tutor es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al incapacitado tanto por el incorrecto desempeño de su cargo, como por rehusar o renunciar injustificadamente al desempeño del cargo. Es tan complicada la función del tutor que no obstante su naturaleza de cargo público y obligatorio, la ley reconoce expresamente la facultad de recibir una retribución por sus servicios con cargo a los bienes del tutoreado. Los tutores no pueden ser removidos ni separados del desempeño de su encargo, sin que sean previamente oídos y vencidos en juicio.

Por lo tanto aunque la remoción implica una separación, se trata de distintas situaciones, sobre todo porque aquélla implica una suspensión definitiva y la de esta puede ser provisional o temporal. El Curador, mediante la curatela se establece un vigilante al tutor para la protección permanente del pupilo, sin perjuicio de que llegue a sustituir a aquél en sus funciones defensivas cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y su pupilo, en términos del artículo 618 del Código Civil para el Distrito Federal, que expone:

“Artículo 618.- Todos los individuos sujetos a Tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además de tutor tendrán un curador, excepto en los casos de Tutela a los que se refieren los artículos 492 y 500 de este Código. La Curatela podrá conferirse a personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código. En ningún caso la Tutela y la Curatela podrán recaer en la misma persona.

Terminación de la Tutela:

- a) Como función. La tutela se extingue por: la muerte del pupilo, la desaparición de la incapacidad del pupilo, porque se levante el estado de interdicción que le había sido declarado al pupilo y por la reposición del pupilo dentro de la patria potestad.
- b) Como cargo. La cesación de la tutela es diferente cuando se trata del simple cambio de tutor, pues persiste bajo el desempeño de otra persona que sustituye al titular precedente. Se pierde el cargo de tutor por: defunción del tutor, destitución declarada judicialmente y por renuncia o excusa superviniente.

Este procedimiento se lleva mediante la vía de Jurisdicción Voluntaria, y el Ministerio Público Familiar, intervendrá y será oído cuando considere que el tutor no cumple y no custodia correctamente a la persona que le fue encomendada, de igual manera, que fuere un administrador que no actuara de forma legal en cuanto a los bienes e intereses del custodiado, como lo establece el artículo 540 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual expresa:

“Artículo 540.- El tutor proveerá la educación integral, pública o privada, incluyendo la especializada conforme a las leyes de la materia, de la persona sujeta a tutela, de acuerdo con sus requerimientos y posibilidad económica, con el propósito de que éste pueda ejercer la carrera, oficio o la actividad que elija; lo anterior incluye su habilitación o rehabilitación si cuenta con alguna discapacidad, para que éste pueda actuar en su entorno familiar o social. Si el tutor infringe esta disposición, el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público o el menor, siendo el caso, deben ponerlo en conocimiento del juez para que dicte las medidas necesarias para su cumplimiento.

3.14 VIOLENCIA FAMILIAR.

Violencia Familiar: Es la aparición de situaciones violentas en el contexto familiar, altera y dificulta el desarrollo normal del núcleo familiar, lo que acarrea graves repercusiones físicas, psíquicas, y sociales para las personas que las componen y poco a poco se va reflejando en la sociedad siendo un ejemplo muy ilustrativo, en nuestro país convulsionado por la violencia y el deterioro del tejido social. La Violencia Familiar es tradicional, desde tiempos prehispánicos y en todas las culturas, ha existido una dominación del hombre sobre la mujer y está fundada básicamente en la desigualdad que es construida culturalmente y legitimada y reproducida por la propia sociedad, a continuación se analizan conceptos básicos que acompañan a la Violencia Familiar.

3.14.1 VIOLENCIA.

“Violencia del latín *violentia*, es la acción de violentarse o violentar, aplicar medios violentos a las personas o a las cosas para vencer su resistencia”.¹¹⁴

“Violencia Familiar. Es aquel acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar; o agresión, física, psicológica, económica o sexual dirigida a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con parentesco civil o relación de hecho”.¹¹⁵ “Una característica de la violencia dentro del entorno familiar como una situación en la que una persona con más poder abusa de otra con

114 CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. Pág. 789

115 TREJO MARTÍNEZ Adriana. Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Porrúa. México. 2001. Pág. 7.

menor poder, por lo que en aquellas relaciones donde se encuentra mayor diferencia de poder, la violencia prevalece. El tipo de violencia familiar, es el más extendido en el entorno familiar, afectando la salud en forma inmediata y a largo plazo”.¹¹⁶ En términos del artículo 323 QUATER del Código Civil para el Distrito Federal, nos refiere concepto de Violencia Familiar, mismo que expresa:

“**Artículo 323 QUATER.-** La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a Dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño.

Sujetos de la Violencia Familiar: La violencia dentro de la familia afecta a todos sus miembros, ya que existe el vínculo entre el agresor (sujeto activo) y la víctima (sujeto pasivo). Agresor (Sujeto Activo). Incurrir en el acto de Violencia Familiar, siendo cónyuge o concubino, ascendientes, los hermanos afines y el curador o tutor, independientemente de que el agresor comparta o no la misma residencia. La Víctima (Sujeto Pasivo). Quienes sufren en su persona la Violencia Familiar, la mujer en pareja, los hijos, los ancianos y los discapacitados.

3.14.2 TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

De acuerdo a la Ley de Asistencia y Prevención de la violencia intrafamiliar, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 8 de Julio de 1996, establece cuatro tipos de violencia como a continuación se describen:

Violencia Física. “Es el maltrato por golpes al cónyuge, a los niños, a los ancianos, y personas discapacitadas.”¹¹⁷ En el artículo 323 Quater, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal menciona:

“**Artículo 323 Quater.-** La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases: I. Violencia física: a todo acto intencional en

116 MARQUEIRA Virginia y Cristina Sánchez. Violencia y Sociedad Patriarcal. Editorial, Pablo Iglesias. España 1990. Pág. 33.I

117 CORSA Jorge. Violencia Familiar. Editorial Paidós. Argentina. 1994. Pag.134.

el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.

Violencia Psicoemocional: “En este tipo de violencia se afecta la estabilidad emocional de la víctima al ejercer sobre ella la coacción moral infringiéndole manifestaciones verbales que a título de amenazas, pongan en peligro su integridad física o patrimonial, personal o de sus familiares, incluso la de personas vinculadas a ella por lazos meramente afectivos. Este tipo de violencia origina trastornos que derivan en una patología o bien en algún descuido que por falta de atención cause accidentes con posibles lesiones físicas, en atención al grado de afectación que cause la coerción”.¹¹⁸ En el artículo 323 Quater, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal nos especifica las características de este tipo de violencia.

“Artículo 323 QUATER.....

La violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona.

Violencia Económica. Conforme el artículo 323 Quater, fracción III del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 323 Quater.-.....

III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de Objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas.

Violencia Sexual. “En el año de 1993, La ONU define la Violencia contra la Mujer, basándose en la violencia de género como “...todo acto de Violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño un sufrimiento físico sexual, ya que se obliga a realizar prácticas sexuales en contra de la voluntad de la víctima”.ⁱⁱⁱ

Como lo establece el artículo 323 Quater, fracción III del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra reza:

“Artículo 323 Quater.-

IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños. Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se Encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

El Estado ha implementado las medidas necesarias así como las políticas públicas encauzadas a erradicar la violencia fuera de los hogares, el Ministerio Público Familiar, tiene una participación fundamental en este procedimiento, mismo que se realiza mediante, la vía de Controversia del Orden Familiar, en este procedimiento, el Ministerio Público Familiar, realizara las diligencias necesarias, para la reparación del daño, y canalizar a la víctima a instituciones de carácter social para que tenga una recuperación pronta y erradicar el maltrato del que fue víctima.

PROPUESTA DE INSTRUIR UN MINISTERIO PÚBLICO EN CADA JUZGADO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL CON EL FIN DE CONTAR CON UNA ADECUADA PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS FAMILIARES.

4.1 SOLUCIÓN AL PROBLEMA.

El Distrito Federal vive un momento interesante y desafiante en su historia política. Las normas jurídicas, los tribunales, y el Ministerio Público, han adquirido una dimensión protagónica, planteando desafíos interesantes para los estudiosos del derecho. Formulamos nuevas preguntas, a las soluciones aprendidas y de generar respuestas convincentes sobre los nuevos fenómenos jurídicos que caracterizan los cambios institucionales y políticos de este tiempo, el cual es un momento a observar, cuestionar, reflexionar y proponer.

La gran reforma estructural de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha modificado únicamente mobiliario, ya que carece de novedades en la función del Ministerio Público, pues seguimos en el mismo estado de derecho, donde las reglas jurídicas (Código Penal Para El Distrito Federal), son negociables y existe una desigualdad para todos los ciudadanos, debe construirse un marco de actuación creíble y efectivo. Esta actitud conlleva a una transformación social, ya que los capitalinos no hemos interiorizado el valor de cumplir con las reglas jurídicas, los castigos o la coercitividad no se aplican por igual. Por lo tanto, se vive en una ciudad en donde los agentes sociales actúan o plantean su vida en sociedad desconfiando de la Procuración de Justicia y de las instituciones que se encargan de hacer valer las normas. Lo cual resulta difícil para los capitalinos cooperen entre sí y desarrollen una capacidad innovadora.

4.2 CAPACIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A JUZGADOS FAMILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

La falta de capacidad de los agentes del Ministerio Público adscrito a Juzgados Familiares ha sido esgrimida por jueces, abogados, postulantes y hasta funcionarios para justificar sus propios desatinos, ya que en ocasiones no se persigue el delito aunque tenga acusación. El Ministerio Público adscrito a juzgados familiares, requiere que asuma su posición con dinamismo, responsabilidad, conocimiento, actualización, sensibilidad y humanismo. Debe estar a la altura de los imperativos de la realidad contemporánea y que aglutine tantos deberes profesionales, legales y sociales, así como desempeñar virtudes relacionadas con los valores sublimes inherentes a la función de desempeñar: justicia, ética y representación.

Al analizar la importancia de no solo contar con un marco legal que regule la participación del Ministerio Público en los procedimientos en materia familiar, si no también que la misma legislación faculte al Ministerio Público adscrito a juzgados familiares para sancionar, toda conducta delictiva que exista en los procedimientos familiares, debiendo ser esta acción inmediata, ya que en ocasiones por el sólo transcurso del tiempo se desvanece tal conducta típica. Por lo anterior el Ministerio Público adscrito a Juzgados Familiares en el Distrito Federal, debe tener una actuación, con experiencia, honestidad, el sentido común y el amor por su profesión y claro, lo que conlleva al equilibrio emocional como base indispensable de su imparcialidad, su autonomía e independencia, principios fundamentales de su actuación.

En este nuevo siglo, la sociedad mexicana requiere seguridad jurídica y que las instituciones creadas para este fin, atiendan en tiempo y forma sus reclamos, en este sentido el Ministerio Público adscrito a juzgados familiares, desempeña un papel muy importante ya que depende de una debida y adecuada representación social en los procesos que participe. Sin embargo, para lograrlo el Ministerio

Público, adscrito a Juzgados Familiares debe tener una vocación de servicio público, para apoyar al Juzgado que le corresponde y en su momento a la ciudadanía.

Los agentes del Ministerio Público han descubierto que la sociedad espera de ellos, una procuración de justicia pronta y expedita a través de la investigación de los delitos establecida conforme el artículo 21 constitucional, ya que el Ministerio Público no cumple con estas atribuciones designadas en nuestra carta magna, al no investigar, es solamente un acumulador de diligencias y actuaciones.

Se deberán plantear nuevas estrategias para lograr que el Ministerio Público adscrito a Juzgados Familiares, se convierta en garantía en su participación en los procesos en que intervenga, desechando viejos esquemas que han de mantener una caída progresiva y permanente de los niveles de eficacia de la Procuración de Justicia, la actualidad del Ministerio Público adscrito a Juzgados Familiares, tiene un esquema de responsabilidades que lo ha convertido en un ente amorfo, provocando una incapacidad propia de sus raíces. Es decir tiene demasiadas responsabilidades, ya que en ocasiones tiene a su cargo dos o tres Juzgados Familiares donde tiene que desahogar una cantidad excesiva de vistas, situación que genera una acumulación de expedientes, así como una poca participación en los procesos.

4.3.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Previo a presentar la propuesta se analizara de forma específica el Artículo 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, para que se comprendan los efectos y beneficios que se pudiera alcanzar con dicha modificación de asignar un Ministerio Público a cada Juzgado Familiar en el Distrito Federal, para una eficiente participación en los procesos familiares. Así podemos complementar con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 8. (Asuntos no penales). Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil y Mercantil, comprenden:

- I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;
- II. Intervenir en el trámite de incidentes ante los órganos jurisdiccionales no penales, de Conformidad con la normativa aplicable;
- III. Promover mecanismos alternativos de solución de controversias en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional;
- IV. Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección, y,
- V. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

Se observa que en este artículo se establecen las facultades del Ministerio Público adscrito a Juzgados Familiares, en general tales facultades no son desarrolladas, por lo que se propone una modificación, que establezca mecanismos eficaces y eficientes para que la participación del Ministerio Público adscrito a Juzgados Familiares sea perfecta y cumpla con sus obligaciones con responsabilidad, lo anterior en virtud de dar cumplimiento con lo que establece la fracción I del artículo en comento.

4.4 PROPUESTA DE INSTRUIR UN MINISTERIO PÚBLICO EN CADA JUZGADO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL, CON EL FIN DE CONTAR CON UNA ADECUADA PARTICIPACION EN LOS PROCESOS FAMILIARES.

La propuesta de instruir un Ministerio Público Familiar a cada Juzgado Familiar, para que la participación del mismo sea activa y no solo sea una persona que desahogue vistas, ya que las personas que acuden a estas instancias, necesitan una seguridad jurídica, con el objeto que no sientan que se vulneran sus derechos, que su participación en las diligencias que intervenga sea una verdadera mediación y tenga la facultad de un verdadero Representante Social, que sea oído por la autoridad judicial, que vigile los intereses de los menores, personas incapaces y ausentes, que vele por la integridad física en lo general de todas las personas que acudan a Juzgados Familiares. Sea un verdadero investigador, persecuidor de delitos, determinar si existe una conducta delictiva dentro de los procesos familiares, y permitir que los abogados, así como las

personas que litigan ante los Juzgados Familiares en el Distrito Federal, tengan una garantía de un comportamiento de veracidad y profesionalismo, debiendo fortalecer los procedimientos en que intervenga, ya que en la actualidad existe una gran demanda de controversias Familiares y en general se ha desintegrado la familia, así que la carga de trabajo es mayor, y el Ministerio Público al atender dos o tres juzgados no realiza sus facultades ni ejerce sus obligaciones.

Debido a que el Ministerio Público, no desarrolla sus funciones en su totalidad, por la excesiva carga de trabajo, arroja como resultado una inconformidad por parte de los abogados y personas que acuden por una debida Procuración de Justicia, ya que en ocasiones no le toma el debido interés a los procesos en los que participa, por salir corriendo de un Juzgado a otro, sin comprender en ocasiones los expedientes que lleva en las manos.

Al analizar la importancia de no solo contar con un marco legal que regule la participación del Ministerio Público en los procedimientos en materia familiar, si no también que la misma legislación faculte al Ministerio Público adscrito a juzgados familiares para sancionar, toda conducta delictiva que exista en los procedimientos familiares, debiendo ser esta acción inmediata, ya que en ocasiones por el sólo transcurso del tiempo se desvanece tal conducta típica.

CONCLUSIONES

- 1) Del origen del Derecho de Familia, como se puede observar, ha existido una evolución, ya que en la sociedad han surgido diversas necesidades, mismas que han impulsado su desarrollo, creando procesos y procedimientos, que protegen los derechos de cada individuo, hasta llegar a determinadas instituciones jurídicas que ahora tutelan los derechos ya mencionados.
- 2) EL Ministerio Público adscrito a Juzgados Familiares, debe cumplir y motivar su representación social, así como su facultad de persecución de delitos dentro de los Procesos Familiares.
- 3) En nuestro país empieza a perfeccionarse el funcionamiento del Ministerio Público, con las constantes reformas hechas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 4) Al instruir un Ministerio Público a cada Juzgado se tendrá una participación del mismo, con interés en los procesos familiares y dará una seguridad Jurídica en su representación, contribuyendo con una verdadera intervención en las diligencias que participe, así como una disposición de tiempo para poder analizar los procesos en los que se solicite su intervención .
- 5) Si se instruye un Ministerio Público a cada Juzgado tendrá una evolución, sus posibilidades no estarán agotadas, ya no serán detenidas por una tradición evasiva, existirá la novedad y su participación no será oscurecida por los desaciertos en los expedientes que han solicitado su participación.
- 6) Con la instrucción que se propone, se obtendrá una adecuada participación del representante social, ya que la ciudadanía será beneficiada por una debida procuración de justicia en los procesos familiares, siendo esta de manera pronta y expedita.
- 7) Con esta instrucción se cumplirá con todos los preceptos establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFIA

- ALBADEJO GARCÍA Manuel. Curso de Derecho Civil. 11a, edición. Madrid. Marcial Pons Librero, Derecho de Familia 2008. T IV.
- BARQUEIRO ROJAS Edgar y Rosalía Buen Rostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial harla. México. 1990.
- CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI.
- TREJO MARTÍNEZ Adriana. Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Porrúa. México. 2001.
- CASTILLO CHAVEZ Raúl. Derecho de Familia y Sucesorio. Editorial Porrúa. México, fe. 2009.
- CASTILLO FARRERAS Víctor Manuel. Estructura Económica de La Sociedad Mexica, UNAM, México, 1972.
- CANALES MÉNDEZ Javier G. Gran diccionario Jurídico de los Grandes Juristas. Editores Libros Técnicos. Mexico. 1999.
- CERVERA RIVERO Oscar Gregorio y otro. Practica Forense en Derecho Familiar. Editorial Inter Writers. México, Distrito Federal. 2010.
- CORSA Jorge. Violencia familiar. Editorial Paidós. Argentina. 1994.
- COSÍO Y COSÍO Roberto. Primer Curso de Derecho Civil, edit. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2009.
- COUTO Ricardo. Derecho Civil, Volumen 3, Personas. Editorial Jurídica Universitaria. Colección Grandes Maestro del Derecho Civil. México, Edo Mex. 2003.
- DE RUGGIERO Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Reus. México, 1944.
- DICCIONARIO HISTÓRICO JUDICIAL DE MÉXICO. Tomo III. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Distrito Federal. 2010.

- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ José Alfredo. Derecho Civil. Parte General. Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 8a ed. editorial Porrúa. México 2000.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ Antonio. Manual de Historia del Derecho Indiano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C, Estudios Históricos, num.47. Editorial UNAM. México 1994.
- ESQUIVEL OBREGÓN Toribio. "Apuntes Para La Historia de Derecho en México" editorial Porrúa. México 1999.
- FERREIRA DE LA RÚA Angelina. Teoría General del Proceso. Advocas, Córdoba Argentina. 2005. Tomo I.
- FLORIS MARGADANTS Guillermo. Derecho Romano Privado, editorial. Esfinge, edición, 26, México 2009.
- FLORIS MARGADANTS Guillermo. Panorama de La Historia Universal del Derecho, 5ª edición, editorial Porrúa librero editor, México, 1996.
- GARCIA MOLIA RIQUELME Antonio M. El Régimen de penas y penitencias en el tribunal de la inquisición de México, serie Doctrina Jurídica, núm. 17, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, México.
- GONZÁLEZ María del Refugio. Historia del Derecho Mexicano, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, 1ª edición, México, 1981.
- GONZÁLEZ PEDRERO, Enrique. País de un solo hombre: el México de Santa Anna, vol.1 "La ronda de los contrarios"; Editorial. Fondo de Cultura Económica. México, 2005.
- LARROYO. Francisco. Historia Comparada de la Educación en México, 9ª. Editorial; Porrúa México, 1970.
- LEÓN GUERRERO Monserrat. El Segundo Viaje Colombino, Universidad de Valladolid, España, 2000.
- MACEDO Pablo. Evolución del Derecho Mexicano, Editorial Jus .México D, F. 1943. T.II.
- MACEDO JAIMES Graciela. Elementos De Historia Del Derecho Mexicano, UNAM, México, Toluca de Lerdo, Edo Mex. 1996.

- MAGALLON IBARRA Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México. 1990
- MARQUEIRA Virginia y Cristina Sánchez. Violencia y Sociedad Patriarcal. Editorial, Pablo Iglesias. España 1990.
- MARTÍNEZ MARÍN Carlos. Peregrinación de los Mexicas, en Historia de México, Salvat, México 1978, tomo 4.
- NAVARRETE LINARES Federico. La Vida Cotidiana en tiempos de los Mayas, ediciones Temas de hoy, colección Historia de México, México, 1996.
- NURIA GONZÁLEZ Martin. Adopción Internacional. Editorial Porrúa. México. 2010.
- ODERIGO Mario Nicolás. Sinopsis del Derecho Romano, Editorial de Palma, Argentina, 1964.
- PALLARES Eduardo. Diccionario De Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, D, F. 1981.
- PEREYRA, Carlos. Historia Del Pueblo Mexicano, Segunda parte, México, Editora Nacional. México, 1955.
- PÉREZ DE LOS REYES Marco Antonio. Historia del Derecho Mexicano, editorial. Oxford, México, 2011.
- RABASA Emilio O. La Evolución Constitucional De México, volumen 194 del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la UNAM. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 2004. Capítulo III.
- ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 2006.
- SAHAGÚN Bernardino fraile. Historia General de las Cosas de la Nueva España, 5ª, Editorial, Porrúa, México, 1992.
- SANZ José María. Derecho Romano I, Editorial, Limusa, 1ª México, 1996.
- SAUCEDO GONZÁLEZ Irma. Familia y Violencia Editorial Demos. México, Distrito Federal. 1994.
- SUAREZ FERNÁNDEZ Luis. Historia General de España y américa, editorial. Ralph. España 1986.

- TEMAS DE DERECHO CIVIL. En homenaje a Jorge Mario Magallon Ibarra. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 2011.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial, Trillas. México 2013.
- Estatuto de Buen Gobierno. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, texto vigente, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Centro de Documentación y Análisis. México 2008.
- Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Marzo de 2002, texto vigente, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Centro de Documentación y Análisis. México 2008.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Edit. ISEF. México, D, f. 2013.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Centro de documentación, gaceta oficial, México D, F. 2011.
- Código Civil para el Distrito federal, ediciones fiscales Isef, México D, F, 2013.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ediciones fiscales Isef, México D, F, 2013.
- Reglamento de La Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Edit. ISEF. México. D, F 2013.

iii CHÁVEZ CASTILLO Raúl. Ob. Cit. Pág. 34.

ii CHÁVEZ CASTILLO Raúl. Ob. cit. Pág. 139.

iii SAUCEDO GONZALEZ Irma. Familia y Violencia. Editorial demos. México. D.F. 1994. Pág.282